

CONCILIO TRULANO

del año 692.

El Emperador Justiniano II. hijo de Constantino Pogonato convocó este concilio en Constantinopla. Llamóse también *Quinisesto*, porque se le considera como un suplemento de los concilios ecuménicos 5.º y 6.º. Asistieron doscientos once obispos (a); juntándose en la sala de media-naranja del palacio imperial, á cuya especie de habitaciones se llamaba entonces *Trullus*, que quiere decir cúpula ó media-naranja. Los griegos le han tenido como un concilio ecuménico; pero los latinos no; si bien, á escepcion de algunas de sus determinaciones, todas las demas estan admitidas: lo desechado lo iremos espresando en las esposiciones respectivas. El Papa Sergio no quiso firmar las actas de este sínodo Trulano, por mas instancias que el Emperador le hizo: pues no habia tenido parte alguna en su convocacion, ni habia asistido personalmente, ni por medio de sus Legados. Los Orientales formaron en este concilio un cuerpo de disciplina para que sirviera á toda la iglesia, dividido en ciento y dos cánones.

No obstante lo acabado de espresar relativo á la ausencia de los Legados de Roma afirma Balsamon que por todo el sínodo de la iglesia romana vinieron Basilio obispo de Gortin, y el prelado de Ravena. Efectivamente, si hemos de dar crédito á las firmas del concilio, debemos confesar que se lee una que dice: *Basilius Episcopus Gortyniorum metropolis Christo amabilis Cretae insulae, et locum tenens totius Synodi Sanctae Ecclesiae Romanae definiens subscripsi*. No está tan esplicita la asistencia del obispo de Ravena, y menos la fecha en que acudió, porque en las firmas solo se lee *locus Ravennatis*. Algo mas terminante es el testimonio de Anastasio, pues en la vida de Sergio I. escribe: *hujus Pontificis temporibus, Justinianus Imperator concilium in Regia urbe fieri jussit, quo et legati Sedis Apostolicae convenerant, et decepti subscripserant*.

El concilio II de Nicea, 7.º general, citó los cánones de este concilio como del 6.º general: y Anastasio en el prefacio del espresado 7.º concilio dice: *Ergo regulas, quas graeci a Sexta Synodo perhibent editas, ita in hac Synodo principalis Sedes admittit, ut nullatenus ex illis recipiantur, quae prioribus canonibus vel decretis Sanctorum hujus sedis (la Romana) pontificum, aut certe bonis moribus inveniuntur adversae*. También el pontífice Sixto V. los citó con el nombre del 6.º sínodo. Graciano insertó muchos en su *Decreto*.

La primera firma que se lee en este concilio es la del Emperador, quien la estampó con cinabrio, por un privilegio anejo á su dignidad. Dejaron en blanco el espacio en que habia de firmar el Papa: luego siguen los cuatro patriarcas, y por último todos los obispos del concilio.

(a) Algunos cuentan hasta 227 Padres.
Tomo III.

I.

Ordo est optimus ei, qui omnem orationem et rem incipit, et a Deo incipere, et in Deum desinere, ut dicit Theologus. Quocirca cum et pietas a nobis clare praedicetur, et Ecclesia, in qua Christus est fundamentum, assidue augeatur ac promoveatur, ante supra Cedros Libani extollatur: et nunc sacros Canones ordientes, statuimus fidem a verbi Ministris, quique ipsum suis oculis viderunt, et a Deo electi sunt Apostolis traditam, citra ullam innovationem immutabiliterque ac inviolabiliter esse servandam. Praeterea autem et trecentorum decem et octo Sanctorum Patrum, qui Nicaeae convenerunt sub Constantino, qui fuit noster Imperator, adversus impium Arium, et Gentilem ab eo dogmatizatum Deitatis diversitatem, vel Deorum potius, ut aptius dicam, multitudinem; qui nobis unanimi fidei agnitione consubstantialitatem, in tribus divinae naturae consistentibus personis, et revelarunt, et declararunt hanc sub ignorantiae modio absconsam esse non sinentes; sed Patrem et Filium et Spiritum Sanctum una adoratione fideles adorare aperte docentes; et in aequalium divinitatis graduum opinionem detrahentes ac divellentes, et ab haereticis ex arena constructa adversus rectam opinionem puerilia ludibria dejicientes et subvertentes. Similiter et eam, quae sub Theodosio majore, qui fuit noster Imperator, a centum quinquaginta Sanctis Patribus, qui in hac urbe imperante convenerunt, praedicata est, fidem confirmamus, de Spiritu Sancto voces, quae eum Deum esse statuunt, amplectentes, et profanum Macedonium una cum prioribus veritatis inimicis expellentes; ut qui eum, qui dominatur, servum esse decernere ausus sit: et insectilem unitatem secare praedonis more voluerit, ut non esset perfectum fidei (*spei*) nostrae mysterium: una etiam cum isto odioso ac detestabili, quique adversus veritatem fuit rabie percitus, etiam Apollinarem ejusdem iniquitatis mystem una condemnantes: qui Dominum corpus mente et anima non praeditum sumpsisse impie eructavit, hinc quoque et iste imperfectam nobis factam salutem ratiocinans. Jam vero et quae in Ephesiorum civitate a ducentis divinis Patribus sub Theodosio Arcadii filio Imperatore nostro exposita sunt, doctrinas tamquam infractum pietatis robur obsignamus, unum Christum Filium Dei et incarnatum praedicantes: et quae ipsum sine semine peperit, impollutam semper Virginem, proprie et vere deiparam decernentes, et ineptam Nestorii divisionem, tamquam a divina sorte persequentes, hominem separatim, et Deum separatim unum Christum de-

I.

El mejor orden es aquel que empieza invocando á Dios, y con él termina, segun dice el Teólogo (a); por lo tanto, predicando nosotros claramente la piedad, y aumentándose y promoviéndose con ella la iglesia, cuyo fundamento es Cristo, elevándose sobre los cedros del Líbano: y empezando ahora por los sagrados cánones, establecemos que la fe de los ministros de la palabra, que vieron á Dios con sus ojos carnales, y fueron elegidos por él, enseñada por los Apóstoles, se observe sin alteracion alguna inmutable é inviolablemente. Ademas la promulgada por los 318 Padres reunidos en Nicea en el imperio de Constantino, contra el impio y gentil Arrio que dogmatizaba la diversidad de la Divinidad, ó mas bien, que enseñaba que habia multitud de dioses, cuyos Padres nos revelaron y declararon por la unánime profesion de fe la consustancialidad en las tres personas de la Divina Naturaleza, no permitiendo que quedara oscurecida en la ignorancia; enseñando tambien con la mayor claridad que los fieles deben adorar de idéntica manera al Padre y al Hijo y al Espíritu Santo: quitando y combatiendo la opinion de los grados desiguales de la Divinidad; derribando y desechando los ludibrios pueriles en contra de la recta opinion contruidos sobre arena por los hereges. Igualmente confirmamos aquella misma fe promulgada en tiempo de nuestro emperader Teodosio el Mayor por los 150 Santos Padres reunidos en esta ciudad imperial, admitiendo las palabras acerca del Espíritu Santo que dicen ser Dios; y espeliendo al profano Macedonio en union de los primeros enemigos de la verdad; puesto que se atrevió á decir, que el Señor era tambien siervo; y quiso al mismo tiempo combatir á manera de ladron la indestructible unidad, para que el misterio de nuestra fe no fuese perfecto. Condenamos tambien de idéntica manera en union de este odioso y detestable á Apolinar, sacerdote de la misma iniquidad, que fué herido de rabia en contra de la verdad, y que impiamente enseñó, que el Señor no tomó cuerpo con mente y alma, deduciendo de aquí que nuestra salvacion era imperfecta. Reconocemos al mismo tiempo la doctrina proclamada en Efeso por los 200 divinos Padres en tiempo de Teodosio, hijo de Arcadio, emperador nuestro; la cual sostenia que Cristo Hijo de Dios, encarnó, y que la muger que sin obra de varon le parió, esto es, la santa Virgen, siempre se conservó sin mancha; persiguiendo la inepta division de Nestorio, como segregada de la suerte divina, puesto que declaraba que Jesu-

(a) Por el Teólogo entiendo el can. á S. Gregorio.

cernentis, et impietatem Judaicam renovantis. Quin etiam eam, quae in Chalcedonensium Metropoli sub Marciano, qui fuit et ipse Imperator noster, sexcentis triginta descripta est Patribus, fidem orthodoxe confirmamus; quae unum Christum Filium Dei, ex duabus naturis compositum, et in duabus eisdem naturis creditum, magna ac sublimi voce terrarum finibus tradidit; et stulte ac inepte sentientem Eutychem, qui magnum oeconomiae mysterium apparentia perfectum esse dicebat, tamquam avertendum aliquod portentum tetramque pestem, ex sacris Ecclesiae ambitibus exturbavit. Una autem cum eo etiam Nestorium et Dioscorum, quorum ille quidem divisionis, hic vero confusionis defensor erat et propugnator. Qui quidem ex impietatis diametro ad unum perditionis et abnegationis Dei baratrum deciderant. Sed et centum sexaginta quinque divinorum Patrum in hac civitate Imperatrice congregatorum Justiniano pia memoriae, qui fuit Imperator noster, piis voces ut a Spiritu editas cognoscimus, et posteros nostros docemus, qui Theodorum Mopsuestiae Nestorii magistrum, et Origenem, et Didymum, et Evagrium, qui Gentiles fabulas rursus fictas retulerunt, et corporum quorundam et animarum circuitiones et immutationes seu transmigrations de integro ruminaverunt, suis quibusdam mentis deliriis ac somniis et in mortuorum resurrectionem impie ac contumeliose insultarunt: et quae a Theodorito scripta sunt adversus rectam fidem, et duodecim Beati Cyrilli capita, et eam quae dicitur Ibae epistolam, synodice anathematizarunt et execrati sunt. Porro sextae quoque Sanctae Synodi, quae in hac civitate Imperiali sub divae memoriae Imperatore nostro Constantino pridem congregata fuerat, fidem, quae majorem ex eo firmitatem accepit, quod prius Imperator eam scriptam suo signaculo munit ad futuram in omnia saecula securitatem, non movendam nec agitandam nos servare rursus profiteamur, quae duas naturales voluntates seu volitiones, duasque operationes in incarnata unius Domini nostri Jesu Christi Dei oeconomia nos pie opinari debere aperte docuit: iis, qui rectum veritatis decretum adulteraverant, et unam voluntatem ac operationem unam in uno Domino nostro Jesu Christo populos docuerant, pia sententia condemnatis, Theodoro, inquit, Pharan, Cyro Alexandriae, Honorio Romae, Sergio, Pyrrho, Paulo, Petro, qui in hac a Deo servata civitate praesederunt; Macario, qui fuit Antiochensium Episcopus; Stephano ejus discipulo, et insipiente Polychronio: hac ratione intacto et ilibato communi corpore Domini nostri Jesu Christi ab eis servato. Atque, ut semel dicamus, omnium, qui in Dei Ecclesia decora ornamentaque fuerunt,

cristo era hombre separadamente; renovando la impiedad judaica. Confirmamos tambien la fe orthodoxa establecida en la ciudad de Calcedonia en tiempo del emperador Marciano por los 630 Padres, la cual enseñó con su grande y sublime voz hasta lo último de la tierra, que Jesucristo, Hijo de Dios, se componia de dos naturalezas, y asi se le cria: y espelió de la iglesia como pestilencial al necio Eutiches, que decia que el gran misterio de la economia estaba perfecto solo en apariencia. Tambien en union de este condenó á Nestorio y á Dióscoro, de los cuales, el primero era defensor y sostenedor de la division, y el segundo, de la confusion: cuyos dos hereges, á causa de su extraordinaria impiedad, habian caido en el abismo de perdicion y abnegacion de Dios. Nos conformamos con la piadosa doctrina de los 165 divinos Padres, reunidos en esta ciudad imperial en tiempo del emperador Justiniano de religiosa memoria, como dimanante del Espiritu Santo: y la enseñamos á nuestros descendientes; cuyos Padres condenaron á Teodoro de Mopsuesta, maestro de Nestorio, á Orígenes, Dídimio y Evagrio, que contaron fábulas gentilicas vueltas á resucitar, enseñaron en medio de sus delirios y sueños las mutaciones y transmigraciones de ciertos cuerpos y almas, é insultaron tambien la resurreccion de los muertos impia y afrentosamente. Del mismo modo los escritos de Teodoreto en contra de la recta fe y de los 12 capítulos del beato Cirilo, y la epístola que se llama de Ibas: todo lo cual anatematizaron y execraron. Ademas confesamos que nosotros queremos observar la fe del concilio VI celebrado en esta ciudad en tiempo del emperador Constantino, de divina memoria, la que recibió mayor fuerza de él, porque el piadoso príncipe le fortaleció con su celo para futura seguridad por todos los siglos: la cual enseñó con toda claridad que en la persona de nuestro Señor Jesucristo hay dos naturalezas ó voluntades y dos naturales operaciones, despues de condenar á los que tildaron el recto decreto de la verdad, y enseñaron á los pueblos que en nuestra Señor Jesucristo no hay sino una voluntad y operacion: cuyos hereges son, Teodoro, Faran, Ciro de Alejandria, Honorio de Roma, (a) Sergio, Pirro, Paulo, Pedro, que fueron prelados de esta ciudad, Macario, obispo de Antioquia, Esteban su discípulo, y el necio Policronio; conservado por ellos con este motivo intacto é incorrupto el cuerpo comun de nuestro Señor Jesucristo. Y para decirlo de una vez, establecemos que sea válida y dure hasta la consumacion de los siglos la fe de todos aquellos que fueron en la iglesia de Dios su ornamento y decoro, y lumbreras del mundo; escritos y de-

(a) El Pontífice Honorio fué incluido entre los hereges condenados por este concilio por fraude y dolo de los griegos; presto que jamas fué herege.

et luminaria in mundo, vitae rationem obtinentia, firmam fidem valere, et usque ad saeculi consummationem inconcussam ac illabefactam permanere sancimus, eorumque scripta ac decreta divinitus tradita: rejicientes omnes et anathematizantes, quos rejecerunt et anathematizarunt, ut veritatis inimicos, et qui adversus Deum inaniter fremuerunt: et iniquitatem in altum meditati sunt. Siquis autem ex omnibus praedicta pietatis decreta non tenet et amplectitur, sicque opinatur et praedicat, sed iis contra adversari conatur, sit anathema, et secundum prius expositum declaratorum Sanctorum et beatorum Patrum decretum, a christiano quoque catalogo ut alienus extrudatur et excidat. Nos enim juxta prius definita, neque aliquid adjicere, neque quidquam adimere omnino statuimus, vel ullo modo potuimus.

cretos promulgados por disposicion divina; rechazando y anatematizando á los que los rechazaron y anatematizaron, como á enemigos de la verdad, y por haber murmurado neciamente de Dios, y haber meditado la iniquidad en su corazon. Si alguno pues, no guarda y abraza en un todo los referidos decretos de piedad, y no inculca lo que ellos, sino que intenta contradecirlos, sea anatema; y en atencion al decreto espuesto antes de los referidos Santos Padres, bórresele del catálogo de los cristianos, y sea arrojado como intruso; pues que nosotros establecemos que á la definicion antigua no debe bajo ningun concepto añadirse ni quitarse cosa alguna.

I.

Este cánón puede considerarse como prefacio al concilio y contiene una larga profesion de fé, en especial la de los seis concilios ecuménicos.

Tambien significan los Padres con bastante claridad, que debemos admitir las tradiciones apostólicas y las definiciones de los concilios sinodales.

II.

Hoc quoque huic sanctae Synodo pulcherrime et honestissime placuit, ut ab hoc nunc tempore deinceps ad animarum medelam et perturbationum curationem firmi stabilesque maneant, qui a sanctis Patribus, qui nos praecesserunt, suscepti ac confirmati sunt, atque adeo nobis etiam traditi sunt, sanctorum et gloriosorum Apostolorum nomine octoginta quinque Canones. Quoniam autem in his nobis Canonibus praeceptum est, ut eorundem sanctorum Apostolorum per Clementem constitutiones suscipereamus; quibus jam olim ab iis, qui a fide aliena sentiunt ad labem Ecclesiae aspergendam, adulterina quaedam et a pietate aliena introducta sunt, quae divinatorum nobis decretorum elegantem ac decoram speciem obscurarunt, has constitutiones ad christianissimi gregis aedificationem ac securitatem conducibiliter rejecimus, haereticae falsitatis foetus nequaquam admittentes, et germanae ac integrae Apostolorum doctrinae inserentes. Obsignamus etiam reliquos omnes Canones, qui a sanctis et beatis nostris Patribus expositi sunt, id est, a trecentis decem et octo sanctis ac deiferis Patribus, qui Nicaeae convenerunt; iisque qui Ancyrae: et iis etiam qui Neocaesareae: similiter et qui Gangris: praeterea et iis qui in Antiochia Syriae: atque iis etiam qui in Laodicea Phrygiae: praeterea autem et centum quinquaginta Patribus, qui in hac a Deo conservanda et Imperiali civitate convenerunt: et ducentis, qui in Ephesiorum Metropoli prius coacti sunt: et sexcentis

II.

Tambien plugo á este santo sínodo, que de aqui en adelante para curacion de las almas permanezcan firmes y estables los 85 cánones de los santos y gloriosos Apóstoles, que fueron admitidos y confirmados por los santos Padres que nos precedieron, y que han llegado tambien á nosotros. Y porque en estos cánones se mandó que recibiéramos igualmente las constituciones de los mismos santos Apóstoles, redactadas por Clemente, entre las que ya hace tiempo que los hereges, con objeto de destruir la iglesia, han introducido algunas adulterinas y ajenas de la piedad, las que nos oscurecieron la elegante y decorosa especie de los divinos decretos, las rechazamos para edificacion y seguridad de la cristianísima grey, no admitiendo los partos de la falsedad herética, y ateniéndonos á la íntegra y genuina doctrina de los Apóstoles. Asentimos tambien á los restantes cánones, que fueron espuestos por los santos y bienaventurados Padres nuestros, esto es, por los 318 divinos Padres de Nicea, y los que se ordenaron en la ciudad de Ancira, los de Neocesarea, Gángres, Antioquia de Siria y Laodicea de Frigia. Ademas de estos, los de los 150 Padres que se reunieron en esta ciudad imperial que Dios conserve, y los de los 200 congregados primeramente en Efeso, los de los 630 de Calcedonia, los de Sárdica, los de Cartago, los promulgados en esta ciudad imperial en tiempo de Nectario, y los del tiempo de Teófilo, que fué arzobispo de Alejandría. Ademas los cánones de Dionisio arzobispo

triginta sanctis et beatis Patribus, qui Chalcedone: similiter et iis qui Sardicae, et qui Charagine, et qui rursus in hac Dei cultrice et Imperatrice urbe convenerunt, sub Nectario, qui imperanti huic civitati praesidebat: et Teophilo, qui fuit Alexandriae Archiepiscopus. Quin etiam Canones Dionysii, qui fuit Archiepiscopus magnae Alexandrinorum civitatis: et Petri, qui fuit Alexandriae Archiepiscopus et martyr: Gregorii Neocaesareae Episcopi Thaumaturgi: Athanasii Alexandrini Archiepiscopi: Basilii Archiepiscopi Caesareae Cappadociae: Gregorii Episcopi Nyssae, Gregorii Theologi, Amphilochei Iconii, Timothei Archiepiscopi Alexandriae, prioris Theophili Archiepiscopi ejusdem Alexandriae, Cyrilli ejusdem Alexandriae Archiepiscopi; et Gennadii, qui fuit Patriarcha hujus a Deo servandae et imperantis civitatis. Praeterea vero et a Cypriano, qui Afrorum fuit Archiepiscopus et Martyr, et a Synodo, quae sub ipso fuit, emissum canonem, qui in praedictorum Praesulum locis solum, secundum traditam eis consuetudinem servatus est. Et nulli licere prius declaratos Canones adulterare, vel non admittere, vel alios praeter hic propositos recipere Canones, a quibusdam falsa adjecta inscriptione compositos, qui veritatem cauponari conati sunt. Siquis autem quod praedictorum Canonum aliquem innovare vel subvertere conetur, convictus fuerit, reus erit secundum eum Canonem, ut ipse pronuntiat Canon, poenam luens, et per ipsum in eo, in quo offendit, medelam suscipiens.

de la gran ciudad de Alejandría, y los de Pedro arzobispo de la misma, y mártir, los de Gregorio Taumaturgo obispo de Neocesarea, los de Atanasio obispo de Alejandría, los de Basilio arzobispo de Cesarea de Capadocia, los de Gregorio Niseno, de Gregorio el Teólogo, de Anfiloquio Iconio, Timoteo arzobispo de Alejandría y del primer Teófilo arzobispo de la misma ciudad, y de Cirilo arzobispo también de la misma, y de Gennadio, que fué patriarca de esta imperial ciudad, que Dios conserve. También el canon de Cipriano que fué arzobispo y mártir de los africanos, y los del sínodo presidido por él, el cual fué observado solamente en los lugares de los referidos prelados según la costumbre general. Ordenamos que no sea lícito á nadie adulterar los cánones mencionados, ó no admitirlos, ni recibir algunos fuera de los espuestos, ni tampoco los compuestos falsamente por aquellos que tratan de ocultar la verdad; y si alguno intentare innovar ó destruir algunos de los cánones referidos, y se le convenciere, será reo, según el tal canon, conforme él mismo lo pronuncia, pagando la pena, y aplicándole la disciplina según la ofensa.

II.

Deséchanse las constituciones del pontífice Clemente por creerlas viciadas por los hereges. También se deduce que este concilio estuvo en la persuasión de que los 85 cánones apostólicos se debían atribuir á los discípulos del Señor. Igualmente se confirman los cánones de los concilios generales y particulares, y en especial los que ya estaban admitidos por la iglesia, como igualmente las decretales de algunos Santos Padres.

Entre los cánones que quieren se observen, otros son los del concilio Sardicense, que al principio fueron desechados por los griegos.

De los cánones sinodales y de los decretos de los Padres que se confirman por este canon, en union con todos los Trulanos, se compuso el código de la iglesia griega.

III.

Quoniam vero pius Christique amator Imperator noster, hanc sanctam et universalem Synodum allocutus est, ut eos, qui in clerum relati sunt, et aliis divina transmittunt, puros et a culpa ac reprehensione alienos ministros efficiant: et quod intelligentia percipitur, magni Dei, qui est et sacrificium et Pontifex, sacrificio dignos: et quae ex nefariis nuptiis iis inusta sunt probra ac dedecora repurgent: et praeterea qui sunt Sanctissimae Romanorum Ecclesiae exactae perfectionis canonem servandum proponant, qui vero sub hoc a Deo

III.

Y porque nuestro Emperador piadoso y amante de Cristo, dió una alocucion al sínodo para que los clérigos y los que comunican á los demás las cosas divinas creen ministros puros é irreprehensibles, y dignos del Omnipotente, que es el sacrificio y el pontífice, y para que desaparezcan las manchas que han caído sobre ellos por los nefarios matrimonios, y además para que los perfectísimos prelados de la santísima Roma propongan lo que debe observarse, lo mismo que los que gobiernan esta ciudad imperial digna de que Dios conserve, mezcla-

conservandae et imperantis urbis throno, quod est humanitatis et misericordiae: utrisque paternae et simul religiose mixtis, ut neque quod est mite ac mansuetum, dissolutum: neque quod est astrictivum, astrictivum relinquamus: et maxime cum ex ignorantia lapsus in non exiguam hominum multitudinem pervadat, decernimus, ut qui duobus quidem matrimoniis implicati fuere, et usque ad decimum quintum praeteriti mensis Januarii praeteritae quartae indictionis, anni sexies millesimi centesimi noni, peccato servierunt, et non ab eo resipiscere voluerunt, depositioni canonicae subiacere: eos autem, qui talis quidem bigamiae probro ac dedecori implicati fuere, ante nostrum autem Decretum id quod utile est agnoverunt, et malum a se absciderunt, et hanc adulterinam et alienam congressionem procul abegerunt: vel eos etiam, quorum uxores in secundis nuptiis jam mortuae sunt: vel ipsi etiam ad conversionem respexerunt, et continentiam didicerunt, et priorum suarum iniquitatum obliti sunt, sive sint Presbyteri, sive Diaconi, eos ab omni quidem sacerdotali ministerio sive exercitio jam cessare, praefinito aliquo tempore punitos, honorem autem in cathedra et statione participare, prima sede contentos: et cum fletu a Domino postulantes, ut eis condonetur peccatum ignorantiae. Neque enim convenit, ut is alteri benedicat, qui debet propria curare vulnera. Eos vero qui uni quidem uxori copulati sunt, si vidua erat, quae accepta est: similiter et eos, qui post ordinationem uni matrimonio se applicarunt, hoc est, Presbyteros, Diaconos, et Hypodiaconos, brevi aliquo tempore a sacro ministerio prohibitos, et punitos, rursus propriis gradibus restitui, ad alium gradum nequaquam promovendos, eis nefario videlicet dissoluto conjugio. Haec autem in his qui deprehensi sunt usque ad decimum quintum, ut dictum est, mensis Januarii quartae indictionis, in prius declaratis delictis, solum valere statuimus: abhinc definientes et renovantes Canonem, qui dicit, eum, qui duobus matrimoniis post baptismum implicatus fuerit, vel concubinam habuerit, non posse esse Episcopum, vel Presbyterum, vel Diaconum, vel omnino ex Sacerdotali catalogo. Similiter et qui viduam accepit, vel dimissam, vel meretricem, vel servam, vel scenicam, non posse esse Episcopum, vel Presbyterum, vel Diaconum, vel omnino ex sacerdotali catalogo.

dos ambos paternal y religiosamente, y á fin de que no dejemos lo suave y manso, disoluto; ni lo austero, comprimido: y como que muchísimos pecan por ignorancia, decretamos que los casados dos veces á la vez, que vivieran de este modo hasta el 15 de enero de la pasada indicción cuarta del año 6499, y no quisieran corregirse, sean depuestos canónicamente: mas los que tambien estaban implicados en esta bigamia, pero antes de nuestro decreto se reconocieran y separaran de esta union adulterina: ó aquellos cuyas mugeres de segundas nupcias han fallecido: ó bien ellos mismos se convirtieron, volviéndose continentes, y se olvidaron de sus primeras iniquidades; si son presbíteros ó diáconos, cesarán de todo ministerio sacerdotal ó ejercicio, serán castigados por algun tiempo determinado, pero participarán del honor en la cátedra y asiento, contentándose con la primera silla: debiendo llorar ante el Señor su pecado para que les perdone su ignorancia. No conviene pues que bendiga á otro el que tiene que curar sus propias heridas. Respecto á los casados con viuda, y á los que despues de la ordenacion contrajeron un solo matrimonio, siendo presbíteros, diáconos ó subdiáconos, estarán un poco tiempo sin desempeñar su ministerio, y despues de castigados, volverán á sus propios grados, mas sin ascender á otro, y esto despues de disuelto el matrimonio nefario. Semejante indulgencia se usará, como ya se ha dicho, solo hasta el 15 de enero; renovando además el cánon que dice que no puede ser obispo, presbítero, diácono ni clérigo, el que despues del bautismo se hubiere casado dos veces ó tuviese concubina: lo mismo se establece respecto al que se casó con viuda, dimitida, ramera, sierva ó cómica.

III.

El cánon de que aqui habla el Emperador es aquel en virtud del cual la iglesia romana prohibia á todos los obispos, presbíteros y diáconos, que tuvieran acceso carnal hasta con las mujeres con quienes estaban casados antes de la ordenacion. Por las palabras *exactae perfectionis*, y por todo lo que sigue hasta la voz *relinquamus*, se conoce perfectamente la costumbre y disciplina de la iglesia de Constantinopla, que tanto entonces como ahora permite el uso del matrimonio, contraido antes de la ordenacion, á los presbíteros y diáconos. Tambien se deduce con claridad, que el Emperador al permitir el citado uso á las personas espresadas no quiere que se esceda los justos límites, esto

es, que se consienta la bigamia. Y aunque la disciplina Constantinopolitana permitia los matrimonios ya dichos, no consentia que se casaran despues de ordenarse.

Reputa el cánon por bigamo interpretativo al que haya tenido una concubina despues de su bautismo, ó se haya casado con viuda, repudiada, ramera, esclava ó cómica.

El impresor equivocó el año: pues en vez de *Sexies millesimi centesimi noni*, debió haber puesto DCXCIX, como se lee en la edicion de Morellio: de la misma manera se lee en Zonaras; pues la variante no altera cosa alguna: efectivamente, si de la suma que él pone que es 6199 se quitan 5508 queda el año de Jesu-Cristo 691, el cual corresponde á la indiccion cuarta.

IV.

Si quis Episcopus, vel Presbyter, vel Diaconus, vel Subdiaconus, vel Lector, vel Ostiarius, cum muliere Deo dicata coierit, deponatur, ut qui Christi sponsae vitium attulerit. Sin autem Laicus, segregetur.

V.

Nullus eorum, qui in Sacerdotali catalogo degunt, extra eas, quae in Canone recensentur, a suspitione alienas personas, mulierem possideat vel ancillam, se nulli reprehensionem affinem ex hoc servans. Si quis autem quae a nobis definita sunt transilierit, deponatur. Hoc ipsum autem etiam Eunuchi servant; ut a vituperatione alieni sint, providentes. Qui autem transgrediuntur, si sint quidem Clerici, deponantur: si vero Laici, segregentur.

VI.

Quoniam in Apostolicis Canonibus dictum est eorum qui non ducta uxore in clerum promoventur, solos Lectores et Cantores uxorem posse ducere; et nos hoc servantes decernimus, ut deinceps nulli penitus hypodiacono vel diacono, vel presbytero post sui ordinationem contrahere liceat. Si autem fuerit hoc ausus facere, deponatur. Si quis autem eorum, qui in clerum accedunt, velit lege matrimonii mulieri conjungi, antequam hypodiaconus, vel diaconus, vel presbyter ordinetur, hoc faciat.

VI.

El cánon apostólico de aqui se hace mencion es el XXV. confirmado por Justiniano en la L. 45. Cod. de Episc. et Cler. Algunos podrán creer que no hablándose en este cánon de ostiarios, acólitos, ni exorcistas, permitió casarse á solos los lectores y cantores; pero no es así, sino que solo á estos dos era á quienes los griegos admitian para ordenarse: pues los tres primeros citados no tenian ninguna ordenacion entre ellos: puede verse sobre esto el cánon XXVI de Laodicea.

(a) El cánon á que se refiere este es al III de Nicea, añadiendo lo relativo á los eunucos: puede ademá consultarse el I del citado concilio.

VII.

Quoniam in nonnullis Ecclesiis Diaconus officia ecclesiastica habere didicimus, et ex hoc nonnullos eorum arrogantia et licentia fretos ante presbyteros sedere: statuimus, ut diaconus, etiam si in dignitate est, id est, in quovis sit officio ecclesiastico, ante presbyterum ne sedeat, praeterquam si proprii patriarchae vel metropolitani vicem gerens adsint in alia civitate super aliquo capite: tunc enim ut locum illius implens honorabitur. Si quis autem tyrannica adductus audacia, tale quid efficere ausus fuerit, is ex proprio gradu dejectus, sit omnium ultimus ejus ordinis, in cujus est catalogo in sua ecclesia, Domino nostro admonente, ne in primis sedibus delectemur, secundum eam, quae in sancto Evangelista Luca, ut ex Domino nostro et Deo profecta, posita est doctrinam. Iis enim, qui vocati erant, dicebat hanc parabolam. *Quando ab aliquo ad nuptias invitatus fueris, ne in primo loco accubueris, ne forte quispiam te honoratior ab eo invitatus fuerit, isque qui te et ipsum invitavit, veniat et dicat: Da ei locum: et tunc incipies cum pudore ultimum locum tenere. Sed quando invitatus fueris in ultimo loco accumbe, ut quando venerit qui te invitavit, dicat tibi: Amice, ascende altius: tunc erit tibi gloria coram iis, qui tecum accumbunt: Nam quisquis se extollit, humiliabitur: et qui se humiliat, exaltabitur.* Hoc ipsum autem etiam servabitur in reliquis sacris ordinibus, quandoquidem saecularibus dignitatibus spirituales praestantiores esse scimus.

VII.

Y porque sabemos que en algunas iglesias los diáconos ejercen oficios eclesiásticos, de lo que resulta que algunos, usando de arrogancia y licencia, se sientan delante de los presbíteros, establecemos que el diácono, aunque esté constituido en dignidad, esto es, en algun oficio eclesiástico, no se sienta delante del presbítero, á no ser que se encontrare en alguna ciudad para desempeñar cualquier asunto como vicario de su propio patriarca ó metropolitano; pues entonces se le honrará como á su principal. Pero si alguno, llevado de una audacia tiránica, se atreviere á practicar lo que aquí prohibimos, sea arrojado de su propio grado, y quede el último de aquel orden en el catálogo de su iglesia; pues que el Señor nos amonesta que no nos deleitemos en las primeras sillas, siguiendo la doctrina del evangelista San Lucas, como precedente de nuestro Señor y Dios; el cual decia á los que habian sido llamados esta parábola: *Cuando fueres convidado á bodas no te sientes en el primer lugar, no sea que haya allí otro convidado mas honrado que tú; y que venga aquel que te convidó á tí y á él, y te diga: dá el lugar á este: y que entonces tengas que tomar el último lugar con vergüenza. Mas cuando fueres llamado, vé y siéntate en el último puesto; para que cuando venga el que te convidó, te diga: amigo, sube mas arriba. Entonces serás honrado delante de los que estuviesen contigo á la mesa. Porque todo aquel que se ensalza, humillado será; y el que se humilla, será ensalzado.*

VII.

Diversas veces se ha dicho en esta obra, que los diáconos no se sienten delante de los presbíteros, como se notó yá en el cánon XVIII de Nicea; sin otra diferencia entre lo determinado por ambos sino en la pena; pues el niceno privaba al transgresor de su ministerio, y este se contenta con dejarle el último de su grado. Algunos dicen que esta diferencia consiste en que el cánon Trulano habla de cuando se hallaban fuera del sagrario; y el de Nicea, de cuando se sentaban entre los presbíteros mientras la celebracion de los misterios. La escepcion única que tiene por legítima, para sentarse los diáconos delante de los presbíteros, es cuando el patriarca ó metropolitano los envia por vicarios suyos á alguna ciudad, en cuyo lugar tomarán el asiento que correspondiera á sus principales. Por varios concilios de España y de las Galias consta que asi se practicaba tambien en estas regiones.

VIII.

In omnibus ea, quae a nostris sanctis Patri- bus decreta sunt, nos quoque rata ac firma esse volentes, Canonem quoque renovamus, qui jubet, uniuscujusque provinciae episcoporum quotannis fieri synodos, ubi metropolitanus episcopus sa-

VIII.

Queriendo nosotros que todo lo decretado por nuestros santos Padres, sea firme y valedero, renovamos tambien el cánon (a) que manda que se celebre concilio provincial todos los años, donde señalar el metropolitano. Pues ya que por las in-

(a) Es el V de Nicea. Véase tambien el cánon VI del concilio 14 de Nicea.

lius esse duxerit. Quoniam autem propter Barbarorum incursiones, et quasdam alias incidentes causas non possunt, qui Ecclesiis praesident, synodos bis in anno facere; visum est, ut omnino semel in anno propter ecclesiasticas quaestiones, ut consentaneum est, emergentes, fiat praedictorum episcoporum synodus a sancto Paschae festo, et usque ad Octobris mensis complementum, singulis annis, in loco, quem, ut praedictum est, metropolitanus episcopus aptiorem judicaverit. Si autem, qui non conveniunt, episcopi, cum in suis civitatibus agant, et sani sint, et ab omni inevitabili et necessario negotio liberi, fraterne corripiantur.

IX.

Nulli licere Clerico cauponariam habere tabernam. Si enim in cauponam ingredi non est permissum, quanto magis aliis in ea ministrare, et ea quae non licet ipsi tractare? Si quid autem tale fecerit, vel cesset, deponatur.

X.

Episcopus, Presbyter, vel Diaconus, qui usuras, vel quae dicuntur centesimas, accipit, vel cesset, vel deponatur.

XI.

Nemo eorum, qui Sacerdoti ordine enumerantur, vel Laicus, judaeorum azima comedat, vel ullam cum eis familiaritatem ineat, vel in morbis accersat, vel ab eis medicinas accipiat, vel unà cum eis in balneis lavetur. Siquis autem hoc facere aggressus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: si autem Laicus, segregetur.

XII.

Porro hoc quoque ad nostram cognitionem pervenit, quod in Africa et Lybia, et aliis locis quidam ex iis, qui illic sunt, religiosissimi praesules cum propriis uxoribus, etiam postquam ad eos processit ordinatio, una habitare non recusant, ex eo populis offendiculum et scandalum afferentes. Cum itaque studium nostrum in eo magnopere laboret, ut omnia ad gregis in manus nostras traditi nobisque commissi utilitatem fiant, nobis visum est, ut nihil ejusmodi deinceps ullo modo fiat. Hoc autem dicimus, non ad ea abolenda et evertenda, quae Apostolice antea constituta

cursiones de los bárbaros y por algunos otros... tivos no pueden celebrarse dos veces al año, ha parecido que sea al menos una, para ventilar las cuestiones eclesiásticas; y que se empiece en la festividad de la Pascua, y termine á mas tardar en final de octubre. Y los obispos que no asistan hallándose en su ciudad, y estando sanos, y sin negocios inevitables y necesarios que evacuar, serán castigados por los hermanos.

Ningun clérigo pueda establecer tabernas; pues si le está prohibido entrar en ellas, ¿cuánto mas lo estará el servir en ellas, y ocuparse en lo que no le es lícito? Y si alguno contraviniere, ó cese ó sea depuesto. (a).

X.

Cese sea depuesto el obispo, presbítero ó diacono que reciba las usuras que se llaman centesimas (b).

XI.

Ningun sacerdote ó lego coma los ázimos de los judios, tenga familiaridad con ellos, los visite en sus enfermedades, reciba sus medicinas, ni tampoco se bañe en su compañía: el que contraviniere á esta disposicion, si es clérigo, sea depuesto; y si lego, separado (c).

XII.

Tambien hemos llegado á saber, que en Africa, en la Libia y en otras partes, algunos de sus habitantes, aun siendo prelados de suma religiosidad, no tienen inconveniente en habitar con sus propias mugeres, aun despues de haber sido ordenados, causando con esto ofensa y escándalo á los pueblos. Y trabajando nosotros estraordinariamente para que todas las cosas se hagan en utilidad de la grey que se nos ha encargado; nos ha parecido que no debe consentirse este abuso para en adelante. Y aunque ordenamos esto, no por eso queremos abolir ó destruir lo que antes habia sido constitui-

(a) V. los cán. 41, 42 y 47 de los Apostólicos.
 (b) Cán. 43 de los apostól. y 17 de Nicea.

(c) Algo de esto se prohíbe en el cán. apost. 69.

sunt, sed populorum salutis et ad meliora progressionis curam gerentes, et ne status Ecclesiasticus ullo probo afficiatur. Dicit enim divinus Apostolus: *Omnia ad Dei gloriam facite; sine offensione estote, et Judaeis, et Graecis et Dei Ecclesiae, quemadmodum et ego omnibus in omnibus placeo, non quaerens meam utilitatem, sed multorum, ut serventur. Imitatores mei estote, sicut ego Christi.* Siquis autem tale quid agere deprehensus fuerit, deponatur.

do apostólicamente; puesto que solo tratamos de mirar por la salud de los pueblos y por sus mas puras costumbres, y con objeto de que el estado eclesiástico no reciba oprobio, pues que dice el Apóstol divino: *Hacedlo todo á gloria de Dios. Sed tales que no ofendais ni á los judios, ni á los gentiles, ni á la iglesia de Dios: como tambien yo en todo procuro agradar á todos, no buscando mi provecho, sino el de muchos para que sean salvos. Sed imitatores míos, como yo tambien lo soy de Cristo.*

XII.

Ya hemos visto que se permitia en la iglesia griega que los presbíteros y diáconos casados vivieran con sus mujeres: tambien se estendia esta licencia á los obispos, segun manifiesta el cánon VI de los apostólicos; pero los Padres Trulanos se lo prohibieron, mandando que este punto de disciplina se hiciera general; y no se contentaron solo con prohibirles el uso del matrimonio, sino hasta la habitacion en una misma casa: pues aunque es verdad que aun asi puede observarse continencia; sin embargo podria ser causa de murmuraciones y de escándalo.

XIII.

Quoniam Romanae Ecclesiae pro canone traditum esse cognovimus, ut promovendi ad diaconatum, vel presbyteratum, profiteantur se non amplius suis uxoribus conjungendos; nos antiquum canonem Apostolicae perfectionis ordinisque servantes, hominum qui sunt in sacris legitima conjugia deinceps quoque firma et stabilia esse volumus, nequaquam eorum cum uxoribus conjunctionem dissolventes; vel eos mutua tempore convenienti consuetudine privantes. Quamobrem si quis dignus inventus fuerit, qui hypodiaconus, vel diaconus, vel presbyter ordinetur, is ad talem gradum assumi nequaquam prohibeatur, si cum legitima uxore cohabitet. Sed neque ordinationis tempore ab eo postuletur, ut profiteatur se a legitima cum uxore consuetudine abstenturum: ne ex eo a Deo constitutas a sua praesentia benedictas nuptias injuria afficere cogamur, Evangelica voce exclamante: *Quae Deus conjunxit, homo non separet*, et Apostolo docente, *honorabiles nuptias et torum immaculatum: et alligatus es uxori, ne quaere solutionem.* Scimus autem, sicut et qui Carthagine convenerunt, et vitae ministrorum honestatis curam gerentes dixerunt, ut subdiaconi, qui sacra mysteria contrectant, et diaconi, et presbyteri secundum proprios terminos a consortibus abstineant: ut et quod per Apostolos traditum est, et ab ipsa usque antiquitate servatum, nos quoque similiter servemus, tempus in omni re scientes, et maxime in jejuniis et oratione. Oportet enim eos, qui divino altari assident, in sanctorum tractandorum tempore esse omnino continentes, ut possint id, quod a Deo simpliciter petunt, obtinere. Siquis ergo fuerit ausus praeter Apostolicos Canones incitatus, aliquem eorum, qui sunt in sacris, presbyterorum,

XIII.

Y porque por un cánon de la Iglesia Romana sabemos que los que hayan de ser promovidos á diáconos ó presbíteros deben prometer no unirse mas con sus mugeres; observando nosotros el antiguo cánon de la perfeccion apostólica y del orden, queremos que en adelante los matrimonios legítimos de los hombres consagrados, sigan tambien firmes y valederos, no disolviendo de modo alguno la union con sus mugeres; sino prohibiéndoles que cohabiten juntos en el tiempo conveniente. Por lo cual, si se encontrare alguno digno de ordenarse de subdiácono, diácono ó presbítero, sea ordenado, si cohabita con su muger legítima: y no se le exigirá al tiempo de ordenarse que prometa abstenerse de cohabitar con su muger, porque de aquí resultaria que se haria injuria á los matrimonios establecidos por Dios y benditos por su presencia, puesto que dice el Evangelio: *Lo que Dios juntó, el hombre no lo separe*; y enseña además el Apóstol, *que se honren las nupcias y el lecho sin mancha*: y tambien dice, *si estás unido con tu muger no busques separacion.* Sabemos pues que los Padres de Cartago, mirando por la honestidad debida á los ministros, digeron, que los subdiáconos que tocan los sagrados misterios, lo mismo que los diáconos y presbíteros, se abstengan de sus mugeres segun los propios términos; y para que aquello que se nos enseñó por los apóstoles, y ha sido observado hasta aquí por la antigüedad, lo guardemos nosotros del mismo modo, sabiendo el tiempo en todas las cosas y en especial en el ayuno y oracion. Conviene pues que aquellos que asistan al divino altar sean del todo continentes en el tiempo en que se ocupan de sus ministerios, para que puedan obtener lo que piden á Dios simplemente. Y si alguno se atreviere en contra de los cánones

inquimus, vel diaconorum, vel hypodiaconorum conjunctione cum legitima uxore et consuetudine privare, deponatur. Similiter et si quis presbyter vel diaconus suam uxorem pietatis praetextu egerit, segregetur, et si perseveret, deponatur.

apostólicos, á privar de la union y cohabitacion con su legitima muger al presbítero, diácono ó subdiácono, sea depuesto. Igualmente si algun presbítero ó diácono con pretesto de piedad despidiese á su muger, sea separado; y si aun persiste, depuesto.

XIII.

Los obispos autorizan este reglamento con el cánón III. del V. concilio de Cartago, el cual no comprendieron; pues se dice en él en términos muy espresos. «Que los obispos, presbíteros y diáconos en observancia de los estatutos anteriores se abstengan de sus mujeres», y los Padres de Trulo leyeron segun los términos prescritos: lo que les dió motivo á creer que el concilio Cartaginés no prohibia el uso del matrimonio á los diáconos, sacerdotes y obispos, sino en ciertos tiempos, esto es, cuando se acercaban á los altares y en los dias de ayuno destinados á la oracion.

XIV.

Sanctorum divinorumque Patrum nostrorum Canon in his quoque valeat, ut presbyter ante triginta annos non ordinetur, etiam si sit homo valde dignus, sed reservetur. Dominus enim Jesus Christus trigesimo anno baptizatus est, et coepit docere. Similiter nec diaconus ante vigintiquinque annos, nec diaconissa ante quadraginta annos ordinetur.

Tenga tambien vigor el cánón de nuestros santos y divinos Padres, en que se manda que el presbítero no sea ordenado hasta tener 30 años, por muy digno que sea; pues que nuestro Señor Jesucristo fué bautizado á esta edad, y entonces empezó á enseñar: del mismo modo el diácono no se ordene hasta los 25, y la diaconisa hasta los 40.

XIV.

XV.

Subdiaconus ne minor viginti annis ordinetur. Siquis autem in quovis sacerdotii gradu praefinita tempora ordinatus fuerit, deponatur.

El subdiácono no se ordene de tal hasta haber cumplido 20 años; y si alguno se encuentra en algun grado del sacerdocio en otra edad distinta de la marcada, sea depuesto (a).

XV.

XVI.

Quoniam Actuum liber septem diaconos ab Apostolis constitutos esse tradit, Neocaesariensis autem synodus sic in a se editis canonibus aperte disseruit; quod septem debent esse Diaconi ex canone, etiam si sit valde magna civitas, ex libro autem Actuum persuadeberis: nos cum dicto Apostolico Patrum mentem adaptassemus, invenimus eos esse loculos non de viris, qui ministrant mysteriis, sed de ministerio, quod in usu mensarum adhibebatur; cum liber Actuum sic habeat: *In diebus illis cum discipulorum multitudo cresceret, fuit Graecorum murmur adversus Hebraeos, quod despiciebantur eorum viduae in ministerio quotidiano. Duodecim ergo, accersita discipulorum multitudine, dixerunt: Non placet, ut verbo Dei relicto, mensis serviamus. Providete ergo, fratres, viros ex vobis, de quibus bonum sit testimonium, septem, Spiritu Sancto et Sapientia plenos, quos in hoc usu constituemus: nos autem in oratione et*

Y porque el libro de los Hechos de los Apóstoles enseña que estos crearon siete diáconos; y porque dice tambien el cánón de Neocesarea (b) esto mismo ¿nos persuadiremos nosotros que deben ser siete los diáconos, segun el cánón, por muy grande que sea la ciudad, en conformidad al citado libro de los Actos? Mas nosotros habiendo reflexionado sobre este testo, y siguiendo la mente de los Padres, creemos que hablaron, no de los varones que sirven á los misterios, sino del ministerio que se ejercia en el servicio de las mesas; pues que el libro de los Hechos dice así: «En aquellos dias creciendo el número de los discípulos, se movió murmuracion de los griegos contra los hebreos, de que sus viudas eran despreciadas en el servicio de cada dia. Por lo cual los doce convocando la multitud de los discípulos dijeron: no es justo que dejemos nosotros la palabra de Dios, y que sirvamos á las mesas. Escoged pues, hermanos, de entre

XVI.

(a) La disciplina vigente acerca de la edad de los ordenandos es la del concilio de Trento ses. 23 de ref. V. el concilio

lio IV de Cartago pág. 240 tom. I.

(b) V. el cán. XV de Neocesarea y su esposicion.

verbi ministerio fortiter perseverabimus. Et placuit sermo coram omni multitudine, et elegerunt Stephanum virum plenum fide et Spiritu Sancto, Philippum, et Prochorum, et Nicanorem, et Timonem, et Parmenam, et Nicolaum proselitum Antiochenum, quos statuerunt coram Apostolis. Haec interpretans Ecclesiae Doctor Joannes Chrysostomus, sic prosequitur: Est operae pretium admirari, quomodo non est scissa multitudo in virorum electione, quomodo non sunt ab ipsis rejecti ac reprobati Apostoli. Quamnam autem habeant hi auctoritatem, et quam acceperunt ordinationem, scire est necessarium. Numquid diaconorum? Atqui hoc non est in Ecclesiis. Sed est presbyterorum dispensatio? Atqui nullus adhuc erat episcopus, sed soli Apostoli. Unde nec diaconorum, nec presbyterorum nomen existimo apertum esse ac manifestum. Propter haec ergo nos quoque praedicamus, ut praedicti septem Diaconi non de iis accipiantur, qui mysteriis serviunt, ut est prius exposita doctrina: sed eos esse, quibus fuit concredita ac tradita dispensatio communiorum usui, qui tunc collecti fuerant, qui nobis in hoc quoque forma fuere humanitatis et studii in eos, qui indigent.

XVII.

Quoniam diversarum ecclesiarum clerici propriis, in quibus ordinati sunt, relictis ecclesiis ad alios episcopos se contulerunt, et sine proprii episcopi sententia in alienis ecclesiis constituti sunt, et ex eo ipsos reddi insolentes ac inobedientes evenit: statuimus ut a mense Januarii praeteritae quartae indictionis, nullus omnino clericus, in quocumque sit gradu, potestatem habeat sine proprii episcopi scripta dimissoria, in alienae ecclesiae catalogum referri. Qui enim a praesenti nunc tempore non servaverit, sed quod in se est, eum, qui illi manus imposuit, dedecore affecerit, deponatur et ipse, et qui eum praeter rationem suscepit.

XXVIII.

Eos, qui Barbaricae incursionis pretextu, vel aliquo alio modo propter aliquam circumstantiam emigrarunt, clericos, postquam modus ille ac circumstantia cessarit, vel Barbaricae incursionis, propter quas recesserant, rursus in suas jubemus ecclesias reverti, nec eas diu absque ulla occasione relinquere. Siquis autem non, ut praesens vult Canon, adierit, segregetur, donec ad suam ecclesiam redeat. Hoc ipsum autem, etiam in eo fiat episcopo, qui illum delinquit.

vosotros siete varones de buena reputacion, llenos de Espiritu Santo y de sabiduria, á los cuales encargaremos esta obra. Y nosotros atenderemos de continuo á la oracion, y á la administracion de la palabra. Y pareció bien á la junta esta proposicion. Y eligieron á Esteban, hombre lleno de fé y de Espiritu Santo, y á Felipe y á Prochoro, y á Nicanor, y á Timoteo, y á Parmenas, y á Nicolás prosélito de Antioquia: á estos pusieron delante de los Apóstoles.» E interpretando esto San Juan Crisóstomo, doctor de la iglesia, se esplica de esta manera: *Es admirable que no se dividiera la multitud en la eleccion de varones, y como esta no reprobó y rechazó á los apóstoles: pero es necesario saber qué autoridad tenian estos, y qué ordenacion recibieron: ¿acaso de diáconos? Esto no se encuentra en las iglesias. ¿Pertenece al ministerio de los presbíteros? pero todavia no habia ningun obispo, sino solos los apóstoles. Por lo cual juzgo que no hay ningun nombre claro y terminante de diáconos ni presbíteros.* En cuya atencion nosotros tambien predicamos que los referidos siete diáconos no deben tomarse por aquellos que sirven á los misterios, como la doctrina espuesta arriba; sino que son aquellos á quienes se encargó el ministerio perteneciente al uso comun de los que entonces se encontraban reunidos, que nos sirvieron de modelo en la humanidad y estudio respecto de aquellos que necesitan.

XVII.

Y porque los clérigos de diversas iglesias, dejando las propias en las que fueron ordenados, se han marchado á las de otros obispos, y se han establecido en agenas sin beneplácito de su prelado: de lo que ha provenido que se han hecho insolentes é inobedientes; establecemos, que desde el mes de enero, contado desde la pasada cuarta indiccion, ningun clérigo, sea del grado que quiera, tenga potestad sin dimisorias escritas de su propio obispo para contarse en el catálogo de iglesia agena: y el que actualmente no lo observare, y afrentara al que le impuso las manos, sea tambien depuesto en union del que sin razon le recibió.

XVIII.

Los clérigos que con pretesto de la incursion de los bárbaros ó por cualquier otro motivo (*por alguna otra calamidad*) emigraron, despues de haber cesado las circunstancias ó las incursiones bárbaricas, mandamos que vuelvan otra vez á sus iglesias, y no las desamparen por mucho tiempo sin ningun motivo. Y si alguno, obrando en contra de este cánon, se marchare, sea separado hasta que vuelva á su iglesia. Castiguese con la misma deposicion al obispo que le detiene.

XIX.

Quod oportet eos, qui praesunt ecclesiis, in omnibus quidem diebus, sed praecipue Dominicis, omnem clerum et populum docere pietatis et rectae religionis eloquia, ex divina Scriptura colligentes intelligentias et iudicia veritatis: et non transgredientes iam positos terminos, vel divinorum Patrum traditionem. Sed et si ad scripturam pertinens controversia aliqua excitata fuerit, ne eam aliter interpretentur; quam quomodo Ecclesiae luminaria et Doctores suis scriptis exposuerunt: et majorem ex iis laudem assequantur, quam si quae a se dicuntur componant, ne dum quandoque ad id haesitant, ab eo quod convenerit, excidant. Per praedictorum enim Patrum doctrinam populi ad eorum, quae sunt bona et expetenda, et inutilia ac rejicienda, cognitionem venientes, vitam in melius componunt, nec in ignorantiae vitium delabuntur, sed doctrinae mentem adhibentes, seipsos ad id, ne mali quis eis accidat; et imminentium suppliciorum metu sibi salutem operantur.

XX.

Ne liceat episcopo in alia, quae ad se non pertinet, civitate publice docere. Siquis autem hoc facere deprehensus fuerit, ab episcopatu desistat, Presbyteri autem munere fungatur.

XXI.

Qui canonicè quorundam criminum rei facti, et propterea perfectae ac perpetuae depositioni subjecti, in laicorum locum detrusi sunt, siquidem ad conversionem sua sponte respicientes peccatum deflent, propter quod a gratia exciderunt, et ab eo se penitus alienos efficiunt, clerici habitu tondeantur. Sin autem non sua sponte hoc elegerint, comam sicut laici nutriant, utpote qui mundanam conversationem vitae coelesti praeposuerint.

XXI.

Llámanse crímenes canónicos los que castigan los cánones con penas igualmente canónicas. Nota Beveregio, que en dos códices manuscritos que él vió, en vez de las palabras primeras de este cánón se leían. «*Qui rei criminum canonicè facti sunt*» cuya lectura agrada mas.

Este cánón descubre la antigua disciplina, vigente por tanto tiempo, de prohibir el ejercicio de las funciones clericales á los reos de que aquí habla. En obsequio á los que espontáneamente lloran y confiesan su pecado les disminuye la ignominia, dejándoles tonsura clerical, y mandando á los otros, que á imitacion de los legos, se dejen crecer el cabello.

(a) Parece ser este cánón una escepcion de la regla propuesta por el 29 de Calcedonia, de que es un sacrilegio que un obispo descienda al grado de presbítero.

XXII.

Eos, qui pecuniis ordinantur, sive Episcopos, sive qualescumque clericos, et non per examinationem ac vitae electionem, deponi jubemus, sed et eos etiam qui ordinaverunt.

XXII.

Mandamos que sean depuestos los que se ordenaren por dinero, sean obispos ó clérigos de cualquier grado, no habiéndolo sido por el examen de vida y por eleccion: igual pena se aplicará á sus ordenadores.

XXIII.

Ut nullus, sive episcopus, sive presbyter, sive diaconus, immaculatam praebens communionem, ab eo, qui communicat, ejus participationis gratia obolos vel quamvis aliam speciem exigat. Non est enim venalis gratia, nec pro pecuniis Spiritus sanctificationem impartitur; sed ea iis, qui digni sunt, absque ulla est calliditate communicanda. Siquis autem eorum, qui sunt in cleri catalogo ab eo, cui immaculatam impertit communionem, ullam speciem exigere visus fuerit, deponatur, ut simoniaci erroris et maleficii aemulator.

XXIII.

Si algun obispo, presbítero ó diácono, que dá la comunión sin mancha, exige del que comulga por la gracia de esta participacion monedas ó cualquier otra especie; como que la gracia no es cosa venal, ni damos la santificacion del Espíritu Santo por dinero, sino á los dignos sin astucia alguna, será depuesto como émulo del error simoniaco y maléfico.

XXIV.

Ne cui liceat eorum, qui in sacerdotali ordine enumerantur, vel monachorum, in equorum curculis subsistere, vel scenicos ludos sustinere. Sed et siquis clericus ad nuptias vocetur, quando ad deceptionem comparata ludicra ingressa fuerint, surgat et discedat, Patrum nostrorum sic jubente doctrina. Siquis autem ejus rei convictus fuerit, vel cesset vel deponatur.

XXIV.

No sea lícito á ningun sacerdote ni monge asistir á las carreras de caballos, ni tomar parte en los juegos escénicos; y si algun clérigo fuere convidado á las bodas salga y se aleje de ellas cuando entráren los jugadores de manos, en obediencia á la doctrina de los santos Padres; y si se convenciere á alguno de inobediente, ó cese, ó sea depuesto.

XXIV.

El cánón á que aquí alude es el LIV. de Laodicea. Las carreras de caballos á que se prohíbe asistan los sacerdotes y monges parece tenian mucha semejanza con los *juegos circenses* ó certámenes del circo, de que se habla en la L. 2. Cod. Theod. *de Spectaculis*.

XXV.

Praeterea renovamus etiam Canonem, qui dicit agrestes, et quae sunt in provincia parochias inconcussas manere apud episcopos, qui eas possident, maxime, si triginta annorum spatio eas sine vi possidentes administraverint. Si autem intra triginta annos fuit vel fuerit aliqua de iis controversia, licere iis, qui se injuria affectos dicunt, de eo actionem movere apud synodum provinciae.

XXV.

Además renovamos el cánón (a) que dice, que las parroquias rurales, y las que estan en las provincias, permanezcan bajo la potestad de los obispos que las poseen, en especial si las han administrado sin violencia por espacio de 30 años; pero si en este tiempo se moviere alguna controversia, es lícito á los que se encuentran agraviados quejarse ante el sínodo de la provincia.

(a) Cán. XVII conc. Calcedonense.

XXVI.

Presbyterum, qui per ignorantiam illicitis nuptiis est implicatus esse quidem Cathedrae participem, secundum ea quae sunt nobis a sacro Canone decreta: a reliquis autem operationibus abstinere. Ei enim, qui est talis, satis est si venia detur. Ut is autem alii benedicat, qui debet propria curare vulnera, non est consentaneum. Benedictio enim est sanctificationis impartitio: qui autem id non habet propter delictum ex ignorantia, quomodo alteri impartiet? Nec ergo publice, nec privatim benedicat, nec Christi corpus aliis distribuat, (nec aliquod aliud ministerium obeat); sed praesidentia contentus Domino defleat, ut illi ex ignorantia peccatum remittatur. Manifestum enim est, quod nefarium conjugium dissolvetur, nec vir cum ea ullo modo consuetudinem habebit, propter quam sacra operatione privatus est.

XXVII.

Nullus eorum, qui in Cleri catalogum relati sunt, vestem sibi non convenientem induat, neque in civitate degens, neque iter ingrediens: sed utatur vestibus, quae iis, qui in clerum relati sunt, attributae fuere. Siquis autem tale quid fecerit, una septimana segregetur.

XXVIII.

Quoniam in diversis ecclesiis intelleximus, uva ad altare allata, ex quadam quae invaluit consuetudine, ministros hanc incruento oblationis sacrificio conjungentes, utraque simul populo distribuere: decernimus, ut nullus sacerdos hoc amplius faciat, sed ad vivificationem et peccatorum remissionem solam oblationem populo impartiat: tamquam primitias autem uvae allationem existimantes, sacerdotes eam seorsum benedicentes, peccantibus impartire ad fructuum datoris gratiarum actionem, per quos corpora nostra divina dispositione augentur et aluntur. Siquis autem clericus praeter haec decreta fecerit, deponatur.

XXVIII.

Se habia introducido costumbre en algunas iglesias de ofrecer uvas al altar y distribuirlas al pueblo en union con las especies consagradas: esto último se prohibió, mandando que se dieran ambas cosas con separacion. En los antiguos y modernos euchologios de los griegos y rituales romanos se en-

XXVI.

Segun los decretos del canon sagrado promulgado por nosotros (a), el presbítero que por ignorancia se ha casado ilícitamente es partícipe de la cátedra; pero debe abstenerse de los demas ministerios; pues al que se encuentra en este caso, basta con que se le perdone; pero no es oportuno que bendiga á otro el que debe curar sus propias heridas; porque la bendicion es la concesion de la santificacion; ¿y cómo se dará á otro lo que no se tiene á causa del delito procedente de la ignorancia? Ni tampoco dará la bendicion pública ni reservadamente, ni distribuirá á otros el cuerpo de Cristo, ni ejercerá ningun otro ministerio; sino que contentándose con la presidencia, lllore ante el Señor para que le perdone el pecado cometido por la ignorancia. Pues es claro que el matrimonio nefario se disolverá; y el varon no se unirá de modo alguno con aquella que fué causa de privarle del sagrado ministerio.

XXVII.

Ningun clérigo llevará trage que no le convenga, bien habite en la ciudad, bien vaya de camino, sino que vestirá como se permite á los clérigos; y si alguno no obrare así, sea segregado por una semana.

XXVIII.

Y porque sabemos que en varias iglesias, por cierta costumbre inveterada, los ministros juntan la uva que se ofrece al altar con el sacrificio incruento de la ofrenda, distribuyendo ambas al pueblo; decretamos, que ningun sacerdote lo haga en adelante; y que de solamente al pueblo para vivificacion y remision de los pecados la ofrenda; reputando como primitias la oblacion de la uva, la bendecirán los sacerdotes con separacion, dándosela á los que la pidan en accion de gracias al que concede los frutos, por medio de los cuales nuestros cuerpos son aumentados y alimentados por disposicion divina. Si algun clérigo obrare en contra de este ordenamiento, sea depuesto.

(a) El canon sagrado á que hace referencia el actual es el XXVII de la Epistola canónica de S. Basilio á Amphilochio

encuentran semejantes bendiciones de frutos y especialmente de uvas; y en el Sacramentario de San Gregorio en la festividad de San Sixto se lee la bendición de las uvas en estos términos. *Benedic, Domine, et hos fructus novos uvae, quos tu, Domine, rore coeli, et inundantia pluviarum, et temporum serenitate atque tranquillitate, ad maturitatem perducere dignatus es, et dedisti eos ad usus nostros cum gratiarum actione percipere in nomine D. N. J. C. per quem haec omnia etc.* Lo que se omite por él etc., es lo que sigue hoy en la misa, á saber: *Semper bona creas, sanctificas, benedixis, et praestas nobis.* Pues como dice el Cardenal Bona, antes de estas palabras solian colocarse delante del altar los nuevos frutos, ó cualesquiera otras cosas que hubieran de bendecirse, y que se destinaran á usos humanos. Mas con el tiempo, como se enfriase la devoción de los fieles, y con objeto de no alargar la misa, se bendecian con separación; de manera, que en el día apenas se comprende lo que quiere decir: habiendo sucedido esto mismo con otras muchas cosas que se practicaban en la misa. Un sacerdote necesita dedicarse mucho á las antigüedades eclesiásticas.

XXIX.

Carthaginensis synodi canon dicit, ut sancta altaris non nisi a sobriis hominibus peragantur, excepto uno die in anno, in quo Coena Domini peragitur; tunc fortasse propter aliquas in iis locis occasiones ecclesiae utiles sanctis illis Patribus hac dispensatione usis. Cum nihil ergo nos inducat, ut accuratam observationem relinquamus, statuimus Apostolicas ac Paternas traditiones sequentes, non oportere in Quadragesimae postrema septimana quinta feria jejunium solvere, et totam Quadragesimam injuria afficere.

XXX.

Ad Ecclesiae aedificationem omnia facere volentes, etiam sacerdotes, qui sunt in Barbaricis ecclesiis, complecti cura constituimus. Quare si Apostolicum Canonem de uxore non rejicienda pietatis ac religionis praetextu, se supergredi debere existimant, et ultra ea quae sunt constituta, facere, et ideo communi cum suis consortibus conventionem et consensu inito, a mutua consuetudine abstinent: statuimus eos non amplius cum illis ullo modo cohabitare debere, ut ex eo nobis perfectam sui promissi demonstrationem praebent. Hoc autem illis non propter aliud, quam propter eorum pusillanimitatem, extraneosque ac non satis firmos mores concessimus.

XXX.

Lo establecido en este cánon es contrario no solo á la disciplina de los griegos, sino tambien al cán. V. de los apostólicos: y se toleró, con tal que los sacerdotes de que habla se abstuvieran de la cohabitación con sus mujeres.

a) V. el cán. LXV apost., el L de Laodicea y el XXIX del tercer conc. de Cartago.

XXXI.

Clericos, qui in oratoriis, quae sunt intra domos, sacra faciunt, vel baptizant, hoc illius loci Episcopi sententia facere debere decernimus. Quare si quis Clericus hoc non sic servaverit, deponatur.

XXXI.

La causa de prohibirse en este cánon que se celebren misas ó se bautize en los oratorios privados sin licencia del obispo, es porque creían que sin ella se erigia un altar en contra de otro, causando cisma; en especial si se obraba así habiéndolo contradicho el obispo. Por este motivo sin duda alguna se inventaron las *antiminsias*, voz compuesta del griego y del latin, que equivale á *mesas santas*. Estas mesas corresponden á nuestros altares portátiles ó lápidas consagradas, cuyo uso empezó en el siglo 8.º, habiéndose aumentado estraordinariamente en los siguientes con tantos oratorios privados, y degenerado despues en abuso.

XXXII.

Quoniam ad nostram cognitionem pervenit, quod in Armeniorum regione vinum tantum in sacra mensa offerunt, aquam illi non miscentes, qui incruentum sacrificium peragunt, adducentes Ecclesiae Doctorem Joannem Chrysostomum, haec dicentem in interpretatione Evangelii secundum Matthaeum: Quamobrem non aquam bibit cum surrexit, sed vinum? improbam sane haeresim radicatus extirpans. Quoniam enim non nulli aqua in mysteriis usi sunt, ostendens quod et quando mysteria tradidit, et quando postquam resurrexisset, absque mysteriis solam ac nudam mensam apposuit, usus est vino ex genimine, inquit, vitis: vitis autem vinum, non aquam generat: et ex eo aquae in sacro sacrificio adjunctionem Doctorem subvertere existimant: ut non ab hoc tempore in posterum ignorantia teneantur, Patris sententiam orthodoxe aperimus. Cum anim improba Hydroparastarum, hoc est, eorum qui aquam offerebant, antiqua esset haeresis, qui loco vini sola aqua in proprio sacrificio usi sunt; refellens hic vir divinus detestabilem ejusmodi haeresis doctrinam, et ostendens quod directe Apostolicae traditioni adversatur, id quod jam dictum est, affirmavit. Nam et suae Ecclesiae, ubi est illi pastoralis administratio tradita, aquam vino miscendam tradidit, quando incruentum peragi sacrificium oportet, ex pretioso Christi nostri redemptoris latere ex sanguine et aqua contemperationem ostendens, quae in totius mundi vivificationem effusa est, et peccatorum redemptionem, et in omni etiam Ecclesia, ubi spiritalia lumina refulserunt, hic ordo divinitus traditus servatur. Nam et Jacobus Christi Domini nostri secundum carnem frater, cui Hierosolymitanae ecclesiae thronus primum est creditus, et Basilius Caesarensium ecclesiae archiepiscopus, cujus gloria omnem ter-

XXXI.

Los clérigos, que en los oratorios que hay dentro de las casas, desempeñan los ministerios sagrados ó bautizan, deben hacerlo con conocimiento del obispo local; y si alguno no lo hiciera así, sea deponuesto.

XXXII.

Y porque ha llegado á nuestra noticia que en Armenia ofrecen en la sagrada mesa tan solamente vino sin mezclar con él agua, apoyándose en el Doctor de la Iglesia San Juan Crisóstomo, que interpretando el evangelio de San Mateo dice: *¿por qué no bebió agua cuando resucitó, sino vino? para extirpar en efecto de raíz la improba heregía*. Y porque algunos usaron del agua en los misterios, manifestando que cuando enseñó estos, y despues de haber resucitado, puso la sola y desnuda mesa sin misterios, empleando vino de vid, puesto que esta no engendra agua sino vino: y por esto juzgan que el Santo Doctor en el sagrado sacrificio privó el uso de ella; y para que en adelante no obren con ignorancia, interpretamos ortodoxamente la sentencia del Padre referido; pues cuando habló así, era para oponerse á la improba heregía de los hidroparastatas, esto es, de aquellos que ofrecían agua sola en lugar de vino; rechazando este Varon divino la detestable doctrina de semejante heregía, y manifestando que era directamente contraria á la tradicion apostólica, afirmó lo que ya se ha dicho. Pues en la iglesia encargada á su cuidado pastoral enseñó que el agua se mezclara con el vino, cuando se realizase el incruento sacrificio, manifestando que del precioso costado de Cristo, redentor nuestro, salió sangre y agua, que se derramó para vivificar á todo el mundo y para redencion de los pecadores; y en toda la iglesia en donde resplandecieron lumbreras espirituales se observa este orden enseñado por Dios. Pues Santiago hermano segun la carne de Cristo Señor nuestro, á quien se encargó primero que á todos el trono de la iglesia de Jerusalem: y Basilio, arzobispo de la iglesia de Cesarea, cuya gloria es conocida por todo el mundo, en el sacrificio místico que por la Escritura ha llegado hasta nosotros, digeron, que el sagrado cáliz debia

rarum orbem pervasit, mystico nobis in scriptis tradito sacrificio, ita consecrandum in divina Missa ex aqua et vino sacrum calicem ediderunt. Et qui Carthagine convenerunt, sancti Patres his verbis aperte et praecise mentionem fecere: ut in sanctis nihil plus quam corpus et sanguis Domini offeratur, ut ipse Dominus tradidit, hoc est, panis et vinum aqua mistum. Siquis ergo episcopus vel presbyter non secundum traditum ab Apostolis ordinem facit, et aquam vino miscens, sic immaculatum offert sacrificium, deponatur, ut imperfecte mysterium enuntians, et quae tradita sunt, innovans.

XXXIII.

Quoniam cognovimus in Armeniorum regione eos solum in Cleri ordinem referri, qui sunt ex genere sacerdotalis, iis, qui hoc facere aggrediuntur, mores Judaicos sequentibus; nonnullos autem eorum, etiam non tonsos, sacros cantores, et divinae legis lectores constitui: decernimus, ut deinceps non liceat iis, qui volunt aliquos ad clerum adducere, ad ejus, cui manus imponitur, genus respicere: sed examinantes an digni sint juxta exposita in sacris Canonibus decreta, in cleri catalogum referri, ut eos ecclesiastice promoveant, sive sint ex majoribus suis sacerdotibus, sive non. Sed etiam, ut nulli ex omnibus permittant, juxta ordinem eorum, qui sunt in Clericorum ordinem relati, populo in suggestu divinas scripturas recitare, nisi is Sacerdotali tonsura usus fuerit, et benedictionem a suo Pastore canonice susceperit. Siquis autem praeter haec facere deprehensus fuerit, segregetur.

XXXIV.

Porro autem cum et hoc canon sacerdotalis aperte edicat, quod conjurationis vel sodalitatis crimen etiam ab externis legibus vetitum, multo autem magis hoc fieri in ecclesia prohibere oportet: nos quoque observare studemus, ut si qui clerici, aut monachi inventi sint vel sodalitates ineuntes, vel adversus episcopos, conclericos aliquid struentes, proprio gradu omnino excidant.

XXXV.

Nulli omnium metropolitanorum liceat, mortuo episcopo, qui ejus throno subest, res ipsius, vel ecclesiae ejus auferre, vel sibi vendicare: sed sint sub custodia clerici ecclesiae, cui defunctus praefuit, usque ad alterius episcopi promotionem; praeterquam si in eadem ecclesia non relictis sint

(a) V. conc. Cartag. III cán. 24.

consagrarse en la divina misa con agua y vino. Y los santos prelados que se reunieron en Cartago hicieron mencion clara y terminantemente con estas mismas palabras: *que no debe ofrecerse en las cosas santas mas que el Cuerpo y Sangre del Señor, segun él mismo enseñó, esto es, el pan y el vino mezclado con agua.* Y si algun obispo ó presbítero no lo consagra segun la tradicion apostólica, mezclando el agua con el vino, sea depuesto, como que realiza imperfectamente el misterio, é innova las cosas que provienen de la tradicion (a).

XXXIII.

Y porque sabemos que en Armenia se ordena solamente de clérigos á los que proceden del linage sacerdotal, siguiendo en esto las costumbres judaicas; y que constituyen sagrados cantores y lectores de la ley divina aun a los no tonsurados, decretamos, que en adelante no se obre así; y que para ordenar no se mire al linage de aquel á quien se imponen las manos, sino que se examine si son dignos segun lo mandado por los cánones para contarlos en el catálogo del clero, y para promoverlos eclesiásticamente, bien procedan de sus sacerdotes mayores, bien no. Tampoco deben permitir á nadie, fuera de los que estan en la matrícula clerical, que lea al pueblo las Escrituras divinas, á no haber recibido canónicamente la tonsura sacerdotal y la bendicion de su pastor. Y si alguno obrare en contra de esto, sea segregado.

XXXIV.

Finalmente, mandando con claridad el canon sacerdotal (b) y las leyes esternas, que se prohiba el crimen de conjuracion; con mayor motivo debe prohibirse esto en la iglesia: nosotros tambien deseamos que se observe que si algunos clérigos ó monges se hallaran conjurando, formando sociedades ó maquinando alguna cosa contra los obispos ó contra los clérigos sus compañeros, pierdan enteramente su propio grado.

XXXV.

A ningun metropolitano sea lícito, muerto el obispo, quitar ó apropiarse las cosas del difunto ó de su iglesia; sino que deben ponerse bajo custodia del clero de la misma hasta la promocion del nuevo prelado; á no ser que no hubieren quedado clérigos en ella; pues que en tal caso el metropo-

(b) V. el cán. XVIII de Calcedonia.

clerici. Tunc enim metropolitanus ea non dimi-
nuta servabit, ordinando episcopo omnia reddens.

XXXVI.

Renovantes quae a sanctis centum quinquaginta
Patribus in hac a Deo conservanda et regia urbe
convenere, constituta sunt, decernimus, ut Thro-
nus Constantinopolitanus aequalia privilegia cum
antiquae Romae throno obtineat, et in ecclesias-
ticis ut ille rebus magnificat, utqui sit secundus
post illum. Post quem magnae Alexandrinorum
civitatis numeretur Thronus: deinde Antiochiae,
et post eum Hierosolymitanae civitatis.

XXXVII.

Quoniam diversis temporibus Barbaricae incur-
siones fuere, et ex eo plurimae civitates infide-
libus subjugatae fuere, ut ideo non possit ejus ci-
vitatibus praesul postquam ordinatus fuerit, suum
thronum apprehendere, et in eo in sacerdotali con-
stitutione collocari, et sic pro ea, quae invaluit,
consuetudine ordinationes, et omnia, quae ad
episcopum pertinent, agere et tractare: nos ho-
norem ac venerationem sacerdotio servantes, et
Gentilem injuriam nequaquam ad ecclesiasticorum
jurium perniciem exerceri volentes; eos, qui sic
ordinati sunt; et propter praedictam causam in
suis thronis non sunt constituti, ut absque ullo
ex ea re praejudicio conserventur, decrevimus:
ut et diversorum clericorum ordinationes cano-
nice fiant, et praesidentiae auctoritate secundum
proprium statum utantur, et sit firma ac legiti-
ma quaecumque ab eis procedit administratio.
Non enim a tempore necessitatis exacta juris ob-
servatione circumscripta, dispensationis terminus
circumscribetur.

XXXVII

Este cónon tiene mucha analogía con el XVIII de Antioquia.

Algunos han querido ver en este cónon el establecimiento de los obispos titulares; pero habia gran distancia entre unos y otros, puesto que los titulares se nombran para iglesia que se halla en region dominada por infieles, ó que ya ha dejado de existir, y que la mayor parte de las veces carece de rebaño fiel: y los de que aqui se habla eran para sillas que tenian pueblo y clero cristiano; pero donde por las persecuciones de los infieles no podian habitar sus prelados. Efectivamente, los obispos titulares no se conocieron en los primeros siglos; pero en adelante se estendieron demasiado hasta producirse con abuso escesivo; y aunque Clemente V. en el concilio de Viena puso ciertos obstáculos á su gran número; sin embargo, no estaba totalmente curado el mal, puesto que los concilios posteriores, y en especial el de Trento, tuvieron que ocuparse de la correccion de sus excesos,

litano lo reservará sin disminucion, dejándolo todo para el obispo futuro (a).

XXXVI.

Renovando lo establecido en esta imperial ciudad y digna de que Dios conserve por los 150 Padres, y tambien por los 630, determinamos que la silla de Constantinopla tenga iguales privilegios que la de Roma; y en las cosas eclesiásticas sea despues de esta: á ambas seguirá la de Alejandría, despues la de Antioquia y últimamente la de Jerusalem (b).

XXXVII.

Y porque en tiempos diversos ha habido irrupciones de bárbaros, de lo que ha resultado que muchas ciudades han quedado bajo el yugo de los infieles; de modo que su prelado, despues de haber sido ordenado, no puede ocupar su trono, ni ser colocado en él segun las constituciones sacerdotales, sin poder tampoco hacer ni tratar lo que pertenece á un obispo: nosotros, guardando el honor y veneracion al sacerdocio, y no queriendo que recaiga en daño de los derechos eclesiásticos la injuria de los gentiles, establecemos, que á los ordenados de esta manera, quienes por las causas antedichas no han sido constituidos en su trono, se les conserve sin ningun perjuicio: y que hagan canónicamente las ordenaciones de los diversos clérigos, y gocen de la presidencia, segun su propio estado, y sea firme y legítima la administracion que proceda de ellos; pues porque las circunstancias hayan impedido la exacta observancia, no ha de prohibirse la exacta razon del ministerio.

(a) V. el cán. LXII de Calcedonia; y para la práctica actual la Ses. 24 de ref. cap. 16 del concilio de Trento.

(b) V. el cán. V del conc. I de Constant., y el XXVIII de Calced. que pusimos por adición: pues en la Coleccion espa-

ñola no se lee: está en la pág. 179 tom. I desde la línea 12. El cónon presente es erróneo, y le motivó la ambicion de los prelados de Constantinopla.

XXXVIII.

Canonem, qui a Patribus factus est, nos quoque observamus, qui sic edicit: si qua civitas ab Imperiali potestate innovata est, vel rursus innovata fuerit, civiles ac publicos typos Ecclesiasticarum quoque rerum ordo consequatur.

XXXIX.

Cum frater et comminister noster Joannes insulae Cypri Praesul, una cum suo populo in Hellesponticam provinciam et propter Barbaricas incursiones, et ut a Gentilium servitute liberarentur, et Christianissimae potentiae sceptris pure subjicerentur, a praedicta insula emigraverit, clementis Dei providentia, et pii Deique amantis Imperatoris labore, constituimus, ut citra ullam innovationem serventur, quae a divinis Patribus, Ephesi primum convenerunt, predicti viri throno privilegia concessa sunt, ut nova Justinianopolis Constantinopoleos jus habeat, et qui in ea constituitur pius ac religiosissimus Episcopus, praesit omnibus Hellespontiorum Provinciae Episcopis, et a suis Episcopis eligatur ex antiqua consuetudine. Mores enim, qui sunt in unaquaque Ecclesia, divini etiam nostri Patres servandos censuerunt, Cyzicenorum civitatis episcopo praesuli dictae Justinianopolis subjecto existente, ad imitationem reliquorum omnium episcoporum, qui subsunt praedicto Dei amantissimo praesuli Joanni; a quo cum usus postulaverit, etiam ipsius Cyzicenorum civitatis Episcopus ordinabitur.

XL.

Quoniam Deo haerere per secessum ex vitae strepitu ac perturbatione valde est salutare, oportet nos non sine examinatione eos, qui vitam monasticam eligunt, non intempestive admittere, sed nobis a Patribus traditum terminum in eis quoque servare, ut vitae secundum Deum professionem am firmam, et a scientia ac iudicio factam tunc admittamus, post rationis complementum. Qui ergo monachicum jugum est subiturus, ne sit minor quam decem annorum natus, ejus quoque rei examinatione in praesulis arbitrio sita, augeri tempus conducibilius existimet ad introductionem et constitutionem in vita monastica. Et si enim magnus Basilius in sacris suis canonibus

XXXVIII.

Observamos tambien nosotros el canon (a) hecho por los Padres, que manda que si algunas ciudades hubieren sido innovadas por la potestad imperial, ó o fueren despues, el orden de las cosas eclesiasticas siga las formas civiles y publicas.

XXXIX.

Habiendo tenido que] huir de la Isla de Chipre nuestro hermano y conministro Juan, su Prelado, en union de su pueblo, á la provincia del Helesponto, á causa de las incursiones de los bárbaros, y con objeto de libertarse de la servidumbre de los gentiles, poniéndose enteramente bajo el dominio de los príncipes cristianos; establecemos por providencia del Dios clemente y por el trabajo del piadoso y muy amante de Dios nuestro emperador, que se observe sin variacion alguna lo que establecieron los Padres divinos que se reunieron primero en Efeso (b), acerca de los privilegios de la referida silla, esto es, que tenga la nueva Justinianópolis el derecho de Constantinopla, y que el piadoso y religiosísimo obispo que se ponga en ella presida á todos los del Helesponto; siendo elegido por ellos segun la antigua costumbre. El motivo de esto es porque nuestros divinos Padres juzgaron que debian observarse las costumbres en cada iglesia, quedando sugeto al prelado de la referida ciudad el obispo de la de los Cizicenos, á imitacion de todos los demás obispos dependientes del referido prelado Juan, muy amante de Cristo: por quien, cuando hubiere necesidad, será ordenado tambien el obispo de la misma ciudad de los Cizicenos.

XL.

Y porque es muy saludable unirse á Dios abandonando el estrépito y perturbacion de la vida, conviene que nosotros no admitamos intempestivamente y sin exámen á los que eligen la monástica; sino que en todo observemos lo enseñado por los Padres, y admitamos á los que han permanecido, segun Dios establemente, y que además son de ciencia y juicio, y esto despues de haber completado el uso de su razon. El que haya de entrar monge no haya de tener menos de diez años, quedando al arbitrio del prelado examinar si juzga que para ingresar en religion y en la vida monástica es necesario esperar á que tenga mas edad. Pues aunque el gran Basilio en sus sagrados cánones (c) ad-

(a) V. el cán. XII del conc. de Calced. y su esposicion. Puede entenderse tambien el canon de las nuevas fundaciones, donde nada habia existido con anterioridad.

(b) El canon de Efeso de que habla, es el VII. La nueva

Justinianópolis es la ciudad de Constancia, reedificada por Justiniano, cuyo nombre tomó.

(c) Cán. 18 épist. ad Amphiloichium.

eam, quae sua sponte Deo offert, et virginitatem complectitur, si septimum decimum annum compleverit, in virginum ordinem referendam esse statuit: sed tamen de viduis et diaconissis exemplum secuti, in dictum tempus, analogia et proportione habita, eos, qui vitam monasticam elegerunt, deduximus: In divino enim Apostolo scriptum est, sexaginta annorum viduam in Ecclesia eligendam: sacri autem canones quadraginta annorum diaconissam ordinandam esse statuerunt, cum Dei ecclesiam Dei gratia potentiorum ac robustiorum evasisse, et alterius procedere vidissent, fideliumque ad divinorum mandatorum observationem firmitatem et stabilitatem. Quod quidem cum nos quoque optime intellexissemus, modo statuimus benedictionem gratiae ei qui certamina secundum Deum aggressurus est, veluti quoddam signaculum celeriter imprimentes, hinc eum ad non diu cunctandum et tergiversandum inducentes, vel potius etiam ad boni electionem et constitutionem incitantes.

XLI.

Eos, qui in urbibus vel vicis in clausuras volunt secedere, et sibi ipsis separatim attendere, prius quidem in monasterium ingredi oportet, et anachoreticam, hoc est, aliis separatam ac semotam, vivendi rationem exercere, et spatio triennii ei, qui mansioni praesit, in Dei timore parere: et obedientiam in omnibus, ut aequum est, implere; et ita hujus vitae eligendae institutum profitentes, quod eam ex toto corde sua sponte amplectuntur, ad ejus loci praesule exemplari: deinde sic alio anno extra clausuram fortiter se gerere: ut scopus eorum evadat manifestior. Tunc enim plene ac perfecte significabunt, quod non inanem gloriam captantes, sed propter ipsum revera pulchrum ac honestum hoc otium persequuntur. Post tanti autem temporis complementum, si in eodem eligendae vitae instituto permaneant, includi ipsos; et eis non amplius licere, quando voluerint, ex tali mansione egredi, praeterquam si propter communem utilitatem, vel aliam necessitatem ad mortem urgentem, ad id trahantur; et ita cum benedictione ejus loci episcopi. Qui autem sine his jam dictis causis ex suis habitaculis exire aggrediuntur, primo quidem vel invitos dicta clausura coerceri, deinde jejuniis et aliis afflictionibus ipsos curare scientes, quemadmodum scriptum est, quod nemo qui manum aratro immisit, et retro conversus est, aptus regno caelorum.

mite á los que voluntariamente ofrecen su virginidad á Dios con tal que haya cumplido diez y siete años; sin embargo, siguiendo el ejemplo de las viudas y diaconisas, y guardando la proporción y analogía en el referido tiempo, hemos decidido esto respecto á los que eligen la vida monástica. Pues está escrito en el divino Apóstol, *que no se elija en la iglesia á la viuda que tenga menos de sesenta años*: mas los sagrados cánones establecieron que la diaconisa no se ordenara antes de cumplir los cuarenta, despues de haber visto que la iglesia de Dios era mas poderosa y robusta con la gracia divina, y que iba en aumento, y que la observancia de los fieles á los divinos mandamientos era mas firme y estable. Lo cual habiéndolo nosotros entendido perfectamente, establecemos ahora que se conceda la bendición de la gracia al que ha de entrar en lucha segun Dios, imprimiéndole prontamente á manera de cierta señal, induciéndole á que no se detenga por mucho tiempo, ó incitándole mas bien á la elección de lo bueno y á su establecimiento.

XLI.

Conviene que aquellos que quieran separarse de mundo entrando en clausura, bien sea en ciudades, bien en aldeas, ingresen primero en un monasterio, y se egerciten allí en la vida de anacoretas por espacio de tres años, obedeciendo al prelado segun el temor de Dios, y cumpliendo en un todo con sus mandatos, segun es justo: profesando de esta manera la vida que espontáneamente y de corazón abrazan, debiendo ser examinados por aquel prelado; despues vivirán un año fuera de la clausura como por via de prueba, para que su inclinación quede mas manifiesta. Hecho esto, declararán plena y perfectamente que no es la gloria vana la que les hace abrazar este hermoso y honesto ocio. Y si despues de pasado todo este tiempo permaneciesen en su propósito, entonces entrarán en clausura; y no se les permitirá salir cuando quieran; á no ser que sea por causa de utilidad comun, ó amenazando peligro urgente de muerte; y entonces con la bendición del obispo local. Y aquellos que, sin mediar ninguna de estas causas, salieren de sus habitaciones, serán ante todo vueltos contra su voluntad á la clausura, y despues se les impondrán ayunos y otras aflicciones, segun está escrito. *Porque ninguno que despues de haber puesto mano al arado vuelve la vista atrás es apto para el reino de los cielos* (a).

(a) IV. los cán. LXXVIII de Agde, X. II del primer concilio de Orleans y V del Toledano 7.º

XLII.

Eos, qui dicuntur eremitae, qui quidem nigris vestibus induti, et capite comati urbes obeunt, et cum viris saecularibus ac mulieribus versantur, et propriae professioni faciunt injuriam, statui- mus, si elegerint quidem tonsis comis reliquorum monachorum amictum suscipere, eos in monaste- rio constitui, et inter fratres referri. Quod si hoc non elegerint, et urbibus expelli et solitudines habitare, ex quibus sibi etiam denominationes con- finxere.

XLIII.

Licet omni christiano vitam exercitatricem eli- gere, et rerum ad vitam pertinentium deposita tempestate, monasterium ingredi, et habitu mo- nachi tonderi, in quacumque prolapsione deprehen- sus fuerit. Salvator enim noster Deus inquit: *eum, qui venit ad me non ejiciam foras*. Tamquam ergo monachali vitae agenda instituto in poenitentia nobis vitam describente, ei, qui ad illud germane ac sincere accedit, acquiescimus ac favemus, nec ulli ei mores impedimentum afferent, quominus proprium scopum adimpleat.

XLIII.

Los que se hacen monjes con la intencion que espresa el cánon, no se oponen á lo ordenado por los Santos Padres, que á ningun criminal negaron el ingreso al monacato; pero jamás estos pu- dieron querer que debian darse á tales sugetos las órdenes sagradas inmediatamente despues de la pro- fesion: sino que se los admitiera como penitentes. Ademas se sabe que eran irregulares los reos de graves crímenes.

De todo lo dicho se deduce que este cánon no es aplicable á monasterios, que su primer ins- tituto es dedicar á sus individuos al trabajo en la viña del Señor.

XLIV.

Monachus fornicationis convictus, vel qui ad matrimonii communionem, vitaeque societatem uxorem duxit, fornicatorum poenis secundum ca- nones subjicietur.

XLIV.

Véanse los cánones XIX de Ancira y XVI de Calcedonia. Lo que no debe pasar desapercibido es que la misma pena se impone en este cánon al monje fornicario, que al monje que se casa.

XLV.

Quoniam intelleximus, in nonnullis mulierum monasteriis mulieres, quae sacro illo amictu sunt induendae, prius sericis et omnis generis vesti- bus, praeterea autem et mundis auro et gem- mis variatis ab iis, qui illas ducunt, exornari, et sic ad altare accedentes, exui tanto opum ap-

XLII.

Respecto á los hermitaños negros que van por las ciudades con el cabello largo, y tratan con hom- bres seculares y con mugeres en desdoro de su pro- fesion, mandamos, que si eligen vestir como los monges y cortarse el cabello, sean recludos en un monasterio y contados entre los hermanos; mas si no lo hicieren así, sean espelidos de las ciudades, y habiten en las soledades, por haber tomado el falso nombre de solitarios.

XLIII.

Es licito á todo cristiano elegir vida activa y en- trar en monasterio, vistiéndose como monge, des- pues de haber cometido un yerro cualquiera; pues que Dios, Salvador nuestro, dijo: *no hecharé fue- ra al que viene á mí*. Nosotros pues, al que quiera entrar monge para hacer vida penitente, siempre que la desee con sinceridad, no le pondremos im- pedimento alguno por mas relajadas que hayan sido sus costumbres antiguas; con tal que cumpla con sus nuevas obligaciones.

XLIV.

El monge á quien se convenciere de fornicacion, ó al que se probare haberse casado, será castigado segun los cánones con las penas impuestas á los fornicarios.

XLV.

Y porque ha llegado á nuestra noticia, que en algunos monasterios de mugeres, las que han de vestir el sagrado trage son primero adornadas con ropas de seda y de otras telas preciosas todo salpi- cado de oro y brillantes, y que asi se las presenta al altar, siendo al punto despojadas de estas rique-

paratu, et statim in illis fieri habitus benedictionem, illasque nigro amictu indui; statuimus, ne hoc deinceps fiat. Neque enim fas est, ut quae jam propria voluntate omnem vitae jucunditatem deposuit, et eam, quae est secundum Deum, vitae agenda rationem amplexa est, firmisque ac stabilibus rationibus eam confirmavit, et ita ad monasterium accessit, per eum, qui interit ac fluit mundum, quorum jam oblita erat, memoriam revocet: et ex eo anceps reddatur, et ejus anima perturbetur instar exundantium fluctuum, hucque et illuc versantium: ut nec nonnumquam lacrymam emittens cordis per corpus compunctionem ostendat: sed et si exigua aliqua, ut est consentaneum, lacryma exilierit, non magis propter affectionem, quam habent propter exercitatorium certamen, quam propterea quod mundum et mundana relinquunt, ea videntibus profluxisse putetur.

XLV.

Debe fijarse la atención en lo que por incidencia dice el cánón, de que el trage de las monjas en aquel tiempo era negro.

XLVI.

Quae vitam exercitatoriam eligunt, et in monasteriis sunt constitutae, ne omnino progrediantur. Si qua autem inexorabilis necessitas eas ad hoc trahit, cum benedictione et promissione eius, quae praeest, hoc agant. Tuncque non solae per se, sed cum aliquibus vetulis, et quae monasterio primae sint, cum mandato eius, quae praefecta est. Eis autem omnino extra cubare non licet. Sed et viri, qui, vitam monasticam persequuntur, urgente necessitate et ipsi cum benedictione eius, cui regimen creditum est, procedant. Quamobrem qui transgrediuntur id, quod est nunc a nobis decretum, sive sint viri, sive mulieres, convenientibus poenis subiiciantur.

XLVII.

Neque mulier in virorum monasterio, neque vir in mulierum dormiat. Extra offendiculum enim et scandalum fideles esse oporteat, et ad id quod decorum ac honestum, Deoque gratum, vitam suam componere. Siquis autem hoc fecerit, sive sit clericus sive Laicus, segregetur.

XLVIII.

Uxor eius, qui ad episcopalem dignitatem promovetur, communi sui viri consensu prius se-

zas, y poniéndolas inmediatamente el trage negro, establecemos que en adelante no se obre así; pues que no es lícito que aquella que de voluntad propia se despojó de toda vanidad, y la que ha abrazado una vida, según Dios, afirmándola con razones fuertes y estables, y llegó de este modo hasta el monasterio, recuerde el mundo que dejó, y que ya ha muerto para ella por el trage que tiene á la vista; de lo que resulta que su ánimo queda vacilante y su alma turbada á manera de las olas que van y vuelven: y si, como es natural, vierte alguna lágrima, no se atribuya á lo que vá á abandonar, sino á la contemplación de la austeridad de vida que vá á abrazar, dejando el mundo y sus vanidades.

XLVI.

No salgan absolutamente del monasterio las que han elegido la vida contemplativa; y si alguna imprescindible necesidad las obliga á ello, sea con la bendición y permiso del prelado, y nunca solas, sino en compañía de alguna anciana, y con mandato de la que presida en el monasterio. No las sea absolutamente lícito dormir fuera de él. Los monjes, habiendo una necesidad urgente, podrán también salir con la bendición de su prelado. A los transgresores de este decreto, sean hombres ó mugeres, se les aplicarán penas convenientes (a).

XLVII.

No duerma la muger en monasterio de hombres, ni el hombre en el de mugeres. Conviene pues que no den escándalo á los fieles y que arreglen su vida al decoro y honestidad, y á lo que agrada á Dios; y si alguno no obrare así, bien sea clérigo, bien lego, será separado.

XLVIII.

La muger de aquel que es promovido á la dignidad episcopal, sea separada ante todo con con-

(a) Los concilios posteriores fueron mas severos en la clausura de las monjas: pueden verse, y en especial el Tridentino,

parata, postquam in episcopum ordinatus est ac consecratus, monasterium ingrediatur procul ab episcopi habitatione exstructum, et episcopi providentia fruatur. Sin autem digna visa fuerit, etiam ad diaconatus dignitatem provehetur.

XLIX.

Hunc sacrum etiam Canonem renovantes decernimus, ut quae episcopali voluntate semel consecrata fuerint monasteria, semper monasteria maneant, et res, quae ad ipsa pertinent, monasterio serventur, et ea non possint esse amplius saecularia habitacula, nec ab ullo ex omnibus saecularibus tradi hominibus. Sed etiam si hoc hucusque factum est, hoc nequaquam servandum decernimus, eos autem, qui deinceps hoc facere aggrediuntur, canonum poenis subijci.

L.

Nullum omnium, sive clericum, sive laicum, ab hoc deinceps tempore alea ludere. Siquis autem hoc deinceps facere deprehensus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: si vero laicus, segregetur.

LI.

Omnino prohibet haec sancta et universalis Synodus eos, qui dicuntur, *Mimos*, et eorum spectacula; deinde venationum quoque spectationes, atque in scena saltationes fieri. Siquis autem praesentem canonem contempserit, et se alicui eorum, quae sunt vetita dederit, si sit quidem clericus, deponatur, si vero laicus, segregetur.

LII.

In omnibus sanctae quadragesimae jejunii diebus praeterquam sabbato et dominica, et sancto Annuntiationis die, fiat sacrum praesantificatorum ministerium.

LIII.

Quoniam spiritalis necessitudo seu affinitas, corporum conjunctione major est; in nonnullis autem locis cognovimus quosdam, qui ex sancto et salutari baptismate infantes suscipiant, postea quoque cum matribus eorum viduis matrimonium contrahere, statuimus, ut in posterum nihil fiat

(a) El cónon sagrado á que este se refiere es el XXIV de Calcedonia. Ya en aquel tiempo era preciso volver á reproducir los cánones: pues se descuidaba su observancia.

(b) Segun Balsamon, no habla este cónon de los que asisten á los espectáculos que prohibe; sino de quienes los dan y se

sentimiento comun de su marido; y despues de haber este sido ordenado y consagrado de obispo, entre ella en un monasterio, edificado lejos de la habitacion del obispo, y sea alimentada por este; y si pareciere digna, entonces puede ordenarse de diaconisa.

XLIX.

Renovando tambien este sagrado cónon (a), decretamos, que los monasterios que han sido consagrados una vez por voluntad episcopal, siempre permanezcan monasterios, y se les respeten las cosas que les pertenezcan, que en adelante no puedan convertirse en habitaciones de seglares, y que no se entreguen tampoco á ningun seglar. Y si hasta aquí se ha obrado de distinta manera, mandamos que se remedie para lo sucesivo. Los contraventores sufrirán las penas canónicas.

L.

Mandamos que en adelante ningun clérigo ni lego juegue á los dados bajo pena de deposicion al primero, y de separacion al segundo.

LI.

Prohibe totalmente este santo y universal concilio asistir á las farsas y espectáculos; y tambien á las cacerías y bailes en el teatro; y si alguno despreciare el cónon presente, y se entregare á cualquiera de las cosas prohibidas en él; si es clérigo, sea depuesto; y si lego, separado (b).

LII.

Celébrense el sagrado ministerio de los presantificados en todos los dias de ayuno de la santa cuaresma, á escepcion de los sábados, domingos y el santo dia de la Anunciacion (c).

LIII.

Y porque el parentesco ó afinidad espiritual es mayor que el que procede de la union de los cuerpos, y hemos conocido en algunos lugares, que los que reciben en el sagrado y saludable bautismo á los infantes, contraen despues matrimonio con sus madres, si llegan á enviudar; establecemos que en

ejercitan en ellos: lo mismo opina Zonaras: y parece debe ser así, si se coteja este cónon con el 24.

(c) V. el cón. XLIX de Laodicea. Este cónon no fué admitido por la iglesia romana.

ejusmodi. Siqui autem post praesentem canonem hoc facere deprehensi fuerint, ii quidem primo ab hoc illicito matrimonio desistant, deinde et fornicatorum poenis subiiciantur.

LIV.

Cum divina Scriptura nos aperte doceat: *non ingredieris ad omnem consanguineam carnis tuae ad revelandam ejus turpitudinem*, divinus Basilius nonnullas prohibitas nuptias in suis canonibus enumeravit, multis silentio praeteritis, et his utrisque nobis utilitatem attulit. Turpium enim nomen multitudine evitata, ne verbis orationem pollueret, generalibus nominibus impuritates complexus est, per quas legibus vetitas nuptias nobis in summa ostendit. Quoniam autem propter eiusmodi silentium, et quod non discerni posset illicitarum nuptiarum prohibitio, seipsam natura confundit: nobis visum est ea paulo apertius exponere, ab hoc deinceps tempore decernentes, ut qui cum patris sui filia matrimonii societatem inierit, vel pater et filius, qui cum matre et filia; vel cum duabus puellis sororibus, pater et filius, vel cum duobus fratribus mater et filia, vel fratres duo cum duabus sororibus, in septennii canonem incidant, iis procul dubio separatis a nefario contubernio.

LV.

Quoniam intelleximus in Romanorum civitate, in sanctis quadragesimae jejuniis, in ejus Sabbatis jejunare praeter Ecclesiasticam traditam observationem: sanctae Synodo visum est, ut in Romanorum quoque Ecclesia inconcusse vires habeat canon, qui dicit: Siquis clericus inventus fuerit in sancto die Dominico vel Sabbato jejunare, praeter unum et solum, deponatur: sin autem laicus, segregetur.

LVI.

Similiter accepimus, et in Armeniorum regione, et in aliis locis, in sabbatis et dominicis sanctae quadragesimae quosdam ova et caseum comedere. Visum est ergo et hoc, ut omnis Dei Ecclesia, quae est in universo terrarum orbe, unum ordinem sequens, ieiunium perficiat, et abstineat sicut ab omni mactabili, sic ab ovis et caseo, quae quidem sunt fructus et foetus eorum,

(a) Acaso dió márgen á este decreto la L. 24 C. de nuptiis, del emperador Justiniano: y puede leerse con fruto.

(b) Véanse los cán. 23 en la epist. de S. Bas. á Amphilochio: y el 77 y 78 del mismo Doctor. Los Padres Trulanos aun

delante no suceda así; y si algunos despues de la promulgacion de este canon obraren de otra manera, sepárense ante todo de este ilícito matrimonio, y además apliquenseles las penas de los fornicarios (a).

LIV.

Apoyado en la Divina Escritura que dice con toda claridad: *No entres á ninguna consanguinea de tu carne para revelar su torpeza*, el divino Basilio contó en sus cánones algunos matrimonios prohibidos, pasando muchos en silencio: con cuyas dos cosas nos sirvió de utilidad: pues que despues de evitada la multitud de nombres torpes, con objeto de no profanar sus escritos con las palabras, abrazó las impurezas bajo un nombre general, y por medio de ellas nos manifestó en compendio los matrimonios prohibidos por las leyes. Mas como por semejante silencio, y no pudiendo discernirse la prohibicion de los ilícitos matrimonios, se confundió de la naturaleza á sí misma; nos ha parecido exponerlo con mas claridad; decretando desde ahora para en adelante, que aquel que se casare con la hija de su tio paterno, ó el padre y el hijo que contraen matrimonio con madre é hija, ó padre é hijo con dos hermanas, ó madre é hija con dos hermanos, ó dos hermanos con dos hermanas, hagan penitencia por siete años, separándose sin remision del contubernio nefario (b).

LV.

Y porque hemos llegado á saber que en la ciudad de Roma se observa el ayuno cuadragesimal, aun en el sábado, en contra de la tradicion eclesiastica, ha parecido al santo Concilio que este canon tenga fuerza tambien en la dicha iglesia romana; y al efecto mandamos, que si algun clérigo ayunare en el santo dia del domingo ó en el sábado, á excepcion de uno solo y único, sea depuesto; y si es lego, segregado (c).

LVI.

Del mismo modo, ha llegado á nuestra noticia que en Armenia y en otros lugares, en los sábados y domingos de la santa cuaresma algunos comen huevos y queso. Por lo tanto, nos ha parecido que en toda la iglesia esparcida por todo el mundo se siga un mismo orden respecto al ayuno, y se abstengan de carne de animales muertos, y tambien de los huevos y queso, que son frutos y feto de aque-

estendieron la prohibicion mas que S. Basilio: en el dia está muy restringida.

(c) V. el canon LXV de los apostólicos. La iglesia romana jamás admitió este.

a quibus abstinemus. Si autem hoc non servaverint : si sint quidem clerici, deponantur: sin autem laici, segregentur.

LVII.

Quod ad altare mel et lac offerre non oportet.

LVIII.

Nemo eorum, qui sunt in ordine laicorum, divina sibi mysteria impertiat praesente episcopo, vel presbytero, vel diacono. Qui autem tale quid ausus fuerit, ut praeter ea quae sunt constituta faciens, una septimana segregetur, et ex eo doceatur non amplius sapere, quam sapere oportet.

LIX.

In aede oratoria, quae est intra domum, baptismus nequaquam peragatur: sed qui illuminatione ab omnibus sordibus aliena digni habendi sunt ad catholicas ecclesias accedant, et hoc illic munere perfruantur. Siquis autem, quae a nobis constituta sunt, non servare convictus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: si autem laicus, segregetur.

LX.

Cum clamet Apostolus, quod *qui Domino adhaeret, unus est spiritus*; clarum est quod qui etiam cum contrario in familiaritatem ac consuetudinem, cum illo conjunctione unum sit. Eos ergo, qui se Daemone correptos esse simulant, et morum improbitate eorum figuram et habitum simulate prae se ferunt, visum et omnimodo puniri, ejusmodi afflictionibus laboribusque eos subijci oportere, quibus ii, qui vere a Daemone correpti sunt, ut a Daemonis operatione liberentur, jure subijciuntur.

LXI.

Qui vatibus seipsos tradiderunt, vel qui Hecatontarchae seu Centuriones dicuntur, vel aliis ejusmodi, ut ab iis discant, si quid sibi revelari velint, convenienter iis, quae de ipsis a Patribus constituta sunt, sexennii Canonis subijciuntur. Ipsi autem eos quoque subijci oportet, qui ursas vel ejusmodi animalia ad ludum et simpliciorum noxam circumferunt, et fortunam ac fatum, et genealogiam, et quorundam ejusmodi verborum multitudinem ex fallaciae imposturaeque nugis profe-

(a) V. la esposicion al cán. XXVIII de este mismo conc. y tambien el III de los apostólicos.

(b) Habia en tiempo de este concilio y aun despues algunos

llas cosas de que nos abstinemos; y el que no lo observare, si es clérigo sea depuesto, y si lego, segregado.

LVII.

Que no se ofrezcan al altar miel ni leche (a).

LVIII.

Ningun lego se dé á sí propio los misterios divinos en presencia del obispo, presbítero ó diácono; y el que lo hiciere, como que obra en contra de lo establecido, será separado por una semana; debiendo tener entendido que no ha de saberse mas que lo que conviene se sepa.

LIX.

Nó se dé de modo alguno el bautismo en el oratorio que está dentro de las casas, sino que al efecto se lleve á los bautizandos á las iglesias católicas; y allí se les administre; y si alguno obrare en contra de esta constitucion, si es clérigo sea depuesto; y si lego, segregado.

LX.

Diciendo el Apóstol que *aquel que se adhiere al Señor forma un espíritu con él*, es claro que aquel que se familiariza con el contrario queda uno solo con él; por lo tanto, ha parecido que los que fingen que están poseidos de los demonios, y toman su figura y trage por improbidad de costumbres, sean castigados, y sufran aquellas aflicciones y trabajos á que se sujeta por la ley á los que verdaderamente estan poseidos del demonio, con objeto de libertarse de él (b).

LXI.

Los que se pusieron á disposicion de los adivinos, ó los que se llaman hecatontarchos ó centuriones, ú otros semejantes, con objeto de aprender lo que quieren que se les revele, quedarán sugetos por espacio de seis años á la escomunion que los Padres fulminaron contra ellos. Tambien deben sugetarse á las mismas penas los que llevan osas ó animales semejantes para dar juegos, y los que adivinan la fortuna, hado ó genealogia, y cualquier otra cosa, mediante falacias ó imposturas de palabras;

que se fingian endemoniados con el fin de sacar dinero: á estos alude el cán.

runt: eosque qui nubium expulsores, et incantatores, et amuletorum praebitores, et vates appellantur. Eos autem, qui in iis persistunt, et non ab ejusmodi perniciosis Gentilibusque studiis avertuntur et aufugiunt, Ecclesia omnino exturbandos decernimus, sicut et sacri canones dicunt. *Quae enim est luci cum tenebris communicatio? ut ait Apostolus: vel quae templo Dei cum idolis consensio? vel quae fidei cum infidei pars est? quae autem Christo est cum Belial concordia ac conventio?*

LXII.

Kalendas quae dicuntur, et vota, et brumalia quae vocantur, et qui in primo Martii mensis die fit conventum ex fidelium universitate omnino tolli volumus: sed et publicas mulierum saltationes multam noxam exitiumque afferentes; quia etiam eas, quae nomine eorum, qui falso apud Gentiles Dii nominati sunt, vel nomine virorum ac mulierum fiunt, saltationes ac mysteria more antiquo et a vita Christianorum alieno, amandamus et expellimus: statuentes, ut nullus vir deinceps muliebri veste induatur, vel mulier veste viro conveniente; sed neque comicas, vel satyricas, vel tragicas personas induat: neque execrandi Bacchi nomen, uvam in torcularibus exprimentes, invocent: neque vinum in doliis effundentes, risum moveant, ignorantia vel vanitate ea, quae ab insaniae impostura procedunt exercentes. Eos ergo, qui deinceps aliquid eorum, quae scripta sunt, aggredientur, ubi ad horum cognitionem pervenerint, si sint quidem clerici, deponi jubemus; si vero laici, segregari.

LXIII.

Quae a veritatis hostibus falso confictae sunt martyrum historiae, ut Dei martyres ignominia afficerent; et qui eas audituri essent, ad infidelitatem deducerent; in Ecclesia non publicari jubemus, sed eas igni tradi. Qui eas autem admittunt, vel tamquam veris iis mentem adhibent, anathematizamus.

LXIV.

Quod non oportet laicum publice disputare vel docere, docendi auctoritatem ex eo sibi vendicantem, sed ordini a Domino tradito cedere; et aures iis, qui docendi gratiam acceperunt, ape-

(a) Advierte Zonaras siguiendo á Balsamon que está muy oportunamente puesta la voz *publice*: pues privadamente cualquiera puede enseñar. En el día esta prohibición se halla casi

igualmente los que conjuran las nubes, los encantadores y los que llevan amuletos, los cuales se llaman adivinos. Decretamos por lo tanto, que aquellos que los sigan, y que no se separen de semejantes perniciosos estudios gentílicos, sean totalmente arrojados de la iglesia, según ordenan los sagrados cánones; pues que el Apóstol dice: *porque ¿qué comunicacion tiene la justicia con la injusticia? ¿ó qué compañía la luz con las tinieblas? ¿ó qué concierto el templo de Dios con los ídolos? ¿ó qué parte tiene el fiel con el infiel? ¿ó qué concordia Cristo con Belial?*

LXII.

Queremos que se prohiban enteramente las reuniones que se forman los días de las kalendas, los que se llaman votos y fiestas de Baco, y las que se celebran el primer día de Marzo: también los bailes públicos de las mugeres, pues que causan mucho daño y perdición, porque los hacen en nombre de los dioses falsos de los gentiles, ó en nombre de hombres ó mugeres, según costumbre antigua contraria á la vida cristiana. Y establecemos que en adelante ningún hombre se vista de muger, ni vice versa, ni tampoco de personages cómicos, satíricos ó trágicos; ni al exprimir la uva en los lagares invoquen el nombre del execrable Baco, ni derramen vino en las tinajas, moviendo algazara y risotadas, y haciendo por ignorancia ó vanidad lo que procede de las locas imposturas. Y aquellos de quienes en adelante se supiere que ejecutaban lo prohibido en este cánón, tan pronto como llegue á saberse, si son clérigos serán depuestos, y si legos segregados.

LXIII.

Mandamos que no se publiquen en la iglesia, sino que se quemén, las fingidas historias de los mártires, compuestas por los enemigos de la verdad, con objeto de que resulte ignominia á los mártires de Dios, y que se hagan infieles los oyentes; y á los que las admiten ó las dan crédito como á verdaderas, los anatematizamos.

LXIV.

No conviene que el lego dispute ó enseñe en público (a), arrogándose la autoridad de enseñar; sino que ceda al orden prescrito por el Señor, y oiga á los que recibieron la gracia de enseñar, y aprenda

limitada á los sermones públicos, para cuya facultad necesitan licencia del ordinario aun los sacerdotes.

rire; et divina ab eis doceri. *In una enim ecclesia diversa membra fecit Deus, ut est vox Apostoli. Quam aperte interpretans Gregorius Theologus, eum, qui in iis est, ordinem commendat, dicens: hunc ordinem revereamur fratres, hunc servemus. Hic quidem sit auris, ille vero lingua: hic autem manus, hic vero aliquid aliud: hic quidem doceat, ille vero discat. Et paulo post: Et discens in docilitatem, et suppeditans in hilaritate, et ministrans in alacritate. Ne simus omnes lingua, quod est promptius: ne omnes Apostoli, ne omnes Prophetæ, ne omnes interpretemur. Et post quaedam: Cur te Pastorem facis, cum sis ovis? cur caput efficeris, cum sis pes? cur Imperator esse conaris, cum relatus sis in numerum militum? et alibi: jubet Sapientia, ne sis velox in sermonibus, ne cum sis pauper, una cum divite extendaris; ne quaeras sapientibus esse sapientior. Siquis autem praesentem canonem labefactans deprehensus fuerit, quadraginta diebus segregetur.*

LXV.

Qui in noviluniis a quibusdam ante suas officinas et domos accendunt rogos, supra quos etiam antiqua quadam consuetudine salire inepte ac delire solent, jubemus deinceps cessare. Quisquis ergo tale quid fecerit, si sit quidem clericus, deponatur; si autem laicus, segregetur. In quarto enim libro Regum scriptum est: *Et aedificavit Manasses altare universae militiae coeli in duobus atriis domus Dei, et filios suos traduxit per ignem, sortibusque et auguriis auspiciisque usus est, et fecit ventriloquos seu Pythones, et Divinatores multiplicavit, ut faceret malum coram Domino, ut eum ad iram provocaret.*

LXV.

A imitacion de lo prohibido en el cánon LXII manda este que en los novilunios no se enciendan luminarias delante de las casas ó tiendas etc. Entiéndese por *novilunios* los primeros dias del mes, los que entre judios y griegos eran festivos, y en ellos se arrodillaban ó hacian genuflexiones supersticiosas, creyendo que así pasarían felizmente todo el resto del mes.

No hay duda alguna que aun en la actualidad quedan algunos restos de esta supersticion gentílica, pues vemos que en algunas festividades de santos se encienden fuegos públicos, hay bailes, borracheras, luchas de jóvenes etc., de cuya desaparicion deberian cuidar los obispos.

LXVI.

A sancta Christi Dei nostri Resurrectionis die usque ad novam Dominicam, tota septimana in Ecclesiis vacare fideles jugiter oportet psalmis, et hymnis, et spiritualibus canticis, in Christo gaudentes, festumque celebrantes, et divinarum scripturarum lectioni mentem adhibentes, et sanctis mysteriis jucunde et laute fruente. Sic enim cum Christo exaltabimur, et una resurgemus. Nequa-

de ellos las cosas divinas: pues que segun dice el Apóstol: *Dios hizo en una misma iglesia miembros diversos.* E interpretando este pasage San Gregorio el Teólogo, recomienda el orden que se encuentra en ellas diciendo: *hermanos, reverenciemos este orden, observémosle: este pues sea oido, y aquel lengua; este, mano, y aquel alguna otra cosa: este enseñe, y aquel aprenda; y poco despues: y aprendiendo en la docilidad y administrando en la hilaridad, y sirviendo en la alegría. No seamos todos doctores, ni todos apóstoles, ni todos profetas, ni todos intérpretes: y despues de algunas cosas: ¿por qué te haces pastor, siendo oveja? ¿por qué te haces cabeza, siendo pié? ¿por qué intentas ser emperador, siendo soldado? Y en otro pasage: manda la Sabiduría, que no seas veloz en la conversacion, ni que siendo pobre gastes como un rico, ni pretendas ser mas sábio que los sábios. Y si se encontrare que alguno obraba en contra de este cánon, sea separado por 40 dias.*

LXV.

Mandamos que en adelante no se enciendan en los novilunios delante de nuestras casas y oficinas maderos para saltar loca y neciamente, como acostumbraban los antiguos; y si alguno lo hiciere, si es clérigo, sea depuesto; y si lego, separado; pues que en el libro IV de los Reyes está escrito: *Y edificó Manasés altares á toda la militia del cielo en los dos átrios del templo del Señor. E hizo pasar sus propios hijos por el fuego; y se dió á adivinaciones, y observó agüeros, é instituyó pythones, y multiplicó los arúspices, para hacer lo malo delante del Señor, é irritarle.*

LXVI.

Conviene que desde el santo dia de la Resurreccion de Cristo, Dios nuestro, hasta el nuevo domingo, la semana entera descansen los fieles, empleándose con frecuencia en cantar salmos, himnos y cánticos espirituales, alegrándose en Cristo, celebrando la festividad, y dedicándose á la leccion de las Divinas Escrituras, gozando con alegría de los santos misterios. De este modo pues seremos

quam ergo praedictis diebus equorum cursus, vel aliquod publicum fiat spectaculum.

exaltados con Cristo, y resucitaremos con él. Y en estos dias bajo ningun pretesto se den carreras de caballos ni ningun otro espectáculo público.

LXVI.

Solo debemos hacer aquí notar, que la costumbre de solemnizar toda la semana de Pascua sin trabajar ningun dia de ella, duró en casi toda la cristiandad diez ó mas siglos. El primero de quien se tiene noticia de haber reducido los dias festivos á tres, fué Gebehardo obispo de Constanza en su sínodo del año 1094, haciendo estensiva la supresion á las dos Pascuas de Pentecostés y Resurreccion. Puede verse este concilio en el tom. 10 de Labbé colum. 497. Y creemos que obró con mucha cordura, pues era muy difícil que los jornaleros pudieran pasar los ocho dias sin ganar cosa alguna. En España el tercer dia de ambas Pascuas, solo es de media fiesta.

LXVII.

Divina nobis Scriptura mandavit, a sanguine, et suffocato, et fornicatione abstinere. Eos ergo, qui propter lautum et delicatum ventrem cujuscumque animalis sanguinem arte aliqua esculentum condiunt ac instruunt, atque ita illo vescuntur, convenienter punimus. Siquis deinceps animalis sanguinem quovis modo comedere aggrediat, si sit quidem clericus deponatur; si autem laicus, segregetur.

LXVIII.

Nulli ex omnibus licere Veteris et Novi Testamenti librum, nec sanctorum nostrorum praecorum ac doctorum corrumpere vel conscindere, vel librorum cauponatoribus, vel iis qui dicuntur unguentarii, vel alicui alii ex omnibus ad eum delendum tradere: nisi utique vel a lineis, vel ab aqua, vel ab aliquo alio modo redditus fuerit inutilis. Qui autem tale quid facere deinceps deprehensus fuerit, anno uno segregetur. Similiter et qui libros emit, si eos quidem ipse non ad suam utilitatem retineat, nec alteri ad ejus beneficium, et ut ii permaneant, tradat, sed eos corrumpere aggressus fuerit, segregetur.

LXVIII.

Parece que este cánon se promulgó en contra de algunos hereges nestorianos y eutichianos, los que para apoyar con autoridad sagrada sus errores, se atrevieron á corromper con la mayor perversidad algunos pasages del Nuevo Testamento.

LXIX.

Nulli omnium liceat, qui quidem sit laicorum numero, intra septa sacri altaris ingredi, nequam tamen ab eo prohibita potestate et auctoritate Imperiali, quandoquidem voluerit creatori dona offerre, ex antiquissima traditione.

LXVII.

La Divina Escritura nos mandó que nos abstuviéramos de comer sangre y carne de animales estrangulados, y de la fornicacion; y por lo tanto, castigamos convenientemente á aquellos que por su gula y delicado paladar condimentan la sangre de algun animal, y comen de ella; y si en adelante alguno se atreviere á comer la sangre de algun animal, preparada de cualquiera manera que sea, si es clérigo sea depuesto; y si lego, segregado (a).

LXVIII.

A ninguno sea licito corromper ó rasgar el libro del Nuevo y Viejo Testamento, ni los de los santos y doctores, ni tampoco entregarlos á los tenderos ó á los boticarios ó á cualquiera otro para destruirlos, á no ser que estuvieran inutilizados por la polilla, ó por el agua, ó por cualquier otra cosa. Y el que en adelante lo hiciere, será separado por un año; igualmente el que compre libros, sino los guarda para utilidad suya, ó no los entrega á otro para sacar instruccion, antes por el contrario los destruye ó trata de corromperlos, sea segregado.

LXIX.

A ningun lego le sea licito entrar en el recinto del sagrado altar: el emperador, segun costumbre antiquísima, entrará cuando quisiere á ofrecer dones al Criador.

(a) V. el cán. 41 de Gangres, tom. I pag. 52.

LXIX.

La disciplina de la iglesia griega es muy distinta en este particular que la de la latina; pues como vemos en este cánon, de los legos solo entraba en el santuario el emperador, cuando iba á presentar dones al Criador: pero la iglesia latina no solo concede este honor á los emperadores, reyes, príncipes soberanos, patronos y toparcas ó gobernadores, sino tambien á los magistrados, teniendo para ellos en muchas partes sillas de honor, y en algunas hasta de derecho creen que se les deben estas distinciones. No me atreveré á afirmar si tales costumbres provienen de condescendencia de los sacerdotes ó de corrupcion de la disciplina; pero sí opino, que estas prerogativas no se deben negar por un celo indiscreto á los que ya están en pacífica posesion de ellas; en especial si los magistrados ó patronos hacen un uso prudente, sin infringir la disciplina eclesiástica ni los sagrados ritos.

Respecto á lo que corrije Balsamon en los latinos, de que no solo los hombres, sino hasta las mugeres, entran en el sagrario, debemos decir lo mismo; pero advirtiendo que semejante prerogativa en la actualidad no se concede sino á las de las familias mas ilustres. Lo mismo determinó el cánon XLV de Laodicea.

LXX.

Ne liceat mulieribus in divini sacrificii tempore loqui, sed ut vox est Apostoli Pauli, *sileant: non enim eis loqui permissum est, sed subjici, sicut dicit Lex. Siquid autem volunt discere, domi proprios maritos interrogent.*

LXX.

No es lícito á las mugeres hablar en el tiempo del sagrado sacrificio, sino que conforme manda San Pablo, *callen; puesto que no les es permitido hablar, sino sugetarse segun dice la Ley; y si quieren aprender algo, pregunten en casa á sus maridos* (a).

LXXI.

Eos, qui docentur leges civiles, Gentilium moribus uti non oportere, et neque in theatrum induci, neque eas quae dicuntur cylistras peragere. vel praeter usum communem sibi vestes induere, nec quo tempore disciplinam aggrediuntur, vel ad finem ejus perveniunt, vel, ut in summa dicam, in ejus doctrinae dimidio. Siquis autem deinceps hoc facere ausus fuerit, segregetur.

LXXI.

No conviene que los que reciben el grado de Doctores en derecho civil adopten las costumbres de los gentiles, ni salgan al teatro, ni hagan *cylistras*, ni se vistan de trage desusado, ni en el tiempo que estan estudiando, ni al final, ni al medio de su carrera; y si alguno en adelante se atreviere á obrar así, sea separado.

LXXII.

Non licere virum orthodoxum cum muliere haeretica conjungi, neque vero orthoxam cum viro haeretico copulari. Sed et si quid ejusmodi ab ullo ex omnibus factum apparuerit, irritas nuptias existimare, et nefarium conjugium dissolvi. Neque enim ea quae non sunt miscenda misceri, nec ovem cum lupo, nec peccatorum sortem cum Christi parte conjungi oportet. Siquis autem ea, quae a nobis decreta sunt, transgressus fuerit, segregetur. Si autem aliqui, qui adhuc infideles, et in orthodoxorum gregem nondum relati sunt, sunt inter se legitimo matrimonio conjuncti: deinde hic quidem eo quod honestum est electo, ad lucem veritatis accurrerit, ille vero erroris vinculo detentus fuerit, nolens divinos radios fixis oculis intueri, fidei vero homini placeat cum infideli cohabitare,

LXXII.

No es lícito que un varon ortodoxo se case con muger herética, ni vice versa; y si se descubriere que algunos lo habian realizado, téngase por irrito el matrimonio y se disuelva la union nefaria; pues que no conviene que se mezcle lo que no debe mezclarse, ni que se junte la oveja con el lobo, ni la suerte de los pecadores con la parte de Cristo. El que obrare en contra de esto, sea segregado; y si algunos de los que aun son infieles, no contándose todavia en la grey católica, estan casados ya legítimamente, y despues abrazaren la religion cristiana, y el otro no quisiere convertirse, será lícito que habiten juntos: pues que segun la sentencia de San Pablo, *el varon infel se santifica en la muger, y la muger infel en su marido.*

(a) V. el cán. XCIX del. = Conc. Cartag pag 370 tom. I.

vel e contra, ne a se invicem separentur. Ex divini enim Pauli sententia, sanctificatus est vir infidelis in muliere, et sanctificata est mulier infidelis in viro.

LXXII.

Decláranse nulos los matrimonios contraídos entre un herege y una cristiana ó viceversa; pero si por herege se entiende el que con pertinacia sostiene cualquier dogma herético, y se opone á algun artículo de fe, aunque haya sido bautizado y crea en Cristo, entonces la iglesia latina no considera esta causa como impedimento dirimente del matrimonio; y por lo tanto, este cánon es uno de los que en tal sentido desechó la iglesia latina. Mas si por herege se entiende el infiel ó el no bautizado, como parece significar la segunda parte del cánon, y en cuyo sentido parece le entendieron los comentadores griegos; en tal caso, la disciplina espresada en la primera y en la segunda parte es enteramente conforme á la de la iglesia latina.

LXXIII.

Cum crux nobis vivifica salutare ostenderit, nos omnem diligentiam adhibere oportet, ut ei per quam ab antiquo lapsu salvati sumus; eum quem par est honorem habeamus. Quamobrem et mente, et sermone, et sensu adorationem ei tribuentes, crucis figuras, quae a nonnullis in solo ac pavimento fiunt, omnino deleri jubemus, ne incedentium conculcatione victoriae nobis trophaeum injuria afficiatur. Eos itaque, qui deinceps crucis signum in solo construunt, segregari decernimus.

LXXIII.

Siendo la cruz vivificante el signo de nuestra salvacion, conviene que pongamos todo esmero en tributarla el honor debido; por lo cual debemos adorarla de corazon, palabra y sentido; y mandamos que se borren totalmente las figuras de cruz que algunos ponen en el suelo y pavimento; para que el trofeo de la victoria no sea injuriado por las pisadas. Y decretamos por lo tanto que sean segregados aquellos que en adelante hicieren en el suelo la figura de la cruz.

LXXIII.

Por causa de la veneracion debida á la cruz, en que murió nuestro Redentor, estuvo en lo antiguo prohibido que se pusieran cruces en el pavimento ó en el suelo, con objeto de que no fueran pisadas. Esto mismo inculcaron con severas penas los emperadores Teodosio y Valentiniano en la L. unic. Cod. *Nemini liceat signum Salvatoris etc.*, pero semejante ley, y por consecuencia este cánon, estan ya anticuados, porque el signo de la cruz debe estar gravado en todas partes donde pueda verse, sea por alto, sea por bajo, á los costados etc.

LXXIV.

Quod non oportet in Dominicis locis vel Ecclesiis eas quae dicuntur agapas, id est, charitates facere, intus in aede comedere, et accubitus sternere. Qui autem hoc ausi fuerint, vel cessent, vel segregentur.

LXXIV.

No conviene hacer los ágapes, esto es, las caridades, en las casas del Señor ó en las iglesias; ni comer tampoco dentro de ellas, ni acostarse; y los que obraren así, ó cesen ó sean segregados (a).

LXXV.

Eos, qui in Ecclesiis ad psallendum accedunt, volumus nec inordinatis vociferationibus uti, et naturam ad clamorem urgere; nec aliquid eorum, quae Ecclesiae non conveniunt, et apta non sunt, adsciscere; sed cum magna attentione et cum-punctione psalmodias Deo, qui est occultorum inspector, offerre. Pios enim et sanctos fore filios Israel, sacrum docuit oraculum.

LXXV.

Queremos que los que canten en la iglesia, lo hagan con orden y sin gritería; y que no canten ninguna cosa que no sea conveniente: sino que ofrezcan con gran respeto y compuncion las salmodias á Dios, que es quien dá las cosas ocultas; pues el sagrado Oráculo nos ha enseñado, *que los hijos de Israel serian piadosos y santos.*

(a) V. el cán. XI del conc. Gang. pág. 55 tom. I, el XXVII de Laodicea pág. 104 y el XXX del conc. 3.º de Cart. pág. 233.

LXXVI.

Quod non oportet intra sanctos ambitus cauponariam officinam, vel ciborum species proponere, vel alias venditiones facere, suam venerationem Ecclesiis servantes. Salvator enim noster, et Deus, per suam in carne vivendi rationem nos instituens, non facere domum Patris sui domum negotiationis, jussit; qui etiam numulariorum mentas effudit, et eos, qui sacrum commune faciunt, ejecit. Siquis ergo in praedicto delicto deprehensus fuerit, segregetur.

No es conveniente establecer tabernas dentro de las sagradas cercas, ni tener allí para venta comidas, bebidas ni ninguna otra cosa, pues que deben venerarse las iglesias. Y nuestro Salvador nos enseñó que no debia convertirse la casa de su Padre en tiendas de negociantes: arrojó tambien a los cambiantes y á los que hacian comun el Sagrario. Por lo cual, si alguno fuere sorprendido en este delito, sea segregado.

LXXVI.

No creemos deba decirse mas en esplicacion á este cánon, sino que la prohibicion de que habla se estiende igualmente á los cementerios contiguos á las parroquias.

LXXVII.

Quod non oportet sacris initiatos, vel clericos, vel ascetas, id est, exercitatores seu monachos, lavari cum mulieribus, nec omnem christianum laicum. Haec est enim prima condemnatio apud Gentes. Siquis autem hac in re deprehensus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: sin autem laicus, segregetur.

No conviene que los iniciados en las cosas sagradas, los clérigos y los ascetas, esto es, los exercitadores ó monges, ni ningun otro cristiano se bañen en compañía de mugeres; porque este es el primer paso de condenacion entre los gentiles. Y si se descubriere que algun clérigo lo hacia así, sea depuesto; y si es lego, segregado (a).

LXXVII.

LXXVIII.

Quod oportet eos, qui illuminantur fidem discere, et quinta septimanae feria Episcopo, seu Presbyteris renuntiare.

Conviene que los iluminados aprendan la fé y la reciten ante el obispo ó presbítero en la feria quinta de la semana santa (b).

LXXVIII.

LXXIX.

Absque ullis secundinis ex Virgine partum esse confitentes, ut qui sine semine constitutus sit, idque toti gregi annuntiantes: eos, qui propter ignorantiam aliquid faciunt quod non decet, correctioni subicimus. Quare quoniam aliqui post sanctae Christi Dei nostri nativitatis diem similem coquere ostenduntur, et eam sibi invicem impertiri, honoris scilicet praetextu secundinarum impollutae Virginis matris: statuimus, ut deinceps nihil tale fiat a fidelibus. Neque enim hoc honor est Virginis, quae supra mentem et sermonem, quod comprehendere non potest Verbum peperit carne, ex communibus, et ex iis quae in nobis fiunt, inenarrabilem ejus partum definire, metiri ac describere. Siquis ergo deinceps hoc facere aggressus fuerit, si sit quidem clericus, deponatur: si vero laicus, segregetur.

Confesando pues que el parto de la vírgen se verificó sin secundinas, como que no procedia de semen, y anunciándolo así á toda la grey, sugelamos á correccion á cuantos por ignorancia sostienen lo contrario. Por lo cual, toda vez que hay algunos que despues del dia de la santa Natividad de Cristo, Dios nuestro, mutuamente se regalan lo que en tal dia cuecen, con pretesto de honrar á las secundinas de la immaculada Vírgen María: establecemos que los fieles en adelante no hagan tal cosa; pues que este honor no es adecuado á la que parió carnalmente de un modo inconcebible, definiendo lo inesplicable, y describiéndola á manera de las cosas comunes que suceden en nosotros: y si en adelante alguno se atreviere á obrar así; si es clérigo, sea depuesto; y si lego segregado.

LXXIX.

(a) V. cán. XXX Laod. pág. 105 tom. 1.

(b) V. cán. XLVI Laod.

LXXX.

Siquis episcopus, vel presbyter, vel diaconus, vel eorum qui in clero enumerantur, vel laicus nullam graviolem habet necessitatem, vel negotium difficile; ut a sua ecclesia absit diutissime, sed in civitate agens; tribus diebus dominicis in tribus septimanis una non conveniat, si sit quidem clericus, deponatur: si vero laicus, segregetur.

LXXXI.

Quoniam in nonnullis locis didicimus in Hymno, quo ter *sanctus* canitur, additamenti loco dici post illud, *sanctus immortalis*, hoc, *qui crucifixus es pro nobis, miserere nostri*; id autem ab antiquis sanctis Patribus, ut a pietate alienum, ex hoc Hymno ejectum est cum scelerato haeretico, qui hanc vocem innovavit; nos quoque, confirmantes ea, quae a sanctis nostris Patribus prius pie constituta sunt, anathematizamus eos, qui post praesens Decretum ejusmodi vocem admittunt in Ecclesiis, vel aliquo alio modo sanctissimo Hymno adjungunt. Et si est quidem sacerdotalis ordinis, qui transgressus est eum, sacerdotali dignitate privari jubemus: sin autem laicus vel monachus, segregari.

LXXXII.

In nonnullis venerabilium imaginum picturis Agnus, qui digito praecursoris monstratur, depingitur, qui ad gratiae figuram assumptus est, verum nobis agnum per legem Christum Deum nostrum praemonstrans. Antiquas ergo figuras, et umbras, ut veritatis signa et characteres Ecclesiae traditos, amplectentes, gratiam et veritatem praepo-
nimus, eam ut legis implementum suscipientes. Ut ergo quod perfectum est, vel colorum expressionibus omnium oculis subjiciatur, ejus qui tollit peccata mundi, Christi Dei nostri humana forma characterem etiam in imaginibus deinceps pro veteri agno erigi ac depingi jubemus: ut per ipsum Dei verbi humiliationis celsitudinem mente comprehendentes, ad memoriam quoque ejus in carne conversationis ejusque passionis et salutaris mortis deducamur, ejusque quae ex eo facta est mundo redemptionis.

LXXXII.

Este cánon no se opone á la costumbre de la iglesia romana que pinta el *agnus Dei* y se bendice solemnemente por el romano pontífice; pues salva la integridad de la fe, puede ser distinta la disciplina de las iglesias. Tambien es evidente que en este cánon espresan los Padres que admitian el dogma católico relativo al culto de las imágenes: por lo cual los defensores de estas le citaron y aprobaron en el concilio VII general con el nombre de *cánon del santo y universal concilio VI*.

(a) V. cán. XIV Sardic. tom. I pág. 71.
Tomo III.

LXXX.

Si algun presbítero, diácono, clérigo ó lego sin ninguna grave necesidad ó negocio árduo se ausenta por muchísimo tiempo de su iglesia, ó si viviendo en la ciudad no acude á la iglesia en tres domingos de tres semanas seguidas; si es clérigo, sea depuesto; y si lego, segregado (a).

LXXXI.

Y porque ha llegado á nuestra noticia que en algunas partes añaden en el trisagio despues del *santo immortal* «*tú que fuiste crucificado por nosotros, tenenos misericordia*,» y esto fué ya rechazado por los santos Padres antiguos, como impío, en union del malvado herege que hizo esta innovacion (b): nosotros tambien confirmando lo establecido primeramente y con piedad por nuestros santos Padres, anatematizamos á cuantos despues del presente decreto admitan semejantes voces en las iglesias, ó las añadan de cualquier otro modo al himno santísimo; y mandamos que si el trasgresor es sacerdote, sea privado de su dignidad; y si lego ó monge, sea segregado.

LXXXII.

En algunas pinturas de imágenes venerables se encuentra el Cordero que señala el dedo del Precursor, el cual fué tomado como figura de la gracia, mostrándonos á Cristo, Dios nuestro, como un verdadero cordero, segun la ley. Y abrazando las antiguas figuras y sombras como signos de verdad y caracteres tradicionales de la iglesia, antepone-
mos la gracia y verdad, recibéndola como complemento de la ley. Y para que aquello que es perfecto pueda presentarse á la vista de todos, mandamos que la forma de aquel que *quita los pecados del mundo*, esto es, de Cristo, Dios nuestro, sea pintada en adelante en las imágenes por un verdadero cordero; para que comprendiendo por medio de él la altura del Verbo Dios, nos acordemos tambien de la memoria del que habitó con nosotros, y sufrió muerte saludable; la cual fué causa de la redencion del mundo.

(b) Este herege fué Pedro Cráseo.
203

LXXXIII.

Non mortuorum corporibus Eucharistiam communicet; scriptum est enim: *accipite et comedite*: mortuorum autem corpora non possunt *accipere nec comedere*.

LXXXIV.

Canonicos Patrum ritus sequentes, de infantibus quoque decernimus, quoties non inveniuntur firmi testes, qui eos absque ulla dubitatione baptizatos esse dicant; nec ipsi propter aetatem de sibi tradito mysterio apte respondere possent, debere absque ulla offensione baptizari: ne, forte ejusmodi dubitatio eos ejusmodi purificationis sanctificatione privet.

LXXXV.

In duobus vel tribus testibus confirmari omne verbum, ex Scriptura accepimus. Servos ergo, qui a suis Dominis manumittuntur, sub tribus testibus eo frui honore decernimus qui praesentes libertati vires et firmitatem afferent; et ut iis, quae ipsis testibus facta sunt, fides habeatur efficiant.

LXXXVI.

Eos, qui ad animarum lapsus meretrices cogunt et alunt, si sunt quidem clerici, segregari ac deponi, si vero laici, segregari.

LXXXVII.

Quae maritum reliquit, est adultera, si venerit ad alium, ut vult sacer et divinus Basilius, qui ex Jeremia Propheta hoc optime collegit: *Quod si alii viro uxor fuerit; ad maritum suum non convertetur, sed polluta polluetur*. Et rursus: *Qui autem detinet adulteram, est insipiens et impius*. Si ergo praeter rationem a marito recessisse visa sit, ille quidem venia dignus est, haec vero poena. Illi autem venia dabitur, ut Ecclesiae communicet. Sed is, qui legitime sibi datam uxorem relinquit, et aliam ducit, e Domini sententia est adulterii iudicio obnoxius. A Patribus enim nostris statutum est, ut qui sunt ejusmodi, annum defleant, biennio audiant, triennio substernantur, et septimo cum fidelibus consistent, et sic oblatione digni habeantur.

(1) Conc. III de Cartago, cán. VI, pág. 214 del tom. I.
(b) V. cán. VI conc. Cartag. V tom. I pág. 276.

LXXXIII.

No se dé la eucaristía á los cuerpos de los difuntos: pues que está escrito: *comed y bebed*; y los cuerpos de los muertos no pueden hacer ninguna de ambas cosas (a).

LXXXIV.

Siguiendo los ritos canónicos de los Padres establecemos tambien acerca de los niños, que si no se hallan testigos de verdad que digan que no tienen duda alguna de que fueron bautizados; y ellos por su poca edad no se acuerdan, deben bautizarse sin ofensa alguna, no sea que por esta duda los priven de la santificacion de la purificacion (b).

LXXXV.

Segun la Escritura, *toda palabra estriva en dos ó tres testigos*. Por lo tanto decretamos, que los siervos que han sido manumitidos por sus señores delante de tres testigos gocen del honor de la libertad, y hagan que se dé fe á lo ejecutado de esta forma.

LXXXVI.

Aquellos que, para perdicion de las almas, tienen y alimentan ramerías; si son clérigos, serán segregados y depuestos; y si legos, segregados.

LXXXVII.

La que dejó á su marido es adúltera si se casa con otro: como dice el divino Basilio tomándolo del profeta Jeremias: *Si un marido repudiar á su muger, y separándose ella de él, tomare otro marido, ¿acaso volverá mas aquel á ella? ¿acaso no será aquella muger amancillada y contaminada?* Y en otra parte: *El que retiene la adúltera es necio é impio*. Pero si se aparta de su marido sin razon alguna, él es digno de perdon, y ella de pena; á él se le perdonará, y estará en comunión con la iglesia. Mas aquel que desamparó á la muger legitima y casó con otra, segun la sentencia del Señor, es adúltero. Y nuestros Padres establecieron (c) que semejantes sugetos esten un año entre los flentes, dos entre los oyentes, tres entre los sustractos, y el sétimo entre los fieles; y haciéndolo así quedarán dignos de que se les admita á la ofrenda.

(c) Cán. 57 de S. Basilio Magno.

LXXXVIII.

Nemo intra aedem sacram quodvis jumentum introducat; nisi forte viator quispiam, maxime urgente necessitate, domunculae vel diversorii indigens in Templum diverterit. Nisi enim jumentum introductum fuerit, ipsum quidem nonnumquam peribit, hic vero propter jumentum amissionem, et facultatis ad iter peragendum ex eo profectam inopiam, mortis periculo tradetur. Sabbatum enim propter hominem factum esse docemur: quamobrem per omnia praeferendum esse existimare hominis salutem et incolumitatem. Quocirca si quis deprehensus fuerit sine necessitate jumentum in Templum introducens, si sit quidem clericus, deponatur: si vero laicus, segregetur.

LXXXIX.

Dies salutiferae passionis in jejunio et cordis compunctione peragentes fideles usque ad mediam magni Sabbati noctem jejunare oportet; cum divini Evangelistae Matthaeus et Lucas, ille quidem per *vespere Sabbati*, hic vero per id, *valde diluculo*, noctis nobis tarditatem describant.

XC.

Dominicis genu non flectere, a divinis nostris Patribus, Christi Resurrectionem honorantibus, canonice accepimus. Ne ergo hujus observationis evidentiam ignoremus, fidelibus manifestum facimus, quod post vespertinum sacerdotum ad altare sabbato ingressum, ex consuetudine, quae servatur, nemo genuflectat, usque ad sequentem vesperam in die Dominico: in qua post ingressum in completorio, genua rursus flectentes Domino preces sic offerimus. Salvatoris enim nostri Resurrectionis praecursorem noctem, quae fuit post Sabbatum, accipientes, Hymnos ab ea spiritaliter incipimus, festum ex tenebris in lucem finientes; ut in perfecto et integro die ac nocte nos Resurrectionem celebremus.

XCI.

Eas quae dant abortionem facientia medicamenta; et quae foetus necantia venena accipiunt, homicidae poenis subijcimus.

LXXXVIII.

Nadie meta en el templo ningun jumento, á no ser que sea un viagero, y aun así habiendo gran necesidad; cuando de no introducirle perecería, y su dueño podría esponerse á morir por la pérdida del jumento, y por no tener dinero para proseguir su camino. Sabemos pues que el sábado se hizo por el hombre; por lo cual juzgamos que la salud é incolumidad del hombre debe preferirse á todo; pero si se descubriere que alguno sin necesidad introduce un jumento en el templo, si es clérigo, será depuesto; y si lego, segregado.

LXXXIX.

Conviene que los fieles ayunen los dias de la Semana Santa y los pasen en oraciones y lágrimas hasta la media noche del Sábado, pues así lo inculcan los divinos evangelistas Mateo y Lucas: el primero por estas palabras, *vespere sabbati*, y el segundo por estas otras, *valde diluculo*: el primero hasta el sábado por la tarde, y el otro hasta muy de mañana del domingo.

XC.

Sabemos por los cánones de nuestros divinos Padres, que el domingo no se debe hincar la rodilla, honrando la resurreccion de Cristo. Y para que esto no deje de cumplirse por ignorancia, manifestamos á los fieles que no se arrodillen despues de la entrada vespertina de los sacerdotes al altar en el sábado, segun la costumbre que se observa, hasta la tarde del siguiente domingo, en el cual dia volverán á hincarse de rodillas despues de completas, ofreciendo así las preces al Señor. Pues que tomando por precursora de la resurreccion de nuestro Salvador la noche del sábado, empezamos los himnos espiritualmente desde ella, terminando con luz la festividad comenzada en las tinieblas, para celebrar la resurreccion en un dia perfecto, compuesto de dia y noche.

XCI.

Las mugeres que procuran los abortos por ciencias médicas, y aquellas que toman veneno para matar los fetos, serán castigadas como homicidas (a).

(a) Cán. XXI Ancir. pág. 40, to n. I, y LXII de Elvira, página 90 tom. II,

XCH.

Eos qui nomine matrimonii mulieres rapiunt, quique opera opeque sua raptores adjuvant, statuit sancta Synodus, si sint quidem clerici, proprio gradu excidere; si vero laici, anathemate perculi.

XCIII.

Uxor viri, qui secessit et non apparet, antequam de ejus morte certior facta sit, alteri cohabitans adulteratur. Similiter et militum uxores, quae non apparentibus maritis nupserunt, in eadem rationem incidunt; quemadmodum et quae propter mariti peregrinationem, reditum non expectant. Sed res hic quidem aliquam veniam habet, quod sit major ejus mortis suspicio. Ea autem, quae illi, qui ad tempus erat ab uxore relictus, nupsit per ignorantiam, deinde dimissa est, quod prior ad ipsam redierit, est quidem fornicata, sed per ignorantiam: a matrimonio ergo non arcebitur: rectius autem, si sic manserit. Sin autem miles aliquanto post tempore redierit, cujus uxor propter longam illius absentiam alteri viro conjuncta est; is si velit, propriam uxorem recipiat, ipsi venia propter ignorantiam data, eique qui illam in secundis nuptiis domum duxit.

XCIV.

Eos, qui Gentilium Sacramenta jurant, Canon poenis subjicit, et nos iis quoque segregationem decernimus.

XCV.

Eos, qui ex haereticis ad rectam fidem accedunt et parti eorum qui salvantur, subjecta consequentia et consuetudine recipientes, Arianos quidem, et Macedonianos, et Novatianos, qui se *puros* appellant, et Aristeros, et Tessareskaidecatitas seu Tetraditas, et Apollinaristas recipimus dantes libellos, et omnem haeresim anathematizantes, quae non sentit, ut sentit sancta Dei universalis et Apostolica Ecclesia: sancto primum Chrismate inungentes et frontem, et oculos, et nares et os, et aures; consignantes autem dicimus: *Signaculum doni Spiritus Sancti*. De Paulianis autem a catholica ecclesia statutum est, ut ii omnino rebaptizentur. Eunomianos quoque, qui in unam demersionem baptizant, et Montanistas, qui hic di-

(a) V. cá. VII Calced., tom. I pág. 179.

XCH.

Los que roban mugeres para casarse con ellas; y los que ayudan á los raptores; segun el santo Sinodo, si son clérigos perderán su grado; y si legos, serán anatematizados (a).

XCIII.

La muger de aquel que se marchó y no parece, si antes de estar cierta de su muerte cohabitare con otro, es adúltera. Lo mismo decimos de las mugeres de los soldados, que se casaren porque no parecian sus maridos, é igual tambien establecemos acerca de las que se hubieren casado cuando los maridos estaban en peregrinacion; pero aquí hay algun motivo mayor de venia, porque es mayor tambien la sospecha de muerte. Mas la que por ignorancia se casó con el que temporalmente habia sido dejado por su muger, y despues fué dimitida por haber vuelto otra vez á su marido, ha cometido verdaderamente fornicacion; pero ha sido por ignorancia; por lo tanto, podrá casarse, aunque será mucho mejor si se abstiene. Y si algun soldado volviere despues de cierto tiempo, en el cual y á causa de su larga ausencia su muger hubiere vuelto á casarse, podrá recibirla si quiere, concediéndola el perdon por la ignorancia, y tambien á su segundo marido.

XCIV.

Aquellos que juran por los objetos que los gentiles, son castigados por el cánon; añadiéndoles nosotros tambien la segregacion (b).

XCV.

Recíbanse, segun costumbre, aquellos que siendo hereges se convierten á la recta fé, esto es, los Arrianos, Macedonianos y Novacianos, que se llaman *Puros*, y los Aristeros y Tessareskaidecatitas ó Tetraditas y Apolinaristas, si dan libellos, y anatematizan toda heregia que no piensa como la santa universal y apostólica iglesia de Dios. Se les ungirá primeramente con el sagrado crisma en frente, ojos, narices, boca y oidos; y diciendo al signarlos, *Signaculum doni Spiritus Sancti*. Respecto á los Paulianistas estableció la iglesia católica que sean rebautizados, y tambien los Eunomianos, que bautizan en una inmersion, y los Montanistas que se llaman aquí *Fryges*. y los Sabelianos que juzgan que el Padre y el Hijo es una misma cosa, y ha-

(b) V. el cán. 81 de S. Basilio.

cuntur Phryges, et Sabellianos, qui Filium eundem esse cum Patre existimant, et alia quaedam gravia faciunt, et omnes alias haereses, quoniam multae hic sunt, omnes ex iis, qui ad rectam de fide sententiam volunt accedere, ut Gentiles recipimus. Et primo quidem die eos Christianos facimus: secundo autem Catechumenos: deinde tertio adjuramus, simul etiam ter in faciem et aures inspirantes, et sic iniciamus; et diu in Ecclesia versari et scripturas audire facimus, et tunc ipsos baptizamus. Quin etiam Manichaeos, et Valentinianos et Marcionitas, et similes haereticos oporteat libellos facere, et haeresim suam anathematizare, et Nestorium, et Eutychem, et Dioscorum, et Severum, et reliquos talium haereseon principes, et qui eadem, quae illi sentiunt, et omnes praedictas haereses: et sic fieri sanctae communionis participes.

cen otras varias cosas de entidad, y todas las demás heregías, porque aquí hay muchas, y en especial las que proceden de la region de los Gálatas: á todos los recibimos como á los gentiles que quieren convertirse á la cristiandad, y en el primer dia los hacemos cristianos, en el segundo catecúmenos, en el tercero los conjuramos, soplándoles tres veces en la cara y oídos; y de este modo los iniciamos; y despues de haber estado mucho tiempo en la iglesia, y de haber oido las Escrituras, los bautizamos. Tambien conviene que den libelos y anatematicen su heregía los Maniqueos, Valentinianos, Marcionitas y otros hereges semejantes, é igualmente que anatematicen á Nestorio, Eutiches, Dióscoro, Severo y los restantes gefes de semejantes heregías, y todos aquellos que sienten estas mismas cosas, y tambien á las referidas heregías; hecho todo lo cual se les dará participacion en la comunión santa.

XCV.

A escepcion del período final que tiene demas este cánon, es igual al VII del concilio I. de Constantinopla, que como apéndice pusimos en la pág. 125 del tom. 1.º, donde puede consultarse.

XCVI.

Qui Christum per baptismum induerunt, ejus in carne vitae agenda rationem imitari professi sunt. Eos ergo, qui capillos ad videntium detrimentum, scite excogitalis nexibus adornant et componunt, et infirmis animis escam ea ratione obijciunt, convenienti supplicio paterne curamus; ipsos instituentes et temperanter vivere docentes, ut relicta fraude et vanitate, quae ex materia oritur, ad exitio carentem beatamque vitam, mentem assidue traducant; et in timore puram et sanctam conversationem habeant, et Deo, quoad ejus fieri potest, appropinquent per vitae puritatem; et internum magis quam externum hominem virtutibus et bonis inculpatisque moribus exornent; ut nullas in se ferant reliquias diabolicae perversitatis. Siquis autem praeter hunc Canonem versatus fuerit, excommunicetur.

XCVII.

Eos, qui vel cum uxore cohabitant, vel alioqui indiscriminatim sacra loca communia faciunt: et contemptim in eis afficiuntur, et sic in eis permanent: etiam ex iis, quae sunt in venerabilibus Templis, Catechumenorum mansionibus extrudi jubemus. Siquis autem haec non servaverit, si sit quidem clericus, deponatur; si vero laicus, segregetur.

(a) Parece que entienden los Padres por lugares sagrados los dedicados a Dios: y que lo que aquí ordenan se refiere al TOMO III.

XCVI.

Los que se hicieron cristianos por el bautismo, procurarán imitar el modo de vivir de Jesucristo cuando estuvo en este mundo. Por lo tanto, aquellos que con un adorno estudiado se componen los cabellos para detrimento de los que los miran, y presentan pábulo de condenacion á los ánimos enfermos, los curamos paternalmente con la medicina conveniente, instruyéndolos y enseñándoles la templanza, que dejen el fraude y vanidad que procede de aquí, vivan felizmente sin riesgo de perdicion, y su trato sea puro y santo, acercándose por su vida sin mancilla á Dios, en cuanto es posible, y procurando estar adornados de virtudes y buenas é inculpables costumbres interiores mejor que exteriores: no llevando de este modo sobre sí ninguna reliquia de perversidad diabólica. Y si algunos obrasen en contra de este cánon, sean escomulgados.

XCVII.

Mandamos que aquellos que cohabitan con su muger, ó de cualquier otro modo hacen indistintamente comunes los lugares sagrados, y los tratan con desprecio, permaneciendo en ellos; sean arrojados de las mansiones de los catecúmenos, aun de aquellas que estan en los templos venerables. Y si alguno no observare esto; si es clérigo, sea depuesto; y si lego, segregado (a).

acto conyugal. que no debe verificarse en tales sitios; pues no hay duda que es indecente en semejantes parages.

XCVIII.

Qui alteri desponsam mulierem, eo adhuc vivo, cui desponsa est, in nuptiarum ducit societatem, adulterii crimini subjiatur.

XCVIII.

Que se castigue como adúltero al que se casa con una muger desposada, viviendo su esposo.

XCVIII.

Es una cosa averiguada que los esponsales de futuro si se hacian ante sacerdote y recibian bendicion, obligaban; pero no obstante no se cree que el faltar á ellos era un verdadero adulterio; por cuya causa el cánon no dice que la muger transgresora cometió adulterio, sino que se la impondrán las penas de él. Además, no está muy claro si el cánon habló de la esposa de futuro ó de presente; y afirma Cristiano Lupo, que se trata aquí del matrimonio rato. Parece que se conforman con esta interpretacion Zonaras y Balsamon

XCIX.

Porro hoc quoque in Armeniorum regione fieri didicimus, quod quidam intus in sacris altaribus carniū membra coquentes frustra offerunt sacerdotibus iudaice distribuentes. Quocirca Ecclesiam immaculatam servantes, statuimus, nulli licere sacerdoti separata carniū membra ab offerentibus accipere; sed iis sint contenti, quae offerenti visa fuerint, ejusmodi oblatione facta extra Ecclesiam. Siquis autem hoc non fecerit, segregetur.

XCIX.

Sabemos últimamente que sucede en la region de los Armenios que algunos cuecen dentro de los sagrados altares trozos de carne, y ofrecen pedazos de ellos á los sacerdotes, distribuyéndolos á imitacion de los judíos; por lo cual, y mirando por la pureza de la iglesia, establecemos, que á ningun sacerdote sea lícito recibir trozos separados de carne, debiéndose contentar con los que le pareciere al que los ofrece, y haciéndose semejante ofrenda fuera de la iglesia. Y si alguno no obra así, sea segregado.

C.

Oculi tui recta aspiciant, et omni custodia serva cor tuum, jubet Sapientia. Corporis enim sensus sua facile in animam effluunt. Picturas ergo, quae oculos praestringunt sive in tabulis, sive quovis alio modo fiant, et mentem corrumpunt, et ad turpium voluptatum movent incendia, nullo modo demceps exprimi jubemus. Siquis autem hoc facere aggressus fuerit, deponatur.

C.

En el libro de la Sabiduría se lee: *tus ojos vean cosas derechas, y guarda tu corazon con toda custodia*; pues que los sentidos del cuerpo infunden fácilmente sus impresiones en el alma. Por lo cual, mandamos que de ningun modo se pinten cosas que ofendan la vista, bien sea en tablas, bien en cualquier otra materia; pues que corrompen tambien el entendimiento é incitan á deseos carnales. Y si alguno lo hiciere, sea depuesto.

CI.

Corpus Christi et Templum, hominem ad imaginem Dei creatum, divinus magna voce appellat Apostolus. Omnem ergo sensibilem creaturam superans is qui salutari passione coelestem dignitatem est assecutus, Christum bibens vel comedens aeternae vitae adaptatur, animam et corpus divinae gratiae participatione sanctificans. Quare si quis immaculati corporis in synaxis tempore esse particeps voluerit, et offerre se ad communionem manus in crucis formam figurans sic accedat, et gratiae communionem accipiat. Eos enim, qui ex auro, vel ex alia materia quaedam loco manus receptacula efficiunt, ad divini muneris suscep-

CI.

El Apóstol divino llama en alta voz *Cuerpo y Templo de Cristo* al hombre creado á semejanza de Dios. Y escediendo á toda sensible criatura aquel que mediante la pasion saludable alcanzó la dignidad celestial, bebiendo ó comiendo á Cristo, se adapta á la vida eterna, santificando el alma y el cuerpo con la participacion de la gracia divina. Por lo cual, si alguno en el tiempo de la sinaxis quisiere participar del Cuerpo immaculado, y presentarse á la comunión, acérquese con las manos en forma de cruz, y reciba la comunión de la gracia. No admitimos pues de modo alguno á los que se presentan con algunos receptáculos de

tionem, et per ipsa immaculatam communionem recipiunt, minime admittimus, ut qui inanimatam subjectamque materiam Dei imagini praeferant. Siquis autem deprehensus fuerit immaculatam communionem iis impertiens; qui ejusmodi receptacula afferunt, et ipse segregetur, et is qui affert.

CII.

Oportet autem eos, qui solvendi et ligandi potestatem a Deo accepere, peccati qualitatem considerare, et ejus qui peccavit ad conversionem promptum studium, et sic morbo convenientem afferre medicinam: ne si in utroque immoderatione utatur, ab eius, qui laborat, salute excidat. Non enim simplex est morbus peccati, sed varius et multiformis, et multas incommodi propagines germinans: ex quibus malum multum diffunditur, et ulterius progreditur, donec viribus medentis constat. Quare qui medicinae scientiam in spiritu profitetur, oportet primum eius, qui peccavit, affectionem considerare, et sive vergit ad sanitatem, sive contra, propriis moribus provocat in se morbum, aspicere; quomodo eius quae intercedit vitae rationis conversionisque curam gerat, et si artificii non reluctatur, et ulcus animae auget per impositorum medicamentorum adiectionem, et sic misericordiam, prout dignus est, impertiri. Omnem enim rationem inquit Deus, isque cui Pastoralis traditus est Principatus, ut errantem ovem reducat, et ei quod est a serpente vulneratum medeatur; et neque per desperationis praecipitia impellat; nec ad vitae dissolutionem, et contemptum frena relaxet: sed una quidem omnino ratione, sive per acriora et adstringentia, sive per molliora et leniora medicamenta affectioni resistat, et ad ulceris obductionem annitatur, fructus poenitentiae examinans, et sapienter dispensans et gubernans hominem. Nos enim utraque scire oportet, et quae sunt summi juris, et quae sunt consuetudinis: in iis autem, qui extrema non admittunt, sequi formam traditam, quemadmodum sanctus nos docet Basilius.

oro ó de cualquiera otra materia en la mano para poner sobre ellos el sagrado don, recibiendo de ellos la comunión inmaculada; porque prefieren la materia inanimada á la imágen de Dios. Y si se descubriere que alguno da la inmaculada comunión á semejantes sugetos, serán separados, tanto los que la reciben, como el que se la da.

CII.

Conviene pues que aquellos que han recibido de Dios la potestad de atar y desatar consideren la cualidad del pecado y el deseo del que pide convertirse; aplicándoles de este modo medicina conveniente; no sea que no usando en ninguna de las cosas de moderación, no se salve el que trabaja; pues la enfermedad del pecado no es de una sola manera, sino varia y multiforme; y produce muchas incomodidades, de las que resulta un mal grande, haciéndose mayor hasta que se le aplique medicina. Por lo cual, el que profesa en el espíritu la ciencia de la medicina conviene que considere ante todo la inclinación de aquel que pecó, y conozca si tiende á la curación; ó por el contrario si ha provocado la enfermedad por sus propias costumbres, y si cuida de ejecutar lo que se le manda; si no se opone al artífice, y aumenta la llaga del alma añadiendo medicamentos, y se concede de este modo la misericordia en atención á los méritos. Dios pues ha enseñado cómo se ha de reducir á la oveja descarriada, y cómo se ha de curar la herida de la serpiente. No debe tampoco impelerlos precipitándolos á la desesperación, ni aflojar los frenos para disolución y desprecio de la vida; sino emplear unas veces las medicinas acres y astringentes, y otras las suaves y blandas, tratando de destruir la herida, examinando los frutos de penitencia, y rigiendo y gobernando con sabiduría al hombre que es llamado á superior iluminación. Nosotros pues debemos saber tanto las cosas que son de derecho estricto, como las de costumbre; y según S. Basilio nos enseña, es preciso que sigamos la forma recibida en aquellas cosas que no admiten los extremos.

CONCILIO II DE NICEA

7.º general del año 787.

La herejía de los Iconoclastas fué la causa de la convocacion de este concilio. Nació esta secta á principios del siglo VIII imperando Leon Isauro. Este, habiendo creído á cierto judío prestidigitador insigne, concibió la esperanza de que ocuparía el mando muchos años, destruyendo las imágenes. El primer paso que dió fué el derribo de la de Cristo, que estaba colocada á grande elevacion sobre la puerta de bronce de Constantinopla, á la que con despecho de los judíos desde muchos años veneraba el pueblo. Este suceso acaeció en el décimo año de su imperio. Irritado el pueblo con tal desacato trató de apoderarse del mismo Leon, matando á muchos de sus ministros, y las mugeres al encargado de derribarla; pero habiendo acudido refuerzo pasaron á cuchillo á estas y á varios hombres, desterrando á otros, etc.

San German, patriarca en aquella sazón de Constantinopla y enemigo de los Iconoclastas, dió cuenta de la ocurrencia anterior á Gregorio II pontífice romano. Escribió este al Emperador dos cartas, en la primera de las cuales le decia; que estrañaba mucho aquella conducta por haber recibido antes varios escritos suyos muy ortodoxos, en los que no se hacia mérito de las imágenes, siendo por lo tanto estraño que ahora calificara el culto de ellas de idolatría. Despues, en un estilo acre le trata de ignorante y soberbio, y en seguida aduce muchas razones para probar, que el uso de las imágenes empezó con la iglesia, y que los primeros cristianos tuvieron las de Jesucristo, Santiago, San Esteban, y las de otros mártires. Y respondiendo el mismo Gregorio á lo que para justificarse alegaba el Emperador, de que los católicos adoraban piedras, paredes y tablas, dice que no es así, y que este culto tenia por objeto levantar nuestro pensamiento á pedir á aquellos á quienes representaban las imágenes; afirmando ademas que los fieles no daban culto á las imágenes como si fueran Dioses, pues que ante la del Señor, dicen: *Señor nuestro Jesucristo, hijo de Dios, socórrenos y sálvanos*; y delante de la Virgen; *Santa Madre de Dios intercede por nosotros con tu hijo nuestro Dios, para que salve nuestras almas*; y delante de la de algun mártir, *Intercede por nosotros*. Le recuerda el pontífice, que él no es sino emperador, y por consiguiente, que no se mezcle en negocios eclesiásticos. Tambien el Emperador habia pedido que se congregara un concilio; á lo que el Papa contestó ser inutil; porque siendo perseguidor de las imágenes, solo se verian escándalos.

A esta carta amenazadora contestó Leon con insolencia, que él era emperador y sacerdote; pero se le replicó que no podia arrogarse esta última dignidad por haber violado las definiciones de los Padres, por haber despojado á las iglesias de sus ornamentos, y haber destruido las imágenes.

El Emperador habia dicho, que ¿cómo los seis concilios generales nada habian definido acerca de las imágenes? á lo que se le respondió; que por ser su uso tan frecuente habia sido del todo inutil mentarlas; y por último exhorta el pontífice á Leon, á que se conforme con su juicio y con el de San German.

No obstante las cartas mencionadas, convocó el Emperador el siete de enero del año 730 á ciertos obispos y entre ellos á San German; en cuya reunion promulgó un edicto para que fueran arrojadas al fuego cuantas imágenes de Santos ó de ángeles se encontraran: pero como San German no quisiera firmar el edicto, le privó de la silla de Constantinopla, poniendo en su lugar á Anastasio.

Luego que llegó á noticia del Papa esta ocurrencia, y viendo que el Emperador seguia en su pertinacia, y perseguia cruelmente á los fieles, convocó un concilio en Roma, en el que se confirmó la fe católica acerca del culto de las imágenes. De las actas de este y de lo que se dirá

mas adelante resulta, que lo que mas incomodaba á los Iconoclastas era la palabra *adoracion*, que los católicos empleaban. En este concilio se anatematizó á los que seguian al Emperador, y á este mismo, aliándose el pontífice con los Francos.

Muerto Gregorio II. en el año siguiente, y puesto en su lugar Gregorio III, escribió á Leon, por medio del presbítero Jorge, á fin de que abjurara su heregia; pero atemorizado por las feroces amenazas de Leon, regresó á Roma sin evacuar su en cargo. Despues de hacer penitencia por su timidez, quiso volver al año siguiente 732 con la misma carta; pero el Emperador le mandó prender en Sicilia, y quitada la epistola, le envió á un destierro.

Sabido este suceso por el pontífice Gregorio, reunió en Roma un concilio de 93 obispos, y en presencia del clero, senado y pueblo romano, promulgó un decreto sinódico en que decia: *Que al que destruyera, profanara, ó blasfemare de las imágenes de Dios, de Jesucristo, de su Madre, de los apóstoles y de cualquier Santo, se le privara de la recepcion del cuerpo y sangre de Jesucristo, y de la comunion de toda la iglesia.*

De nada sirvió esto para que cambiara de parecer el Emperador, ni tampoco aprovecharon las embajadas que le dirijieron, pues perseveró mas obstinado, martirizando á los cristianos, hasta su muerte acaecida en 741. Sucedióle su hijo Constantino Coprónimo, el que heredó su impiedad, sin que le pudieran hacer variar de propósito las legaciones enviadas por el pontífice Zacarías. Convocó este Emperador el año 754 un concilio en Constantinopla, al que acudieron 338 obispos; y promulgaron delante de todo el pueblo una constitucion, anatematizando á los que daban culto y defendian las imágenes. De ella se trata en la sesion 6.^a de este concilio, en la que nos detendremos algo.

Esta guerra contra las imágenes duró hasta el año 775 en que murió Coprónimo. Su sucesor ó hijo Leon IV tambien era enemigo de las imágenes; pero desde el principio de su elevacion al trono dejó de perseguir á los cristianos, aunque sin admitir imágenes en la iglesia. Mas el 5.^o año de su imperio hizo una cruel carniceria en los fieles afectos á las imágenes. Hasta su muerte no estuvo tranquila la iglesia; pero habiéndole sucedido Irene y su hijo Constantino de edad de 10 años, empezaron poco á poco á restablecer el culto, dejando al principio en libertad de abrazar la opinion que cada uno quisiera, y derogando los edictos de Coprónimo en contra de los cristianos. En el año 4.^o del imperio de Constantino se presentó una ocasion oportuna para restablecer por un edicto general el culto de las imágenes; pues habiendo enfermado Paulo, patriarca de Constantinopla, renunció esta silla, haciéndose monge, sin dar parte al Emperador; pero luego que la emperatriz lo supo, fué á verle triste y en compañía de su hijo, y le preguntó la causa; respondiéndola que era necesario congregare un concilio universal para restablecer el culto de las imágenes: y apenas habia concluido de manifestar esto á una junta de patricios, cuando espiró. Este suceso dió valor á la emperatriz para declararse á favor del culto de las imágenes; y para mejor prepararlo nombró por patriarca á Tarasio, afecto á las imágenes; y tan pronto como se vió en la silla de Constantinopla empezó á trabajar para la convocacion de este concilio.

Así que fué ordenado para la silla patriarcal insistió en que se cumpliera lo prometido; y en efecto el año 786 invitó al romano pontífice Adriano I y á los demas patriarcas, á que asistieran por si ó por sus Legados. Efectivamente acudieron, y ademas sobre 300 obispos y muchos abades. Los Emperadores querian que el sínodo se celebrara en Constantinopla; pero las dificultades que se presentaron hicieron que se congregara en Nicea, porque muchos obispos de los que en el concilio celebrado en 754 habian firmado la destruccion de las imágenes, se oponian á que se celebrase este, diciendo, que como juzgado este punto en el citado concilio, no querian volver á renovarle. Estos tambien fueron causa de que se levantaran varias facciones, y se murmurara del patriarca, formando sus conventículos. Mas sin embargo de todo esto se resolvió por un decreto imperial que se celebrara el dia señalado en la iglesia de los Santos Apóstoles en Constantinopla. Los obispos de que ya hemos hablado amotinaron á los soldados para que prohibieran la celebracion del concilio; y llegado á saberlo los emperadores, dijeron que se llevara adelante. Pero como peligrara la vida de los Padres, se determinó que por entonces se retiraran, y que despues se resolveria.

Así se disolvió este concilio, quedando suspenso un año entero, en cuyo tiempo la Emperatriz lo dispuso de manera que no hubiera inconvenientes para terminarle. Se buscaron pretextos para licenciar á los soldados: y dado este paso, y vencidos otros inconvenientes, reunióse por último en la espresada ciudad de Nicea.

Tuvo ocho sesiones, y en las actas firman los primeros los dos Legados del Papa, Pedro arcipreste

de la iglesia romana, y Pedro sacerdote y abad del monasterio de San Sabas de Roma. Luego firman Tarasio patriarca de Constantinopla, y detras de él los diputados de los demas patriarcas de Oriente. El total de obispos que asistieron fué de 377, y ademas dos comisionados del Emperador, con muchos archimandritas, abades y monges.

La 1.^a sesion se tuvo el 24 de febrero del año 787 en la iglesia de santa Sofia. El patriarca Tarasio de Constantinopla abrió el concilio, exhortando á los obispos á repeler toda novedad, fuese en las palabras, fuese en la doctrina, y á atenerse á la tradicion de la iglesia, que no puede errar, y en la cual no se conoce el sí ni el nó. Leyóse la carta dirigida al concilio en nombre del Emperador y de la Emperatriz su madre, y tambien las del Papa Adriano; lo cual ejecutado, hicieron se acercase Basilio obispo de Ancira, Teodoro de Mira y Teodosio de Armorion, que el año anterior habian abrazado el partido de los Iconoclastas; los que declararon, que habiendo examinado la cuestion honraban las imágenes, arrepentidos de haber pensado de otro modo. Todos tres hicieron la profesion de fe, y Teodosio de Armorion usó en la suya de una comparacion que merece referirse. «*Si cuando se envian, dice, á las provincias y á las ciudades las imágenes de los emperadores, sale el pueblo á recibirlas con cirios y perfumes, no para honrar la esfigie, sino al Emperador; con cuánta mayor razon se debe pintar en las iglesias la imagen de Jesucristo, nuestro Dios y nuestro Salvador, la de María Santisima y la de todos los Santos Bienaventurados Padres?*» El concilio oyó tambien á otros siete obispos, que todos manifestaron un grande arrepentimiento de haber seguido á los Iconoclastas, y cuya recepcion se dejó para otra sesion.

En la 2.^a, celebrada en 26 de setiembre, se presentó Gregorio obispo de Neocesaréa, el mismo que se halló al frente del falso concilio de Constantinopla en 754, se confesó culpado, y pidió perdon. Tarasio le remitió á la sesion siguiente, para que trajese su escrito de adjuracion. Leyóse despues la carta del Papa Adriano á Constantino é Irene, en la que establecia el culto de las imágenes, diciendo que la iglesia Romana le habia recibido por tradicion de San Pedro. Leyóse tambien la carta del mismo Papa á Tarasio, al que habiéndole preguntado los Legados si la aprobaba, respondió, que en una y otra carta esplicaba claramente el pontífice la tradicion de la iglesia acerca del culto de las imágenes; que él mismo habia examinado lo que las escrituras enseñaban sobre este artículo, y que estaba plenamente persuadido á que se debe adorar á las imágenes con una afeccion relativa, reservando para solo Dios el culto de latria. Todo el concilio aprobó esta declaracion, y las cartas del pontífice.

Gregorio de Neocesaréa leyó su confesion de fe en la sesion 3.^a que se tuvo el dia 28 de setiembre y se le volvió su lugar, asi como á los siete obispos que se habian presentado en la 1.^a sesion. Leyóse despues la carta de Tarasio á los orientales, en la cual ademas de su confesion de fe sobre la Trinidad y Encarnacion, se declaraba abiertamente por el culto de las imágenes; y la respuesta de los obispos de oriente á esta carta, en la que declararon el nombre de las tres sillas apostólicas de Oriente, que recibian los seis concilios ecuménicos, y desechaban el que llamaban 7.^o, esto es, el falso concilio de Constantinopla de 754. Hizose tambien la lectura de la carta sinódica de Teodoro, patriarca de Jerusalem, dirigida segun costumbre á los patriarcas de Alejandria y Antioquia. Se vió que en ella admitia los seis concilios ecuménicos, sin reconocer otros, y recibia las tradiciones de la iglesia acerca de la veneracion de los santos, de sus reliquias y de sus imágenes. Los Legados del Papa declararon que aprobaban estas dos cartas por estar conformes con las de Tarasio y Adriano; y dieron gracias á Dios de que los orientales siguiesen la fe ortodoxa sobre las imágenes.

En la 4.^a sesion que se celebró el dia 1.^o de Octubre, habiendo el Patriarca Tarasio hecho traer los libros de los Padres, para mostrar la tradicion de la iglesia en cuanto á las imágenes, se empezó por los pasages de la sagrada Escritura que hablan de los Querubines que cubrian el Arca del Testamento, y adornaban el interior del Templo; leyóse despues un testo de San Juan Crisóstomo, que trata de las imágenes de San Melecio, que los fieles traian consigo, y hacian pintar en los cuartos donde dormian, uno de San Gregorio Niseno, en que dice que habia visto muchas veces, y siempre le hacia llorar, la pintura del sacrificio de Abraham, uno de San Asterio de Amasea, uno de San Cirilo, uno de San Gregorio Nacianceno etc. Entre los documentos que se hicieron leer hay algunos que se atribuyeron á escritores, de quienes no son, como entre otros un discurso á San Atanasio que contiene la relacion de un milagro sucedido en Bergyta, en una imagen de Jesucristo atravesada por los judios, de la cual salió sangre que sanó á muchos enfermos. Pero esto nada hace contra la autoridad de la decision del Concilio; porque está suficientemente apoyada en instrumentos verdaderos y auténticos;

y aunque se engañase en atribuir ciertos escritos á sus verdaderos autores, no por eso deja de ser cierto que los que los compusieron no profesaban otra doctrina sobre el culto de las imágenes que la de la iglesia. Todo lo que se puede pues imputar á los obispos de Nicea es el no haber estado bastante verdaderos en la crítica. El concilio mandó leer además otros muchos discursos y cartas de los antiguos, entre otros de San Nilo y de San Máximo. En los actos de este último se decia, que él y los obispos monotelitas que habian ido á buscarle, se arrodillaron delante de los Evangelios, de la Cruz y de las imágenes de Jesucristo y de la Santísima Virgen, las saludaron y tocaron con la mano, para confirmar lo mismo en que habian convenido entre sí. El pasage de Leoncio obispo de Nápoles en Chipre, que se leyó á petición de los legados, establece claramente el culto exterior de las imágenes, é impugna todos los sentidos torcidos que se pudieran dar á él, mostrando que este culto es absolutamente diverso del que rendimos á Dios; que no se refiere precisamente á la imagen, sino á lo que representa, á la manera que el honor que tributamos á la imagen del Emperador no es relativo á la imagen misma, sino al Emperador que representa. El Patriarca Jacob besó la túnica de Josef, no por afecto ó por honor á esta vestimenta, sino por Josef, á quien creia tener asido en aquella ocasion. Asimismo cuando todos los cristianos saludan la imagen de Jesucristo, ó de los apóstoles, ó de los mártires, dirigen esta salutacion al mismo Jesucristo, á los apóstoles y á los mártires; como si los tuviesen presentes; y esta es la intencion que se debe considerar en la salutacion y en la adoracion. Se citaron muchas obras del mismo autor, que atestiguaban su ortodoxia: leyéronse despues algunos lugares de los escritos de Anastasio, obispo de Antioquia, en los que distingue con claridad la adoracion que damos á los hombres, y á los santos y ángeles, de aquella que rendimos á Dios. La adoracion que se dá á los Santos no es mas que una demostracion de honor; pero la que se tributa á Dios es un culto de latria, ó de servicio, que solo á él se le debe, segun lo dice Moisés: «*Adorarás al Señor tu Dios, y servirás á él solo.*» Leyéronse despues otros varios testos de los Padres; y luego Eutymio, obispo de Sárdis, leyó en nombre del Concilio una profesion de fé, cuyo artículo tocante á las imágenes está concebido en estos términos: *Recibimos la figura de la Cruz, preciosa y vivificante, las reliquias de los Santos, y sus imágenes: las abrazamos y saludamos, segun la tradicion antigua de la Santa iglesia de Dios, esto es, de nuestros Santos Padres, que las han recibido, y mandado que se pusiesen en todas las iglesias, y en todos los lugares en que se sirve á Dios. Las honramos y adoramos, es á saber, las de Jesucristo, de su Santísima Madre, y de los Angeles, los cuales, aunque incorpóreos, se han aparecido en figura de hombres á los justos; las de los Apóstoles, de los Profetas, de los Mártires y de los demás Santos, porque sus imágenes renuevan en nosotros su memoria, y nos hacen participes en algun modo de su santidad.*

La 5.^a sesion que se tuvo en 4 de Octubre, se empleó en manifestar con muchos escritos que se leyeron, que los iconoclastas no habian hecho otra cosa que imitar á los judios, á los sarracenos, á los gentiles, á los maniqueos y á otros varios hereges. Concluyóse con el decreto de que las santas imágenes se volviesen á su lugar; que se las llevase en procesion; que se colocara una de ellas en medio de la Junta, donde seria saludada; y que se condenasen al fuego todas las obras de los iconoclastas.

Durante la 6.^a sesion, celebrada el dia 6 de Octubre, se ocupó el Concilio en leer la refutacion de la definicion de fé hecha por los iconoclastas en el año 754. Esta refutacion estaba dividida en seis tomos. Lo primero que se impugnó en ella fué el título de Concilio 7.^o ecuménico, que los iconoclastas daban á su Junta. *¿Cómo, espresa la refutacion, puede darse el nombre de Concilio ecuménico al que no ha sido recibido, ni aprobado, sino al contrario, anatematizado por los obispos de las demas iglesias, al cual el Papa que gobernaba entonces la Iglesia Romana no concurrió por sí mismo, ni representado por los obispos que tiene á su lado, ni por sus legados, ni por una carta circular, segun la ley ordinaria de los Concilios?* La objecion mas importante es la que los iconoclastas sacaban de la Eucaristía, diciendo que es la única imagen de Jesucristo que sea permitida. El autor de la refutacion responde á ella, que ninguno de los apóstoles, ni de los Santos Padres ha dicho que el sacrificio incruento es la imagen del cuerpo de Jesucristo. No es esto, dice, lo que les enseñó; no les dijo: *tomad, comed la imagen de mi cuerpo*: sino *tomad y comed: ESTE ES MI CUERPO*. Está pues demostrado, que ni el Señor, ni los Apóstoles, ni los Santos Padres dijeron jamás, que el sacrificio incruento que ofrecen los sacerdotes es una imagen de Jesucristo; antes bien han dicho al contrario, que es su mismo cuerpo y su misma sangre. Es verdad que algunos Santos Padres han creido poder llamar *antitypos* las cosas ofrecidas antes de ser consagradas, que es decir, figuras é imágenes que representan estas cosas sagradas, á saber, el cuerpo y sangre de Jesucristo; pero despues de la consagracion han sido llamadas el propio cuerpo y la propia sangre de Jesucristo, porque se las cree tales, y porque lo son realmente. Lo que

dice el autor de la refutación que ningún Santo Padre dió jamás á la Eucaristía el nombre de *imagen*, no es cierto. Algunos la han llamado *imagen*, otros *Símbolo*, algunos *señal*, y *Sacramento*; pero sin duda lo que quiere decir es, que ninguno de los Santos Padres dió á la Eucaristía el nombre de una *imagen simple, vacía y ordinaria*, que representa solamente el original sin contenerle en sí. Los Padres de Nicea creían pues la presencia real de Jesucristo en la Santa Eucaristía, y no acusaban á los iconoclastas de profesar una creencia contraria. En cuanto á lo que estos hereges oponían, que no había en la iglesia oraciones particulares, ni ceremonia alguna para la consagración de las imágenes; se responde, que hay entre los cristianos otras muchas cosas que son santas por su nombre solo, sin consagración ni oraciones, cual es la figura de la Cruz que adoramos, y cuya señal hacemos en la frente, ó en el aire con el dedo, para espeler los demonios. Lo mismo sucede con las imágenes, á las que veneramos á causa de su nombre y de lo que representan. También saludamos y abrazamos los vasos sagrados, aunque no se les haya bendecido, con la esperanza de recibir alguna santificación con besarlos. Los Griegos, aun hoy día no bendicen ni las cruces, ni las imágenes, ni los vasos sagrados. Los iconoclastas alegaban otras muchas autoridades, tanto de la Escritura como de los Padres, contra el culto de las *imágenes*. El autor de la refutación responde á todo, haciendo ver, ó que estos pasajes solo son contra el culto de los ídolos, ó que están tomados de obras apócrifas.

En la 7.^a sesión, que se tuvo en 13 de Octubre de 787, se leyó la confesión de fé del Concilio (que al final ponemos), y los dos decretos concernientes á las imágenes. La confesión no es otra cosa que el símbolo de Nicea; pero á ella se siguen varios anatemas fulminados contra los hereges que se han levantado después en la iglesia, especialmente contra Nestorio, Eutyches, Dióscoro, Severo, Pedro, y sus sectarios. Se anatematizó también á los fautores de Orígenes, de Evagrio, y de Dydimio, á Sergio, Honorio, Cyro, y á los demás que no reconocieron dos voluntades y dos operaciones en Jesucristo. Sigue luego el decreto acerca de las imágenes, concebido en estos términos: «*Habiendo empleado todo el posible cuidado y exactitud, decidimos que las Santas Imágenes que sean pintadas, sean de pedazos unidos, ó de alguna otra materia conveniente, deben estar espuestas, como la figura de la Cruz de nuestro Señor Jesucristo, así en las iglesias, vasos y ornamentos sagrados, paredes y tablas, como en las casas y en los caminos, es á saber, la imagen de Jesucristo, de su santísima Madre, de los Angeles y de todos los Santos; porque cuanto mas á menudo se les vé en sus imágenes, tanto mas se hallan estimulados los que las miran á la memoria, y al amor á los originales. Se debe rendir á estas imágenes la salutacion y la adoracion de honor, no la verdadera latría, que pide nuestra fé, y que solo conviene á la NATURALEZA DIVINA. Pero se llegará á estas imágenes con luces é incensario, como se acostumbra con la Cruz, con los Evangelios y con las demás cosas sagradas, todo segun la piadosa costumbre de los antiguos, porque el honor de la imagen pasa al original; y el que adora á la imagen, adora al sugeto á quien representa. Esta es la doctrina de los Santos Padres, y la tradicion de la iglesia católica difundida por todas partes. Seguimos tambien el precepto de San Pablo, conservando á la vez las tradiciones que hemos recibido. Aquellos, pues, que se atreven á pensar ó enseñar lo contrario, que destruyen como los hereges las tradiciones de la iglesia, que introducen novedades, que quitan algo de lo que se guarda en la Iglesia, como el Evangelio, la Cruz, las Imágenes ó las Reliquias de los Santos Mártires, que profanan los vasos sagrados ó los venerables monasterios, mandamos, que si son Obispos ó Clérigos sean depuestos; y excomulgados, siendo Monges ó Legos.» Los Legados y todos los obispos del Concilio en número de 303, comprendiéndose en él algunos sacerdotes y diáconos por los obispos ausentes, firmaron este decreto, sobre el cual se pueden hacer las observaciones siguientes: 1.^a En él no se hace mención sino de pinturas en cuadros, y no de estatuas; porque verosíblemente no había estatuas en las iglesias en tiempo de este concilio, ó eran tan pocas, que no se juzgó del caso deberse hablar de ellas. 2.^a El decreto no habla de las imágenes de la Santísima Trinidad, ni de las del Padre ó del Espíritu Santo, porque entonces no era costumbre el pintarlas, 3.^a El culto de las imágenes de Jesucristo y de los Santos establecido por este decreto, no es un culto absoluto, sino relativo, esto es, que se refiere no á la imagen misma, sino al sugeto que representa. 4.^a La adoracion exterior que se dá á la Cruz no es un culto de latría, sino meramente una adoracion de honor que la rendimos besándola, y arrodillándonos en su presencia, acordándonos de que Jesucristo nos redimió por ella. Los obispos de Francia concordaban sobre este punto con los de este concilio cuando decían, que segun la tradicion de los Santos Padres se venera y se adora la Cruz, no con un culto y una adoracion que pertenece solo á Dios.*

Después de firmado el decreto relativo á las imágenes se escribieron dos cartas en nombre de Tarasio y de todo el Concilio, la una al Emperador y á la Emperatriz, y la otra al clero de Constantinopla,

para enterarles de lo que había ocurrido. La carta al Emperador contiene un resumen de lo que los iconoclastas habían hecho para destruir las imágenes, y los anatemas pronunciados contra ellos, y contra los demás hereges; explica después la palabra *adoracion*, y hace ver que *adorar* y *saludar* son dos términos sinónimos. En el primer libro de los Reyes se dice que David, postrado el rostro en tierra, adoró tres veces á Jonatás, y le besó; y en la epístola á los Hebreos, que Jacob adoró lo alto de la vara de Josef. En San Gregorio el Teólogo se hallan semejantes expresiones: *Honrad, dice, á Belen, y adorad el pesebre del Señor*. Cuando saludamos, pues, la Cruz, añaden los Padres del concilio y cantamos: *Adoramos la Cruz, Señor, y adoramos la lanza que os atravesó el costado*: no es más que una salutación, como se vé en que las tocamos con los labios. Después distinguen los diversos sentidos de la palabra *adoracion*, y concluyen diciendo; que cuando la Escritura dice: *Adorarás al Señor tu Dios, y no servirás sino á él solo*; considera la adoracion indefinidamente, como una voz equívoca, que puede convenir á otros, y tener muchas significaciones, pero restringe á él únicamente el servicio, que no tributamos sino á él solo, y llamamos *latria*.

La sesión 8.^a se celebró en Constantinopla, en el palacio de Mañauro, el día 23 de Octubre. Asistió á ella la Emperatriz Irene, con su hijo el Emperador, y ambos hablaron á los Padres del Concilio con mucha dulzura y elocuencia. Leyóse por orden de ellos la definicion de fé en alta voz, para que la oyese el pueblo que estaba presente. Los obispos exclamaron unánimemente, que contenia la fé de los Apóstoles, de los Padres y de todos los ortodoxos. La Emperatriz firmó la primera, y después de ella el Emperador Constantino, su hijo. El Concilio además de aprobar el culto de las imágenes con este solemne decreto, estableció los 22 cánones siguientes para el restablecimiento de la disciplina de la iglesia.

I.

Quod oportet sacros cánones per omnes conservare.

Que por todos se observen puntualmente los cánones.

Iis qui Sacerdotalem dignitatem sortiti sunt, testimonia et ad recte (a) se gerendum instituta sunt. Canonicarum constitutionum descriptiones. Quas cum diviniloquo David lubenter recipientes ad Dominum cantamus dicentes, *in via mandatorum tuorum laetatus sum, tamquam in omnibus divitiis. Et, mandasti justitiam testimonia tua in saeculum. intellectum da mihi et vivam. Et si in saeculum nos jubet vox Prophetica testimonia Dei servare, et in eis vivere, liquet ea nequaquam concutienda nullaque ratione labefactanda permanere; nam et venerandus Moyses sic ait, eis non licet addere nec eis licet detrahere, et divinus Apostolus Petrus in iis glorians exclamat: ad quae Angeli declinare desiderant. Atque etiam dicit Paulus: etiamsi vel Angelus annuntiet vobis aliud quam vobis annuntiamus, sit anathema: Cum ergo ita se habeant, et sint nobis testata, iis exultantes, ut si quis multa spolia invenerit, divinos Cánones libenter amplectimur, eorumque constitutionem integram et illabefactabilem confirmamus, quae edita fuerunt a sancti Spiritus tubis, omni ex parte celebrandis Apostolis, et sanctis universalibus Synodis, iisque quae ad ejusmodi decretorum traditionem provincialim coactae fuerunt, et nostris sanctis Patribus. Ex uno enim omnes eodemque spiritu illuminati, quae erant utilia decreverunt: et quos anathemati quidem transmittunt, nos quoque anathematiza-*

Los testimonios y los estatutos canónicos para arreglar rectamente la vida, se hicieron para los sacerdotes: y recibiendo los nosotros con gusto, cantamos al Señor con David, diciendo: *Me he alegrado en el camino de tus mandamientos, como en todas las riquezas. Y, encargaste á la justicia tus testimonios para siempre: dame entendimiento y viviré. Y si la voz del Profeta nos manda que por siempre observemos los testimonios de Dios, y que vivamos según ellos; es preciso que no los combatamos, y que por ningún concepto se destruyan: pues el venerable Moisés dice: Nada debe suprimirse ni añadirse en ellos: y gloriándose San Pedro en ellos exclama: A los que los ángeles desean declinar: y San Pablo: Mas aun cuando un ángel del cielo os evangelice fuera de lo que nosotros os hemos evangelizado, sea anatema. Y siendo así, y estando nosotros ciertos de ello, congratulándonos como el que se ha encontrado muchos despojos, abrazamos con gusto los cánones divinos, y confirmamos su constitucion íntegra é indestructible, los estatutos venerables promulgados por las trompetas del Espíritu Santo mediante los apóstoles, los de los seis santos concilios universales, los de los sínodos provinciales, y por nuestros Santos Padres; pues iluminados todos por uno é idéntico espíritu, decretaron lo útil. Anatematizamos á los que ellos anatematizaron, deponemos á los depuestos por ellos, segre-*

(a) La traduccion latina de estos cánones es de Genciano Tomo III.

Herbeto, y las variantes de Anastasio Bibliotecario

mus: quos vero depositioni, nos quoque deponimus: quos autem poenae tradunt, nos quoque similiter subicimus. Ab avaritia enim alieni mores sint, praesentibus contenti, is, qui tertium coelum conscendit, et arcana verba audivit, Paulus divinus Apostolus aperte vociferatur.

gamos á los que ellos segregaron, y castigamos á quienes lo hicieron. No seamos avaros, contentémonos con lo presente, segun con claridad dice, el que subió al tercer cielo, y oyó los misterios, esto es, el divino apóstol Pablo.

I.

El objeto de este cánón es recomendar á los obispos y ministros de la iglesia la ciencia y observancia de las Escrituras y de los sagrados cánones, como que ambas cosas les enseñan á arreglar su vida, y á regir y gobernar el pueblo encargado á ellos.

La iglesia romana no admite este cánón, pues no mira como auténticos sino los 30 primeros de los que se atribuyen á los apóstoles; ni tampoco aprobó algunos de los que aquí se admiten, incluso los del concilio Quinisesto.

Acaso la razon que tuvieron los Padres para no inquirir sobre los autores de los cánones apostólicos, fué porque no tuvieron dificultad en admitir la disciplina que establecen, pues hasta el Concilio de Trento en la ses. 25 cap. 1 de reformat. los llama simplemente *cánones de los Apóstoles*, porque así vulgarmente se espresaban; no porque ignorasen que no debian atribuirse á ellos. Y por regla general debe decirse, que los concilios no han acostumbrado á detenerse en el exámen crítico de cosas que son de hecho, con tal que no se encontrara en ellos nada, que desdijera de la verdadera fé y buenas costumbres.

Leyéndose en el canon actual, que se confirman los cánones de los seis santos y universales concilios, se puede suscitar la cuestion de ¿qué cánones del 5.º y del 6.º concilio aprueba, cuando no dieron ningunos? á lo que parece debe responderse: que por estos se entendieron los Trulanos. En comprobacion puede leerse tambien la sesion 4.ª de este mismo concilio, en la que se citó el cánón 82 de Trulo como del 6.º concilio universal.

Despues aprueban los Padres los cánones de otros muchos concilios particulares; siendo notable que los confirmen y admitan bajo una misma fórmula, como si fuesen de igual autoridad, apoyándose en que todos *proceden de un mismo espíritu*.

II.

II.

Quod oporteat consecrandum episcopum caute polliceri canones servare; sin autem, minime consecrari.

Que el que haya de consagrarse obispo prometa observar los cánones; de lo contrario que no se le ordene.

Quoniam psallentes Deo spondemus, in justificationibus tuis meditabor, non obliviscar sermones tuos: omnes quidem Christianos salutare est hoc servare, eos autem praecipue, qui sacerdotalem dignitatem obtinent. Quamobrem decernimus quemlibet, qui ad episcopalem gradum est provehendus, psalterium omnino nosse, ut ex eo omnem quoque suum Clericum ita institui moneat. A metropolitano autem bene examinari, an ad sacros canones diligenter, ac cum perscrutatione, non autem obiter cursimque legendos, et prompto paratoque sit animo, et sacrum etiam Evangelium, et librum divini Apostoli, omnemque divinam scripturam, et in divinis praeceptis versari, et populum suum docere. Nostrae enim Hierarchiae substantia sunt eloquia divinitus tradita, divinarum scilicet Scripturarum vera scientia, sicut Magnus ait Dionysius. Siquis autem dubius animi fuerit, et non lubenter haec facere et docere voluerit, non ordinetur. Prophetice enim dicit Deus; *tu repulisti scientiam, et ego te repellam, ne sis mihi Sacerdos.*

Y toda vez que al entonar salmos á Dios prometemos *meditar en sus justificaciones, y no olvidar sus pláticas*, es saludable que todos los cristianos lo observen, pero con mas especialidad los sacerdotes. Por lo tanto, establecemos que ninguno ascienda al episcopado sin saber el salterio, para que cuide de que todos sus clérigos le aprendan. El metropolitano examinará con defencion, si comprende los cánones, el sagrado evangelio, el libro del divino Paulo, toda la Escritura sacra y los preceptos de Dios, y si ademas enseña al pueblo: pues que lo esencial en nuestra gerarquía es conocer las Tradiciones divinas, esto es, las sagradas Escrituras, como dice el gran Dionisio. Y si alguno dudare, y no quisiere ejecutar lo dicho ni enseñarlo, no sea ordenado; pues dice Dios en una profecía: *Porque tú rechazaste la ciencia, yo te rechazaré, para que no ejerzas mi sacerdocio.*

II.

Debe notarse que fué antigua costumbre que no solo los clérigos, sino tambien los legos, aprendieran de memoria el salterio, y que le cantaran á coro con los clérigos. Pero con el transcurso del tiempo se amortiguó insensiblemente esta piedad, quedando limitado á solo los clérigos, monges y monjas.

Tambien debe tenerse presente para la inteligencia de este cánon, que el mandar que los clérigos tomaran de memoria el salterio era con objeto de que en todo tiempo le pudieran recitar hasta consigo mismos; y tambien porque era costumbre cantar los salmos en la iglesia sin libro.

El *Dionisio* que aquí cita con alabanza parece que no puede ser otro que el *Areopagita*, aunque no sean de él los libros que se le adjudican.

Lo demas que dice el cánon ya lo tenemos explicado.

III.

Quod non oporteat principes eligere episcopnm.

Omnem electionem, quae fit a Magistratibus, Episcopi, vel Presbyteri, vel Diaconi, irritam manere, ex Canone dicente: si quis Episcopus saecularibus Magistratibus usus, per eos Ecclesiam obtinuerit, deponatur et segregetur, et omnes qui cum eo communicant. Oportet enim eum qui est promovendus ad episcopatum ab Episcopis eligi, quemadmodum a sanctis Patribus Nicaeae decretum est in Canone, qui dicit: «Episcoporum oportet maxime quidem ab omnibus, qui sunt in Provincia, constitui: si autem hoc difficile fuerit, vel propter urgentem necessitatem, vel propter viae longitudinem, tres omnino eodem convenientes, iis quoque qui absunt simul suffragium ferentibus et assentientibus per litteras, tunc facere electionem: eorum autem quae a se fiunt, confirmationem dari in unaquaque Provincia Metropolitanano».

III.

Este cánon es una renovacion del 29 de los apostólicos y del 4.º de Nicea. De sus palabras se desprende que trata de la eleccion é intrusion que se apropiaban los magistrados y príncipes á título de dominacion; y no de la eleccion, ó mas bien nombramiento, que los príncipes y reyes católicos hacen con frecuencia.

IV.

Quod abstinere debeant episcopi a dando quidlibet et suscipiendo.

Praeco veritalis Paulus divinus Apostolus quemdam veluti Canonem Ephesiorum Presbyteris imponens, vel universae potius sacerdotali multitudini sic libere dixit: *argentum, vel aurum, vel vestem nullius concupivi, omnia vobis ostendi, quod oportet sic laborantes infirmos suscipere; dare beatum existimans*. Quocirca ab eo edocti statuimus, ne turpis lucri gratia Episcopo in mentem veniat, *quaerenti excusationes in peccatis*, aurum vel ar-

IV.

Que los obispos no reciban dádivas, ni ellos las hagan.

El divino apóstol Paulo, encomiador de la verdad, imponiendo á los presbíteros de Efeso, ó mas bien á todos los sacerdotes, una especie de cánon, dijo con libertad: *No he codiciado plata ni oro ni vestido de ninguno: en todo os he mostrado que trabajando de esta manera, conviene recibir los enfermos, teniendo por mejor dar que recibir*. Por lo tanto, apoyados en su doctrina, establecemos, que no venga al pensamiento al obispo por un lucro torpe,

gentum, vel ullam aliam speciem ab iis, qui sibi subsunt Episcopis, vel Clericis, vel Monachis exigere. Dicit enim Apostolus: *injusti regnum Dei non possidebunt*: nec debent liberi parentibus thesaurum parare, sed parentes liberis. Siquis ergo per auri exactionem, vel alicujus alterius speciei, vel propter aliquam propriam affectionem a ministerio arcere inventus fuerit, vel segregare suorum clericorum aliquem, vel venerandum templum claudere, ne in eo divina fiant ministeria, ad id quod non est sensu praeditum suam infamiam immittens, est revera sine sensu, et talionis erit legi obnoxius, et labor ipsius in caput ejus redibit, ut qui sit mandati Dei et apostolicarum traditionum transgressor. Precepit enim et Petrus suprema Apostolorum summitas: *pascite gregem Domini, episcopatum gerentes, non per vim, sed sponte, ac voluntarie; secundum Deum: neque turpis lucri gratia, sed prompte et alacriter, nec ut dominatum in clerum obtinentes, sed gregis exemplaria existentes: et cum summus Pastor apparuerit, quae nec corrumpi, nec marcescere potest, gloriae coronam referetis.*

buscando escusas en los pecados, exigir oro, plata, ni ninguna otra cosa, á los obispos, clérigos ó monjes súbditos suyos; pues dice el Apóstol: *Los injustos no poseerán el reino de Dios*; ni los hijos deben atesorar para los padres, sino al revés. Y si sucediere, que por alguna exaccion de dinero ó de cualquier otra especie, ó por pasion, separare del ministerio, ó segregare á un clérigo, ó cerrara el venerable templo, para que no se celebren en él los divinos misterios, comunicando su infamia á lo que carece de sentido, en realidad él no le tiene, se le aplicará la ley del Talion, y su trabajo caerá sobre su cabeza, por transgresor de los mandatos de Dios y de las tradiciones apostólicas; pues Pedro, principe de los apóstoles, dijo: *Apacentad la grey de Dios, desempeñando el episcopado, no por fuerza sino de voluntad segun Dios: ni por amor de vergonzosa ganancia, mas de grado: ni como que quereis tener señorío sobre la clerecia, sino hecho dechado de la grey: y cuando apareciere el principe de los pastores, recibireis corona de gloria, que no se puede marchitar.*

IV.

Creemos que lo que dió motivo á este cánon fué, que en aquel tiempo habia obispos que por desco de dinero, ó por alguna pasion viciosa, excomulgaban á los clérigos ó monges, ó bien los suspendian de las funciones eclesiásticas. Semejante abuso consta que existió tambien en la iglesia latina; y Pedro Damian, en el siglo XI, nos lo manifiesta en la epístola 4.^a del libro 4.^o El cánon actual castiga con la pena del Talion al obispo transgresor, á quien segrega.

Del final del cánon, en que se impone pena al que cierra los templos, se deduce que por entonces entre los griegos aun no se conoció el entredicho local, no obstante que algunos quieren hallar un vestigio de él en el siglo IV, epístola 270, ó 244 de San Basilio, en la que decreta el santo Doctor, que se excomulgue al raptor de una vírgen y á sus cómplices, y que la poblacion, ó sus habitantes, á la que huyó el raptor y donde se encuentra seguro, sea privada de las preces.

V.

Qui clericis exprobant, quod in ecclesia sine largitionibus constituti sint, multae subjiciantur.

V.

Que se multe á los que eritican á los clérigos, que no han hecho donativos á las iglesias al ser ordenados.

Est peccatum ad mortem, quando peccantes aliqui manent incorrigibiles. Hoc autem est deterius, quando et erecta cervice adversus pietatem et veritatem insurgunt, mammona Dei obedientiae praefidentes, et ejus canonicas constitutiones non ferentes. In iis ergo non est Dominus Deus, nisi forte humiliati a suo delicto resipuerint. Oportet enim eos magis Deo supplicare, et cum corde contrito hujus peccati remissionem et condonationem petere, et non de illicita donatione se jactare: *Deus enim prope est iis, qui sunt contrito corde.* Eos ergo, qui per auri donationem, se fuisse in Ecclesia constitutos gloriantur, et in ea improba consuetudine spem habent, quae a Deo, et ab om-

Cometen pecado mortal los incorregibles; pero aun crece la maldad, cuando con la cabeza erguida se levantan contra la verdad y piedad, prefiriendo las riquezas á la obediencia de Dios, y despreciando los cánones. En estos sugetos no se encuentra el Señor Dios, á no ser que arrepentidos lloren su pecado. Conviene pues que semejantes personas se prosternen con mas humildad ante Dios, y contritamente le pidan la remision de sus culpas, sin jactarse de haber hecho donaciones ilicitas, *pues Dios se halla muy cerca de los contritos.* Mas los que se glorian de haber entrado en la iglesia por medio del oro, y tienen esperanza en aquella malvada costumbre, agona de Dios y del sacerdocio, y se presentan con

ni Sacerdotio alienat et ideo impudente vultu et ore aperto, probrosis, et contumeliosis verbis eos, qui propter actam ex virtute vitam a sancto Spiritu selecti ordinatique sunt praeter auri dationem, vilipendunt et negligunt, primum quidem eos, qui hoc faciunt ultimum proprii ordinis gradum sumere: sin autem perseveraverint, inflicta quoque poena corrigi decernimus. Siquis autem in ordinatione hoc quandoque fecisse visus fuerit, fiat, ut vult canon apostolicus qui dicit; siquis Episcopus per pecunias hanc sit dignitatem assecutus, vel Presbyter, vel Diaconus, deponatur et ipse, et qui ordinavit, et excindatur omnino a comunione, ut Simon Magus a Petro. Et secundus canon sanctorum Patrum, qui Chalcedone convenerunt, qui dicit: siquis episcopus pecuniis ordinationem fecerit, et non venalem gratiam in emptionem deduxerit, et pecuniis ordinaverit episcopum, vel Chorepiscopum, vel Presbyterum, vel Diaconum, vel aliquem eorum, qui Clero enumerantur; vel pecuniis promoverit oconomum, vel defensorem vel paramonarium, vel omnino aliquem ex canone, turpis lucri gratia; qui hoc aggressus esse convictus fuerit, proprii gradus id faciat periculo, et qui ordinatur ex ea ordinatione vel promotione, quae pretio dato instar mercaturae facta est, nihil juvetur, sed sit alienus a dignitate vel munere, quam pecuniis assecutus est. Siquis autem rebus adeo turpibus et lucris illicitis intercessor seu sequester apparuerit, hic quoque si sit quidem clericus, a proprio gradu excidat: sin autem laicus, vel monachus, segregetur.

imprudencia y á cara descubierta á injuriar á los que fueron elegidos por el Espíritu Santo, y ordenados despues, en consideracion á su vida arreglada, y los vilipendian y desprecian; lo primero que se hará con ellos es darles el último lugar de su orden; y si aun no se enmendaren se les castigará; y si se descubriere que alguno habia obrado así en su ordenacion, hágase con él lo que dice el canon apostólico (XI), á saber: «Si algun obispo hubiere obtenido su dignidad por dinero, lo mismo que cualquier presbítero ó diácono, sea depuesto en union de su ordenador, y privesele de la comunión como hizo San Pedro con Simon Mago:» y tambien lo que manda el segundo estatuto de Calcedonia, esto es: «Que si algun obispo ordenare por dinero á otro obispo, corepíscopo, presbítero, diácono ó clérigo, ó constituyere ecónomo, defensor, limosnero, etc., perderá su grado, y el ordenado será despojado de la dignidad, ó procuracion que consiguió por dinero. El que hubiere intervenido en estos tratos ilícitos y torpes, si es clérigo, perderá su grado; y si lego ó monge, será segregado.»

V. Atendiendo á las palabras del canon parece que se trata en la primera parte, de los que fueron ordenados por dinero; pero la segunda dió motivo á algunos comentadores á que dijeran, que no se hablaba de estos, sino de los que al principio dieron espontánea y piadosamente dinero, ó algunas otras cosas; pero que despues se jactan de tal donacion, y aspiran en virtud de ella á las primeras sillas, molándose de los que fueron admitidos al clero por sus virtudes.

El canon apostólico de que aqui habla es el 30, y tambien se refiere al 2.º de Calcedonia.

VI.

De cogendo concilio provinciali per annum.

Quoniam canon est, qui dicit bis in anno in unaquaque provincia per congregationes episcoporum fieri oportere quaestiones canonicas; propter vexationem, et quod itineri perficiendo minus sufficerent, qui cogebantur, statuerunt sancti sextae Synodi Patres, ea omnino et quacumque postposita causa semel in anno fieri et delicta corrigi. Hunc ergo Canonem nos quoque renovamus, et siquis magistratus hoc prohibere inventus fuerit, segregetur. Siquis autem metropolitanus hoc fieri non curaverit, praeterquam vi vel necessitate, et justa aliqua de causa, canonicis poenis subjiciatur. Cum

Tomo III.

VI.

Que se celebre concilio provincial anualmente.

No obstante que hay un canon que dice, que se celebren concilios provinciales dos veces al año; para evitar vejaciones é incomodidades en los caminos, establecieron los Santos Padres del VI sínodo, que se convocaran solo anualmente. Nosotros, renovamos este canon, mandando sea segregado el magistrado que se opusiere á su cumplimiento. El metropolitano que sin una grave necesidad ó justa causa no le cumplimentare, sufra las penas canónicas. Y como que el concilio se celebra para asuntos de fé y de disciplina, es necesario que los obispos reunidos pongan gran esmero y diligencia

autem de canonicis et evangelicis rebus fiat Synodus, opus est ut congregati Episcopi magnam curam et diligentiam gerant, ut divina et vivifica mandata serventur. In iis enim servandis est *retributio multa*: quoniam lucerna est mandatum, lex vero lux, et via vitae probatio et disciplina, et *praeceptum Domini lucidum illuminans oculos*; ne liceat autem metropolitano ex iis, quae secum affert Episcopus, vel jumentum, vel aliquam rem aliam petere; si enim hoc fecisse deprehensus fuerit, reddet quadruplum.

en que se guarden los divinos y vitales mandamientos. En su observancia *hay gran retribucion*, porque, la *lucerna* es el mandato, *la ley* la luz, *el camino* el exámen de vida y la disciplina, y *el precepto del Señor* el resplandor que alumbra la vista. No sea lícito al metropolitano pedir nada de lo que trae el obispo, sea un jumento ó cualquier otra cosa; y si lo hiciere tendrá que volver el cuádruplo.

VI.

Los cánones que aquí se citan son el 5.º de Nicea y el 8.º de Trulo.

Por la palabra *canonica negotia* se entiende la administracion de las cosas de la iglesia y la excomunion y segregacion de los fieles y otras semejantes, como que son especialmente regidas por los cánones. Por *negocios evangélicos* se designan los dogmas de fé y los misterios de la religion que proceden especialmente de los evangelios.

No obstante la prohibicion que se encuentra en la parte final del cánón, no queda por él proscrito el sinodático, esto es, el subsidio moderado que desde lo antiguo exigian, el metropolitano, de los obispos, y estos, de sus presbíteros, para sufragar los gastos que ocasionaba la celebracion de los sínodos.

VII.

Ut templa sine sanctorum reliquiis consecrata supplementum accipiant.

Ait Paulus divinus Apostolus: *quorundam hominum peccata sunt manifesta, nonnullos autem consequentur*. Praecedentibus autem peccatis, alia quoque ea sequuntur. Impiam ergo haeresim eorum, qui Christianos accusant, alia quoque impia consecuta sunt. Quemadmodum enim venerabilium imaginum aspectum ex Ecclesia sustulerunt, alios quoque mores reliquerunt, quos quidem oportet renovari, et tam ex jure scripto quam non scripto sic observari. Quaecumque ergo Templa consecrata sunt absque sacris reliquiis martyrum, in iis fieri statuimus reliquiarum depositionem cum consuetis precibus. Episcopus autem posthac Templum consecrans sine sanctis reliquiis, deponatur, ut qui ecclesiasticas traditiones transgressus sit.

VII.

Que se lleven reliquias de Santos á los templos que sin ellas habian sido consagrados.

Dice el divino apóstol Pablo: *Los pecados de algunos hombres son manifestos* (antes de examinarse en juicio); *mas los de otros se manifiestan despues*: A los primeros pecados, siguen luego otros. A la impiedad herética de los que acusan á los cristianos, han seguido otras impiedades; pues cuando quitaron las venerables imágenes de las iglesias, dejaron otras costumbres, que conviene renovarlas, y que se observen con sujecion al derecho escrito y al no escrito. Por lo tanto ordenamos, que se pongan reliquias de los Santos con las preces acostumbradas en los templos que se hayan consagrado sin ellas. Y el obispo que de aquí en adelante consagrare un templo sin reliquias de Santos, sea depuesto, como transgresor de las tradiciones eclesiásticas.

VII.

Otra de las cosas que desechaban los iconoclastas era el uso de las reliquias en la consagracion de los templos; y por esto prohíbe el cánón actual á los obispos bajo pena de deposicion que consagren templos sin ellas.

VIII.

Quod non oportet judaeos recipere, nisi quando sincero conversi fuerint.

Quoniam Hebraeorum religionis quidam errantes Christum Deum nostrum subsannare visi sunt, sese christianos esse fingentes, ipsum autem clanculum et occulte negant, Sabbata observantes, et alia Judaica facientes, statuimus, ut neque ad communionem, neque ad orationem, neque ad Ecclesiam admittantur, sed aperte sint secundum suam religionem Hebraei; et neque filios eorum baptizari, neque servum ab iis emi vel possideri (*emere vel possidere*). Sin autem ex pura et sincera fide quis eorum conversus, et ex toto corde confessus fuerit, eorum moribus et rebus insultans, veluti triumphum agens, ut et alii refellantur et corrigantur; eum recipi et baptizari et ejus liberos, et cautos reddi, ut se ab Hebraeorum studiis et institutis abstineant. Si autem non ita se gerant, eos nullo modo admitti.

VIII.

Que no se admita al cristianismo á los hebreos, como no se conviertan de corazon.

Y porque algunos hebreos aparentaron hacerse cristianos, pero en secreto judaizan y guardan el sábadó, establecemos; que no sean admitidos á la comunión, á la oración, ni á la iglesia; sino que sean al descubierto verdaderos hebreos, no sean bautizados sus hijos, ni se les permita que compren ó posean siervos. Pero si alguno, obrando con pureza y sinceridad, se convirtiere, é insultare sus costumbres y cosas, cual si hubiera obtenido un triunfo, será admitido y bautizado lo mismo que sus hijos, empleando cautela para no dejarse volver á seducir; mas si no se portan así, no serán admitidos.

VIII.

Entre los griegos se lee de distinta manera parte de este cánón, pues dice la traducción latina *et ne filios suos baptizent, neque servum emant, vel possideant*: cuya lectura indica que estas palabras se refieren á los mismos judios, como si se prohibiera á ellos que bautizaran á sus hijos y compraran y tuvieran siervos. Zonaras creyó que este era el sentido del cánón, y no segun le tradujo Genciano Herveto, pues como fingian que eran cristianos, con razon les prohibió el sínodo que bautizaran á sus hijos, porque se temia que á ejemplo de sus padres fingieran tambien ellos serlo. Tampoco hay que admirar que se les prohibiera comprar esclavos, aunque segun Balsamon se concretaba á los que eran cristianos, pues podrian seducirlos á que renegasen. El motivo para esta ficción parece que le dió el Emperador Leon Isaurico, de quien escribe Teofanes que obligó á que los judios se bautizaran, abrazando muchos por miedo la religion cristiana; cuando la fé no debe infundirse con terror ni coacciones.

Despues pone los requisitos para conocer á los judios que de corazon se han convertido, haciendo notar que no solo quiere la sincera conversion de corazon, sino tambien de hechos.

IX.

Ne quis librum celet haereseos christianis accusantes.

Puerilia omnia ludibria, furiosaque ac insana dicta et scripta, quae adversus sanctas imagines edita sunt, oportet dari Episcopo Constantinopolitano, ut cum reliquis libris haereticis reponantur. Siquis autem haec celare inventus fuerit, si sit quidem Episcopus, vel Presbyter, vel Diaconus, deponatur; sin autem laicus, vel Monachus segregetur.

IX.

Que se exhiban todos los libros en contra de los cristianos.

Conviene que se entreguen al obispo de Constantinopla, para que los guarde en union de los demas libros heréticos, todas las necedades y furiosos escritos de los iconoclastas; y si los ocultare algun obispo, presbítero ó diácono, será depuesto; y si es lego ó monge, segregado.

IX.

De la pena que impone al que ocultare los escritos de los iconoclastas se deduce, que los monges de entonces eran tenidos como legos.

X.

Non oportet clericum relinquere suam paroeciam, atque ad alteram se conferre citra consensum episcopi.

Quoniam nonnulli Clerici canonicam constitutionem circumscribentes, sua relicta paroecia, in alias paroecias excurrunt, ut plurimum autem in hanc a Deo custoditam et Imperatoriam urbem, et apud Principes assident, et in eorum oratorii divina ministeria faciunt: eos sine proprio Episcopo et Constantinopolitano non licet in quavis sede vel Ecclesia recipi; siquis autem hoc fecerit, si perseveret, deponatur. Quicumque autem cum praedictorum Sacerdotum consensu hoc faciunt, non licet eis curas saeculares et mundanas suscipere; ut qui sint a canonibus prohibiti hoc facere. Siquis autem eorum, qui Majores, id est Curatores, appellantur, curationem obtinere deprehensus fuerit, vel cesset, vel deponatur: potius autem offerat se ad docendos filios et servos, legens eis divinas Scripturas: ad hoc enim etiam Sacerdotium sortitum est.

X.

Que sin noticia del obispo local no deje un clérigo su parroquia, y pase á otra.

Y porque algunos clérigos, en desprecio de la constitucion canónica, se marchan á otra parroquia, abandonando la suya, como sucede con frecuencia en esta ciudad imperial, en la que estan cerca de los príncipes, y celebran en sus oratorios los divinos misterios; manifestamos, que no pueden ser recibidos en ninguna casa ni iglesia sin consentimiento de su obispo propio y del de Constantinopla; y el transgresor que continúe será depuesto. Mas el que resida aquí con el consentimiento referido, no podrá encargarse de ningun negocio temporal y mundano, por prohibirlo los cánones. Y si alguno de los que se llaman mayores ó curadores, obtuviere alguna procuracion, cesará en ella, ó será depuesto; y en este caso lo que deberá hacer es ocuparse en enseñar á los hijos y siervos, leyéndoles las divinas escrituras; pues que para esto tambien obtuvo el sacerdocio.

X.

La doctrina espresada en este cánon ha sido renovada con mucha frecuencia.

Debe notarse que tanto en lá edicion griega, quanto en la traduccion de Anastasio Bibliotecario faltan las palabras *id est, curatores*, uniéndose la voz *appellantur* á la de *majores*, los cuales tenian á su cargo cuidar de los campos de los magistrados; siendo verosímil que en aquellas haciendas se encontraran muchos siervos y operarios; y como que los clérigos estan especialmente enganchados en la milicia de Cristo; con razon les priva el cánon que se dediquen á negocios temporales; Ojalá así lo hicieran en el dia los capellanes de los príncipes y magistrados, y tuvieran presente, que solo deben dedicarse al servicio de Dios y de la Iglesia!

XI.

Oportet oeconomos esse in aedibus episcopalibus et monasteriis.

Cum omnes divinos Canones servare teneamur, eum quoque, qui jubet oeconomos esse in singulis Ecclesiis. illaesum omnino servare debemus. Et si quidem metropolitanus in sua Ecclesia oeconomum constituat bene habet: sin minus Constantinopolitano Episcopo speciali auctoritate licebit oeconomum in ejus Ecclesia praeficere. Similiter et Metropolitanis, si, qui eis subsunt, Episcopi nolint in suis Ecclesiis oeconomos constituere. Hoc ipsum autem servari etiam in monasteriis oportet.

XI.

Que en todos los obispados y monasterios se creen ecónomos

Estando todos nosotros obligados á observar los cánones divinos, otro de los que debemos guardar con mas esmero es el que manda que haya ecónomos en todas las iglesias; y si algun metropolitano fuere omiso en nombrarle, lo hará por él el obispo de Constantinopla. Al obispo que no le constituya le nombrará su metropolitano. Esta constitucion se observará igualmente en los monasterios.

XI.

Este cánon renueva el 26 de Calcedonia, añadiendo, que si el metropolitano no cuida de poner ecónomo en su iglesia, supla su negligencia el patriarca, y la de los sufragáneos el metropolitano. El mismo cargo quiere se instituya en los monasterios. Acerca de la disciplina actual en este particular, puede verse la sesion 13 del Concilio de Trento *de Regularibus*.

XII.

Non oportet episcopum et praepositum suburbana ecclesiae alienare.

Siquis Episcopus, vel Monasterii Praefectus inventus fuerit ex Episcopatus vel Monasterii agris, in Principis alicujus manus alienare, vel alteri personae tradere, nullius sit momenti traditio, ut sanctorum Apostolorum vult Canon, qui dicit: *Omnium rerum Ecclesiasticarum Episcopus curam gerat, et ea administret tamquam Deo intente.* Ne licebit autem quidquam ex eis sibi vendicare, vel propriis cognatis, quae Dei sunt elargiri. Si sint autem pauperes, ut pauperibus suppeditet; sed non eorum praetextu res Ecclesiae venundet. Sin autem detrimentum afferre causetur, nec quidquam ex agro emolumentum percipi, ne sic quidem Principibus, qui sunt in eo loco, alienet praedium, sed clericis, vel agricolis. Sin autem aliqua improba calliditate utentur, et ab agricola vel clerico agrum Princeps emerit, sic quoque nullius sit momenti venditio, et Episcopatu, vel monasterio restituatur. Porro episcopus, vel monasterii Praefectus, qui hoc fecerit, exturbetur quidem episcopus ab episcopatu, monasterii vero praefectus a monasterio, ut qui male dissipent, quae non congregaverunt.

XII

Que ni el obispo ni el abad enagenen ninguno de los campos de la iglesia.

Si se descubriere que algun obispo ó prelado hubiera enagenado á cualquier principe, ó á otra persona, predios correspondientes al obispado ó monasterio, se tendrá por nula esta traslación de domicilio, segun ordena el cánon apostólico, que dice: «El obispo cuidará todas las cosas eclesiásticas, administrándolas como si Dios le estuviera mirando.» No le sea lícito apropiarse nada, ni dar á sus parientes lo que es de Dios; si son pobres, socórralos como á tales, pero por esta causa no enagene las cosas de la iglesia. Y si se alega que causan perjuicios, y aunque no sacare nada de algunos campos, no por eso los enagenen á los príncipes locales, y sí á los clérigos ó labradores. Pero si se valieren de alguna astucia, y mediante ella el principe comprare el campo del labrador ó del clérigo, no será válida la venta, y se restituirá al obispado ó monasterio. Y el obispo ó prelado que obrare así, pierda la mitra ó la prelación, por disipadores de lo que no habian congregado.

XII.

Renuévase en este cánon el 39 de los apostólicos.

Como en tiempo de este sínodo se ascendia con frecuencia á las dignidades eclesiásticas por favor de los reyes y príncipes, los clérigos que querian medrar hacian de modo que pasara á estos el dominio de las cosas de la iglesia. El cánon descubrió y se opuso ademas á dos pretextos de enagenacion: y aunque no duda que pueden con justicia enagenarse los campos y alguna otra cosa de la iglesia, que sea inútil; sin embargo, para evitar que tomando esta causal se cometa simonía, quiere que no sea á los príncipes locales sino á los clérigos, ó labradores.

XIII.

Magno supplicio digni sunt qui monasteria profanant.

Quoniam per eam, quae fuit propter peccata nostra, in ecclesiis calamitatem sacrosanctae quaedam aedes a quibusdam viris arreptae sunt, et episcopatus, et monasteria, et facta sunt communia diversoria: si qui ea quidem tenent, volunt reddere, ut in pristinum statum restituantur, bene et pulchre habet: sin minus, si sint quidem Sacerdotalis catalogi, eos deponi jubemus. Sin autem monachi vel laici segregari, ut qui sunt condemnati a Patre et Filio et Spiritu sancto: et ponantur *ubi vermis non moritur; nec ignis extinguitur*: quia voci Domini adversantur, quae dicit, *ne facite domum Patris mei, domum negotiationis.*

XIII.

Que pecan gravemente los que profanan los monasterios.

Y toda vez que por la anterior calamidad dimanada de nuestros pecados muchas iglesias han sido convertidas por algunos en habitaciones comunes, lo mismo que varios monasterios y casas episcopales; harán muy bien sus poseedores en volverlas á su antiguo estado; y sino lo hicieren y son sacerdotes, serán depuestos; mas si fueren monges ó legos, serán segregados, como que han sido condenados por el Padre y por el Hijo y por el Espíritu Santo: y serán colocados *donde no muere el gusano, ni se apaga el fuego*: pues contradicen á la voz del Señor que dice: *no convirtais la casa de mi Padre en casa de negociacion.*

XIV.

Non oportet citra manus impositionem legere in sacro coetu super pulpito.

Quod ordo in sacerdotio versatur, est omnibus manifestum: et sacerdotii munera exacte servare Deo gratum est. Quoniam ergo videmus nonnullos a pueris cleri tonsuram accipientes, nondum vero accepta episcopi manuum impositione, in congregatione in suggestu legentes, et id non canonicè facientes, hoc a praesenti canone fieri non permittimus: hoc ipsum autem etiam in monacho servari. Lectoris autem manuum impositionem licet in proprio monasterio unicuique monasterii praefecto facere, si ipsi praefecto scilicet ab Episcopo manus est imposita ad praefecturam hegumeni; dum sit et ipse presbyter. Similiter et ex antiqua consuetudine chorepiscopos episcopi permissu oportet lectores ordinare.

XIV.

Que nadie lea desde el pulpito á la congregacion de cristianos sin que se le hayan impuesto las manos.

Todos conocen que hay orden en el sacerdocio, y que es grato á Dios que se guarden exactamente los dones sacerdotales. Y porque vemos que algunos reciben la tonsura siendo niños, y que sin la imposicion de manos de los obispos se ponen á leer desde el pulpito, en contra de lo ordenado por los cánones, lo prohibimos para en adelante; haciéndolo tambien estensivo á los monges. Sin embargo, permitimos al prelado de monasterio, que constituya para él y mediante imposicion de manos un lector; con tal que él haya recibido la imposicion de manos del obispo, para presidir aquel monasterio, y siendo además presbítero. Del mismo modo, y apoyados en la antigua costumbre, pueden los corépiscopos, con permiso del obispo, ordenar lectores.

XIV.

Tres cosas notables tiene este cánon. La primera, que los griegos daban la tonsura separadamente y sin ningun orden; entendiéndose por ella cierto corte de cabellos y trage propio de los clérigos. La segunda, que la ordenacion de los lectores se hacia solamente por la imposicion de las manos, sin entregarles el libro de los Profetas. Y la tercera, que los abades tenian poder de crear lectores para sus monasterios, á lo menos con el permiso del obispo, y conferir por consecuencia las órdenes menores.

XV.

Ne aliquis clericus in duabus collocetur ecclesiis.

Clericus ab hoc deinceps tempore in duabus ecclesiis non collocetur. Hoc enim est negotiationis et turpis lucri proprium, et ab ecclesiastica consuetudine alienum. Ab ipsa enim Domini voce audimus, non posse quempiam duobus Dominis servire. Vel enim unum odio habebit, et alterum diligit; aut unum sustinebit, at alterum contemnet. Unusquisque ergo, vox est Apostolica, in eo in quo vocatus est, debet manere, et in una ecclesia assidere. Quae enim propter turpe lucrum fiunt in ecclesiasticis negotiis, ea a Deo sunt aliena. Ad hujus autem vitae usum sunt diversa studia: ex iis ergo, si quis velit, ea, quae sunt corpori ad usum necessaria, comparet. Dixit enim Apostolus: *usui meo, et iis, qui mecum sunt, ministraverunt manus meae.* Et hoc quidem in hac a Deo custodita civitate. In iis autem quae extra sunt locis, propter hominum inopiam permittatur.

XV.

Que ningun clérigo esté matriculado en dos iglesias.

En adelante ningun clérigo estará matriculado en dos iglesias, porque esto huele á negociacion y lucro torpe, y es contrario á la costumbre eclesiástica, pues el Señor dijo: que nadie puede servir á dos amos; *porque ó aborrecerá al uno y amará al otro: ó al uno sufrirá y al otro despreciará:* pues segun el Apóstol, *cada uno en la vocacion en que fué llamado, en ella permanezca, y asista á una sola iglesia.* Y lo que en la iglesia se hace por un lucro torpe, es ageno de Dios. Hay diversos medios necesarios á esta vida: y el que quiera, compre lo necesario para el cuerpo: pues el Apóstol dijo: *mis manos suministraron lo que bastaba para mí y para los que estaban conmigo.* Esto es relativo á los que viven en esta ciudad protegida por Dios. Pero dispéñese con los que se hallan en otras poblaciones, por la escasez de hombres.

XV.

Balsamon ya se lamentaba de que en su tiempo no se castigaba á los transgresores de este cánon. ¡Con cuánta mas razon lo haria ahora, viendo que no se observan en la iglesia latina este ni los demas cánones que prohiben la pluralidad de beneficios! y no solo no se castiga esta transgresion, sino que muchas veces, hasta sin motivo se conceden licencias ó dispensas.